



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL PROCESO DE
RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS EN MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CINTIA RESENDES ORTIZ

ASESOR: LICENCIADO JOSE ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ

MAYO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESPECIALES AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la facultad de estudios superiores Acatlán, por haber contribuido en gran parte a mi formación como profesionista, por brindarme la plataforma y principios necesarios para enfrentarme a la vida profesional siempre en busca de una superación producto de una serie de metas impuestas y llevadas a cabo con el aplomo que la vida exige día a día.

A Dios, por colmarme de bendiciones todos los días con retos, tristezas y alegrías que me recuerdan que soy un ser humano y que el mejor trabajo que puedo desempeñar en mi paso por este mundo es vivir para ser feliz en comunión con los seres que me rodean, así como utilizar las habilidades y defectos que me ha otorgado para ser una mejor persona y servir a las mejores causas.

Al H. Síndico formado por el Dr. José Eusebio Salgado y Salgado, así como los Licenciados Bonifacio A. Sánchez Martínez, José Arturo Espinosa Ramírez, Martín García Martínez y Juan José López Tapia por haber brindado al presente trabajo el tiempo y dedicación necesaria a fin de dar el gran paso que representa la obtención de un título profesional y la bienvenida al mundo real lleno de retos y adversidades en la vida de un profesionista.

Al Lic. José Arturo Espinosa Ramírez quien fue mi guía y apoyo en la realización del presente proyecto, por haber confiado en mí durante la elaboración del mismo y colaborar conmigo para lograr la meta que me fijé desde que era una niña, pero sobre todo desde que inicié la carrera soñando siempre con culminar esta etapa hasta el día de hoy.

A mis padres, en primer lugar por otorgarme el don de la vida y desde que nací brindarme su amor, apoyo y la confianza incondicional, por creer en mí al otorgarme siempre el impulso necesario para cumplir cada una de las metas que me he propuesto, por hacer de mí la persona que soy, gracias por ser lo más importante en mi vida, deseo que este logro también lo sientan como suyo.

A mi hermano quien me ha enseñado que al compartir los momentos de la vida juntos, las adversidades son más fáciles de enfrentar, porque tu existencia me anima cada día a ser un mejor ejemplo a seguir.

A mi abuelita Celia quien fue y será siempre uno de los mejores ejemplos de vida, por enseñarme que el amor que se da y recibe por los seres que queremos son el mejor regalo que la vida nos da, que las cosas más difíciles de obtener son las que más se valoran pero sobre todo, por enseñarme que la vida se enfrenta con valor y cada día es levantarse con una ilusión, una esperanza que nos hace fuertes, sensibles y mejores personas si así lo deseamos.

A Agustín, quien no sólo ocupa un lugar muy especial en mi corazón sino que representa un claro ejemplo de amor, comprensión y paciencia día a día, por ser la excelente persona que me hace compañía en la en mis triunfos y fracasos, por demostrarme que la vida no sólo representa un espíritu de lucha sino también de bondad.

A mis amigos Zoila, Erika, Guadalupe, vero, Juan Carlos, Leonel, Jorge y todos aquellos que a mi paso por la Universidad me demostraron que amistad es un sentimiento que se siembra, se riega y se cosecha día con día, que la adversidad y el tiempo que compartimos son la mejor prueba que nos convierte en la gran familia que somos, gracias al cariño, respeto y apoyo que cada uno ha hecho de nuestra convivencia algo duradero.

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1.1.	Los Tratados Internacionales	5
1.1.1	Concepto y Denominación	8
1.1.2	Clasificación	15
1.2	Generalidades	17
1.3	Tratados y la Realidad Internacional	30
1.4	Etapas Conducentes a la Celebración de los Tratados	34
1.4.1	La Negociación	36
1.4.2	La Adopción del Texto	39
1.4.3	Autenticación del Texto	40
1.5	Formas de Manifestar el Consentimiento al Obligarse por un Tratado	43
1.5.1	La Firma	45
1.5.2	El Canje de Instrumentos que Constituyen un Tratado	47
1.5.3	La Ratificación	48
1.5.4	La Adhesión	50
1.6	Principios	51
1.7	Formas	52
1.8	Terminación de los Tratados	54
1.9	Efectos de los Tratados	59

CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES DE LA RATIFICACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1	La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969	63
2.2	Régimen Jurídico de la Ratificación	78
2.3	La Codificación en las Naciones Unidas	85
2.4	La Ratificación en el Derecho Mexicano	96

CAPÍTULO III.- MARCO JURÍDICO DE LA RATIFICACIÓN EN MÉXICO.

3.1	La Ratificación, Concepto, Importancia y Características - - - - -	115
3.2	Análisis del Artículo 76 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - - - - -	124
3.3	Análisis del Artículo 89 Fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - - - - -	130
3.4	Artículo 110 de la Carta de la ONU - - - - -	135
3.5	Análisis del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - - - - -	140

CAPÍTULO IV.- PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS Y PROPUESTA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES.

4.1	Aprobación del Senado como Ratificación - - - - -	149
4.2	Procedimiento de Ratificación y su Problemática - - - - -	155
4.3	Instrumentos de Ratificación y la Confusión de Términos - - - - -	163
4.4	Implicaciones de la Ratificación en el Derecho Interno - - - - -	166
4.5	Implicaciones de la Ratificación en el Derecho Internacional - - - - -	169
4.6	Propuesta de Reforma a los Artículos 76 Fracción I, 89 Fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - - - - -	171

CONCLUSIONES - - - - -	179
-------------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA - - - - -	184
-------------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El proceso de celebración de los tratados internacionales en México, se encuentra previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente mediante sus artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133, entre otros, según estos preceptos, la Ley fundamental sólo otorga personalidad jurídica para la celebración de los tratados al Presidente de la República.

No obstante, esta facultad encuentra su medio de control en el Senado de la República dado que éste órgano legislativo es el encargado de la aprobación de los tratados, una vez realizada ésta, el Jefe del Ejecutivo procede a la ratificación y ordena la publicación pertinente en el Diario Oficial de la Federación.

Los tratados internacionales en su aprobación, pese a encontrarse sujetos a un análisis que determina o no su aplicabilidad, el estudio que se realiza de ellos en más de los casos es demasiado superfluo, amén de que no todos los integrantes del cuerpo Legislativo poseen los conocimientos o la preparación necesaria a fin de determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es decir muchos de los legisladores carecen de nociones adecuadas que les permita realizar observaciones ó recomendaciones pertinentes de los tratados a fin de obtener su aprobación o veto a fin de obtener un beneficio que permita a nuestro país desarrollarse en diversas materias y competir mundialmente.

Nuestra legislación en relación a los tratados internacionales resulta ser imprecisa en aspectos tales como la delimitación de las facultades del Senado, puesto que la Carta Magna como Ley Fundamental no determina forma alguna en que la Cámara Alta pueda ejercer algún medio de presión para que el Jefe del Ejecutivo ratifique un tratado una vez emitida la aprobación e incluso no menciona en momento alguno el paso fundamental en la celebración de los tratados como lo es la ratificación.

En consecuencia, no se habla de la ratificación conforme a las facultades y atribuciones del Presidente, situación por la cual se considera pertinente las reformas a los artículos 76 fracción I, 89 fracción X e incluso 133 constitucionales puesto que son el parte aguas en la celebración de tratados en nuestro derecho vigente y por ende en la ratificación, dado que se considera pertinente prever conflictos futuros que se deriven de la negación por parte del Presidente de la República a asumir sus derechos y obligaciones consistentes en la ratificación de un tratado por no encontrarse estipuladas expresamente en nuestra Ley Fundamental.

Una vez planteados los motivos, iniciaremos el presente trabajo con el objetivo de analizar el proceso de aprobación de los tratados internacionales en nuestro derecho mexicano, a fin de encontrar las confusiones más comunes entre las terminologías utilizadas en tal procedimiento, e igualmente puntualizar la necesidad de modificar determinados artículos de nuestra Carta Magna dada la falta de claridad en el cumplimiento de ciertas obligaciones para el Senado y el Presidente, situación que pueda dar lugar a controversias futuras en materia de tratados.

Para cumplimiento del objetivo planteado, se ha dividido el presente trabajo en cuatro capítulos, el primero de ellos se compone del marco conceptual sobre la ratificación de los tratados, mismo que detalla a grandes rasgos las terminología utilizadas en la materia y el procedimiento de aprobación de los tratados en materia internacional.

El segundo de los capítulos expone los antecedentes de la ratificación en el derecho mexicano a la luz del derecho internacional y el derecho interno, en el primero de los casos conforme a la Convención de Viena Sobre la Celebración de los Tratados de 1969, así mismo, se detallará la importancia de la Carta de las Naciones Unidas en el movimiento codificador de los tratados internacionales y por último, se exponen brevemente los artículos principales de todas aquellas legislaciones de nuestro país a partir de 1814 hasta nuestra actual Constitución, a fin de determinar el desarrollo del derecho internacional en materia de tratados.

El tercer capítulo corresponde al marco jurídico de la ratificación en México el cual alude brevemente a aquellos artículos que en nuestra Carta Magna se encuentra relacionados de alguna forma los tratados internacionales, igualmente se abordará con mayor énfasis los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 constitucionales, puesto que son el fundamento existencial de otras legislaciones encaminadas a regular los pactos internacionales.

Asimismo, se presentará brevemente la estrecha relación de nuestro derecho vigente con el artículo 110 de la Carta de las Naciones Unidas.

El cuarto capítulo representa el punto culminante de nuestro trabajo, en él se plantea el procedimiento de ratificación llevado a cabo conforme a las normas de nuestro país, las confusiones más comunes entre diversas terminologías y la necesidad de una reforma a artículos diversos a fin de establecer mayor claridad y determinación en las funciones del poder ejecutivo y legislativo respectivamente, dado que los cambios políticos y económicos que la Nación enfrenta hoy en día podrían significar ciertas problemáticas presentes y futuras, e incluso producir un rezago en materia de derecho internacional que impida el desarrollo de nuestro País en diversas materias por no encontrarse debidamente analizada la celebración de los tratados internacionales.

La investigación se realiza principalmente con información de tipo documental y hemerográfica, acudiendo a libros, revistas, páginas electrónicas y legislación vigente.

En cuanto al método utilizado se realiza un método de tipo deductivo, partiendo de lo general a lo particular en cada uno de los puntos utilizados

Por último me queda finalizar con un breve agradecimiento a aquellas personas que en mayor o menor medida han contribuido en la realización del presente trabajo, primeramente he de agradecer a mi asesor su dedicación, paciencia y el tiempo empleado, mismos que hoy representan la culminación satisfactoria del mismo, e igualmente he de agradecer a mi compañero Agustín Burgoa

Maldonado por haberme proporcionado su cooperación respecto a la búsqueda de información, e incluso facilitarme en diversas ocasiones las impresiones correspondientes, por su tiempo y empeño en parte de la transcripción de la tesis que hoy se presenta, así mismo he de emitir un profundo agradecimiento a mi hermano Daniel Resendes Ortiz, quien también colaboró conmigo en la búsqueda y transcripción de parte de la información que a continuación se presenta.

CAPITULO I.- MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1.1.Los Tratados Internacionales

En sentido amplio, “la denominación de los tratados se aplica a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional”¹, descartando de entre ellos para celebrar los tratados, a los acuerdos entre poblaciones no civilizadas tribus indígenas, así como los contratos privados.

Por otra parte, en sentido estricto, “los tratados internacionales deben de entenderse como el procedimiento utilizado para el cumplimiento de los compromisos internacionales, concluidos con la intervención formal del órgano que se haya investido de competencia para concluir convenios”².

Los tratados Internacionales, en consecuencia de lo anterior, deben entenderse como aquellos compromisos o acuerdos que celebran dos o más Estados e incluso organismos internacionales por ser también sujetos de Derecho Internacional, con el objeto de resolver asuntos de interés común a las entidades políticas contratantes, ya sea que incluya temáticas políticas, jurídicas, comerciales, culturales, bélicas u otras.

Ahora bien, hay que destacar que debido a la trascendencia de los tratados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que únicamente el Presidente de la República se encuentra facultado para su celebración, ello conforme a la fracción X del artículo 89 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

¹ Palacios Treviño, Jorge; “Legislación y práctica en México”; 2ª Edición corregido y aumentado, Editorial Archivo Histórico Diplomático Mexicano, cuarta época, Serie Divulgación México, 1986. p. 14.

² Idem

Asimismo, señala como facultades y obligaciones del Jefe del Ejecutivo Federal; dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, siempre y cuando los mismos se encuentren sujetos a los Principios Generales de Derecho y no contravengan la propia Carta Magna o bien, las normas de derecho interno.

Ahora bien, “Antiguamente las invocaciones preliminares de los tratados internacionales se realizaban respecto a una divinidad como reminiscencia de la teoría del derecho divino o bien, como fundamento del poder político, igualmente se concluían en nombre de la Muy Santa e Indivisible Trinidad o de Dios todopoderoso ó en nombre del Dios único”³, situación que prácticamente con el transcurso de los años ha desaparecido, a excepción del “Acta General de Algeciras del 7 de abril de 1906, que constituye su última aplicación y que sólo se encuentra en los tratados concluidos por la Santa Sede (Concordatos y Tratado de Letrán)”⁴.

Actualmente, la estructura de los tratados internacionales consta de “preámbulo; clausulado; lugar, fecha y firmas y; en su caso anexos. En el preámbulo, las partes básicamente exponen los motivos que los llevan al tratado, en donde en ocasiones se encuentra el objeto el objeto y fin del propio tratado, siendo también común la inclusión de antecedentes. En cuanto a los anexos únicamente cabe reiterar que estos se consideran parte del texto del tratado, es decir, forman parte integrante del mismo y no son por lo tanto, documentos aislados”⁵, siendo que la invocación que

³ Tena Ramírez, Felipe; “*Leyes Fundamentales de México 1808-1997*”; 20ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997. p. 30

⁴ De la Guardia, Ernesto y Delpech, Marcelo, “*El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1970. p. 124

⁵ Walss Aureoles, Rodolfo; “*Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el derecho Internacional e el Derecho Mexicano*”, Editorial Porrúa, S. A., México, 2001. p.41

de ellos se hace al momento de su celebración, no es otra que los principios de Derecho Internacional.

Por lo anteriormente manifestado y vista la práctica en relación de los tratados internacionales, debemos entender que los tratados internacionales se componen de;

“A) PREÁMBULO; Que a su vez se conforma de;

- a) Invocaciones preliminares;
- b) Designación de la partes;
- c) Exposición de motivos;

B) CUERPO DEL TRATADO;

- a) Articulado;
- b) Apéndices;
- c) Anexos;
- d) Resoluciones;

C) LUGAR DE CELEBRACIÓN Y FECHA DE ADOPCIÓN:

D) FIRMAS:

- a) Pueden ir en un protocolo de firmas”⁶

1.1.1 Concepto y Denominación.

Muchos son los conceptos o denominaciones que han recibido los tratados a lo largo de la historia, sus antecedentes se remontan a épocas muy antiguas y dada la notable similitud en su concepto de los tratados internacionales con los contratos, hace imprescindible citar los aspectos generales de los mismos y compararlos con las características de los también llamados “pactos internacionales”.

⁶ Salgado y Salgado, José Eusebio, “Apuntes de la cátedra de Derecho Internacional Público”, S/E, S/F, S/P

Los contratos en esencia son considerados como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, por ello, la doctrina del derecho los señala como una importante fuente generadora del derecho respecto de los sujetos o las partes contratantes, cuya voluntad de obligarse al cumplimiento de un objeto o fin determinado se ve reflejado en un contrato que a la firma y reconocimiento de las partes contratantes adquiere fuerza legal

Por otra parte, no hay que olvidar que se considera que “Los Tratados son por excelencia la manifestación mas objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional, pueden definirse en sentido amplio como los acuerdos de dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos”⁷

En otras palabras, mientras un contrato en términos generales es un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos que se obligan al cumplimiento de determinados derechos y obligaciones, los tratados internacionales se colocan como “Un acuerdo internacional de voluntades”⁸

Ahora bien, la doctrina del derecho en el caso del Derecho Internacional Público, ha determinado mediante la Convención de Viena celebrado el 23 de mayo de 1969, una forma de unificar el concepto de tratado.

Este documento es considerado el más importante en materia de tratados dado que surge de la necesidad de sustituir la costumbre internacional como fuente del derecho internacional a un derecho internacional escrito, en otras palabras, pretende unificar el derecho internacional a través de normas de carácter internacional.

Sin embargo, hay que agregar que a lo largo de la historia han existido tres Convenciones de Viena, como se detallan a continuación;

⁷ Sepúlveda César; “Derecho Internacional”, 2ª Edición, México. Editorial Porrúa, 2000, p124.

⁸ *Idem.*

- a) “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de Mayo de 1969;
- b) Convención de Viena sobre la Sucesión de los Estados en lo que respecta a los Tratados del 23 de agosto de 1978;
- c) Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y las Organizaciones Internacionales, o entre las Organizaciones Internacionales del 21 de marzo de 1986”.⁹

Las convenciones a que se hace referencia, únicamente reafirmaron lo pactado en la 1969, por ello la utilizaremos como base en el presente trabajo.

La Convención anteriormente señalada reconoce la importancia cada vez mayor de los tratados internacionales como fuente del derecho internacional a fin de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, por ello en su artículo 2-a) deduce a los tratados como;

“Un acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados, y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un Instrumento Único o en dos o en más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”¹⁰.

Por lo tanto, al igual que un contrato, el convenio se basa en un acuerdo de voluntades con la evidente variante de que el consentimiento expresado por los contratantes en el primer caso, se refiere a particulares regido bajo las normas jurídicas de derecho interno, en tanto que en materia internacional, el consentimiento deberá expresarse por el Estado o Estados contratantes en base a las normas previamente establecidas por el derecho internacional, independientemente de lo que cada pacto constriña en sí mismo.

Ahora bien el consentimiento a que se hace alusión se manifiesta con base en los plenos poderes, siendo que éstos hoy en día representan el documento mediante el cual una delegación comprueba que está autorizada para negociar

⁹ Salgado y Salgado, José Eusebio, “Apuntes de la cátedra de Derecho Internacional Público”, S/E, S/F, S/P

¹⁰ Mariño Méndez, Fernando; “Derecho Internacional Público, Parte general”; 3ª Edición revisada, Madrid, Editorial Trotta, 1999. p. 320,.

y celebrar un tratado, aunque el Estado no se ve comprometido de manera definitiva hasta en tanto no se ratifique el mismo.

Sin embargo no hay que olvidar que el Derecho Internacional Público según Seara Vázquez es “el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos de Derecho Internacional”¹¹, por lo cual es evidente que no sólo compete su aplicación a los Estados, por lo tanto, es imperioso mencionar que las Organizaciones Internacionales también forman parte de los sujetos de Derecho Internacional.

De las Organizaciones se distinguen dos clases; “la primera de ellas se refiere a las verdaderamente internacionales, formadas por Estados que conservan plenamente su soberanía, y en las que ni los organismos internacionales, tienen competencia directa sobre las personas jurídicas y morales, , ni pueden adoptar resoluciones obligatorias para los Estados; y las Organizaciones, principalmente regionales con cierta dosis de supranacionalidad, a las que los Estados han cedido competencias normalmente a ellos reservadas. En el segundo caso, mientras los órganos internacionales actúen dentro de los límites de los tratados concluidos entre los países miembros, no habrá problema alguno; si a caso, habrá que recordar que el Derecho Internacional que surja de tales órganos tendrá un valor limitado a las relaciones entre los Estados miembros del sistema convencional de que se trate”.¹²

Amen de lo anterior y a pesar de que el concepto de tratado contenido en la Convención de Viena de 1969 es de los mas completos en materia de Derecho Internacional Público, existe otro que muchos internacionalistas reconocen como sumamente amplio, por lo que estoy de acuerdo en que expone ampliamente la realidad actual de los mismos pues conceptualmente aduce que “Un Tratado Internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o mas sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de

¹¹ Seara Vázquez, Modesto; “Derecho internacional Público”, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982. p.27

¹² *Ibidem.* p.75

crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones”¹³.

En razón de lo anterior, considero que el concepto que antecede es bastante completo en virtud de que un tratado además de ser un acuerdo de voluntades, representa la manifiesta expresión de un acto jurídico que crea, modifica o transmite derechos y obligaciones, es decir, produce consecuencias y efectos de derecho internacional, pone de manifiesto el acuerdo de voluntades de carácter internacional regido bajo normas internacionales pactadas por la comunidad Internacional atendiendo las voluntades plasmadas por los Estados u Organismos Internacionales en el contenido del tratado en el que otorgan su firma, mismo en donde se comprometen al estricto cumplimiento de los puntos contenidos en el cuerpo del mismo exceptuando en su caso, las reservas señaladas en el mismo pacto.

Es por lo anteriormente manifestado que Manuel Becerra Rodríguez indica que tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y entre estos y los organismos internacionales y regido por el Derecho Internacionales, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

Cabe mencionar, que un tratado internacional tiene fuerza obligatoria para los Estados contratantes que hayan aceptado obligarse bajo las normas internacionales en él contenidas e igualmente esencial es acatar las normas de cada Estado, como es el caso de México, que al respecto señala en su artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como facultades y obligaciones del Presidente de la República, el dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado de la República.

Ahora bien, la firma de un tratado como manifestación expresa de la voluntad no sólo crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, sino que también

¹³ Arellano García, Carlos; “Derecho internacional Público”; 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1983. p 620.

señala sanciones aplicables en caso de incumplimiento, por lo que nuestra legislación somete al estudio minucioso de los mismos a la Cámara de Senadores para su aprobación, independientemente de la naturaleza de los mismos.

Asimismo, la Carta Magna señala los ordenamientos y principios que deberán observarse a la firma de un tratado internacional, atendiendo siempre a los intereses y necesidades del Estado Mexicano, sin que ello implique la intervención de un Estado extranjero que pueda atentar contra la soberanía nacional, y por el contrario, ayude a mejorar las condiciones de México bajo un estado de paz y cooperación Internacional.

Los Tratados internacionales han sido llamados de diversas maneras de acuerdo a las épocas de desarrollo en el derecho internacional público, hoy en día, pueden ser llamados simplemente Tratados o Convenciones sin embargo el maestro Arellano García nos indica varias acepciones al respecto:

“se emplea como término más solemne el de Pacto como el que creo la Sociedad de las Naciones de 28 de junio de 1919, Estatuto se ha utilizado después de la primera guerra mundial y se usa sobre todo para los tratados colectivos como el Estatuto de Barcelona de 1921: Carta, el compromiso suscrito por las Naciones Unidas en san Francisco en 1945, el término Arreglo o Compromiso, en general destinado a fijar las medidas para la aplicación de un tratado; Acuerdo, de un contenido impreciso, se destina principalmente en la práctica a asuntos de carácter económico o financiero, Declaración, cuando se trata de establecer principios jurídicos o de afirmar una actitud política común; Protocolo, para designar un documento diplomático en el cual, en forma menos solemne que la que se usa en los tratados, se consignan soluciones de detalle sobre las que existe un previo acuerdo; Modus vivendi a los arreglos que tiene un carácter temporal o provisional y se refieren generalmente a asuntos de orden económico, Concordato, al acuerdo que celebra el Vaticano con los estados y que tiene por objeto conciliar el libre ejercicio de un culto con el mantenimiento del orden público, Armisticio, como un acuerdo militar de carácter político, que puede ser dictado por militares debidamente autorizados, suspende la hostilidad y precede generalmente el fin de la guerra”¹⁴.

¹⁴ *Ibidem.* p 624

No obstante, es menester aclarar respecto al armisticio, que dicho documento no representa el fin de la guerra, dado que su culminación es marcada por la firma del tratado de paz.

No obstante existen otras denominaciones para los tratados además de las anteriormente manifestadas tales como;

“Convención.- Esta expresión se reserva para instrumentos solemnes (Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados), Convenio.- Se emplea tanto para designar acuerdos formales como sin formalidades y se utiliza también para titular tanto tratados bilaterales como multilaterales, Memorandum de entendimiento.- Se utiliza par designar acuerdos sin formalidades (como el firmado entre el gobierno Mexicano y el Canadiense relativo a la Admisión en Canadá de Trabajadores Agrícolas Migratorios Mexicanos), Código.- (como el Código Sanitario Panamericano), Acta y actas finales.- Éstos términos se han utilizado , respectivamente en el Acta que establece Ciertas Reglas Relativas a la Acción de Submarinos en Tiempo de Guerra con respecto a los Buques Mercantes, Modus Vivendi.- Se suele emplear para denominar arreglos de carácter temporal o provisional, Notas Reversales.- Designa un acuerdo por el que se comprometen los Estados a no contravenir un uso establecido en asuntos de ceremonial o a admitir que una concesión especial que se haga pero sin prejuzgar sobre los derechos y prerrogativas adquiridos con anterioridad o bien un acuerdo por el cual un Estado hace una concesión a cambio de otra que va más allá del uso establecido. Esta expresión se ha utilizado también para designar ciertos acuerdos por los que los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración , 1980, se hacen concesiones”¹⁵.

Por otra parte, en épocas más recientes se ha optado por denominar tratados a las relaciones bilaterales entre los Estados y convenciones a las relaciones multilaterales, lo cierto es que con el paso del tiempo o lugar han caído en desuso, simbolizando en consecuencia un constante afán por intentar clasificar o dividir los diversos tratados, siendo que en la práctica han culminado la utilización de las mismas terminologías como un sinónimo de los tratados o convenciones.

¹⁵ Palacios Treviño, Jorge. *Op. Cit.* p. 17-19

1.1.2. Clasificación.

Si bien es cierto que los criterios para clasificar los tratados internacionales son muy variados de acuerdo a las múltiples características de los mismos, también lo es que dentro de las más usuales se constituyen las siguientes:

- a) Desde el punto de vista de las partes que lo celebran pueden ser “bilaterales o multilaterales”¹⁶, también conocido como plurilaterales; el primero de ellos es el celebrado únicamente por dos partes contratantes y el segundo de ellos es el celebrado por más de dos partes Contratantes.
- b) Desde el punto de vista de la materia que regulan los mismos, estos puede ser de carácter “económico, jurídico, comercial, administrativo, político, militar, cultural, tecnológico”¹⁷, etcétera.
- c) Desde el punto de vista normativo, pueden clasificarse en tratados-contratos y tratados-leyes;

“Los primeros establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados, es decir, se destinan a regular intereses recíprocos de los Estados cuyos fines son limitados a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado, en apariencia son meros contratos esencialmente subjetivos. Los segundos son aquellos que establecen normas generales para los Estados, tienen como objetivo fijar normas de derecho internacional, porque son acordados por múltiples Estados para cumplimentar un mismo fin y nacidos de una misma necesidad entre ellos, ejemplo claro de ello es el Convenio de Viena de 1969”¹⁸.

¹⁶ *Walss Aureoles, Rodolfo; Op. Cit. p. 40*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Seara Vázquez, Modesto; Op. Cit. p. 64*

- d) Desde el punto de vista de la futura adhesión pueden ser abiertos o cerrados. “Los primeros permiten expresa o tácitamente la adhesión de otros Estados al tratado Internacional con posterioridad y puede haber tres tipos por lo menos en su clase “a)Tratados abiertos en escala mínima en donde los candidatos a ser partes se designan explícita o implícitamente, b)Abiertos en escala más amplia, pero restringido según criterios de diversa motivación ya sea geográfico, sociológico, étnico-cultural, etcétera, y c)Abiertos sin limitaciones a todos los Estados que deseen acceder a ellos”¹⁹.

Por otra parte, los cerrados, sólo compete a aquellos Estados que a la firma se hallan sometido al mismo, sin lugar a que otro Estado con posterioridad pueda adherirse al mismo, tal es el caso de los tratados bilaterales en un principio.

- e) En cuanto a su duración pueden ser Transitorios o Permanentes, ya que los transitorios tienen delimitada su temporalidad y sólo ayudan a resolver una situación de manera provisional, por su parte, los permanentes, rigen indefinidamente entre los Estados o con una duración muy prolongada.
- f) En cuanto a sus reservas los tratados pueden ser “flexibles o estrictos, siendo que puedan o no permitir reservas en el mismo”²⁰.
- g) Desde el punto de vista de los sujetos a los que se aplica pueden ser de alcance limitado cuando sólo establecen derechos y obligaciones para los Estados que los celebran, o de alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobernados, entidades federativas o terceros de los Estados que lo suscriben.

1.2 Generalidades

¹⁹ De la Guardia, Ernesto y Delpech, Marcelo, “El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1970. p. 34

²⁰ Ibidem. p. 44

Al hablar de tratados internacionales, resulta indispensable puntualizar ciertos aspectos del Derecho Internacional, por ello se realiza una reseña histórica en donde es necesario mencionar los documentos esenciales en materia de tratados internacionales para lograr una codificación por lo que comenzamos en el año “1928 en la sexta Conferencia Panamericana la cual adopta una convención que codifica los principios del Derecho de los tratados en veintiún artículos”²¹.

Posteriormente, “la Universidad de Harvard encarga un proyecto sobre el Derecho de los tratados que es publicado en 1938 o bien la Carta de las Naciones Unidas, El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Convenio de Viena de 1969 e incluso el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI)”²², como órgano creado por la Asamblea General, cuya misión es promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación al preparar los proyectos de artículos actuando como expertos en Derecho Internacional.

La "Carta de las Naciones Unidas" por su parte, es el documento por medio del cual se constituyen las Naciones Unidas, “su historia se remonta al 12 de julio de 1941 con la Declaración de Londres firmada por los representantes del Reino Unido, Canadá, Australia, Nueva Zelandia, y Sudáfrica, además de los gobiernos en exilio como Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo y Noruega; los Países Bajos como Polonia, Yugoslavia y Francia representada por el general De Gaulle”²³.

El documento mencionado nace como consecuencia de los conflictos bélicos de la primera guerra mundial, pugnaba a favor de la concertación de la paz de forma conjunta, establece como única base de una paz duradera la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres a fin de evitar la amenaza de agresión y “es el 14 de agosto de 1941 que el entonces Presidente de los

²¹ http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_carta_hist.htm

²² *Ídem.*

²³ *Ídem.*

Estados Unidos de América, Franklin D. Roosevelt, y el Primer Ministro Británico, Winston Churchill, firman la Carta del Atlántico”²⁴.

En espera de una paz establecida al término de la segunda guerra mundial se ofrece a las naciones seguridad, libertad y una renuncia al uso de la fuerza e igualmente establece el deseo de los firmantes a colaborar entre las naciones para lograr mejores condiciones de trabajo, adelanto económico y seguridad social.

“El 1 de enero de 1942, se firma por 26 representantes la Declaración de las Naciones Unidas que establece el compromiso unánime de continuar la lucha contra las potencias del Eje, es en este documento, donde se utiliza por primera vez el nombre de Naciones Unidas”²⁵.

Por otra parte, “la Conferencia de Moscú del 1 de noviembre de 1943 y la de Teherán dos meses después, exhorta a la creación de una organización general internacional basada en la igualdad soberana de los Estados a fin de evitar futuras confrontaciones, por ello en 1944 se comienza a proyectar la creación de la Organización de las Naciones Unidas en la Conferencia de Dumbarton Oaks que culminó el 7 de octubre de ese año, entre los principales avances obtenidos, está la propuesta de instituir un órgano esencial en las Naciones Unidas cuyo objetivo fuera conservar la paz del mundo y es en la Conferencia de Yalta el 11 de febrero de 1945 que especifica la forma de votar en la ONU”²⁶.

Finalmente del 25 de abril al 26 de junio de 1945 se lleva a cabo la Conferencia de San Francisco que se basa en las Conferencias de Dumbarton Oaks y de Yalta, toma en consideración diversas propuestas gubernamentales al forjar la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, aprobada por unanimidad y firmada por todos los representantes, “la Carta de las Naciones Unidas entra en vigor el 24 de octubre de 1945 fecha en

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

que China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, la Unión Soviética y la mayor parte de los demás signatarios depositaron sus instrumentos de ratificación y el "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", que regula a la Corte Internacional de Justicia es parte Integral de la Carta"²⁷.

En este orden de ideas, los anteriores documentos son pieza fundamental para la consolidación de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y en los que la Corte Internacional de Justicia, nacida como consecuencia de los conflictos bélicos en la primera y segunda guerra mundial, determina a través del artículo 38, párrafo "a" de su estatuto, la forma de solucionar las discordancias internacionales, sean generales o particulares de la siguiente manera:

"1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; de las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren"²⁸.

Ahora bien, dada cuenta la importancia del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y del artículo que antecede que reconoce la importancia de las Convenciones como fuente del derecho Internacional y a fin de resolver los discernimientos de carácter Internacional, sus alcances se ven consolidados un 23 de mayo de 1969, fecha en que se firma la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados y confirmada por dos convenciones más en 1978 y 1986.

²⁷ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaIndice.htm>

²⁸ <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>

El documento mencionado aduce la importancia de regular mediante normas preestablecidas los tratados internacionales al argumentar que los mismos no sólo son una fuente del derecho internacional, sino que establece la importancia de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones bajo el principio del libre consentimiento y la buena fe.

Afirma que “las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias, deben resolverse pacíficamente bajo los principios de justicia y derecho internacional, recuerda la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas para crear condiciones de justicia y respeto emanados de los tratados internacionales sin olvidar la soberanía e independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los mismos y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza a fin de respetar los derechos humanos, la libertad y la justicia”²⁹.

La idea de una codificación, pone de manifiesto el interés de los Estados celebrantes por contribuir con el desarrollo progresivo del derecho de los tratados, encaminado a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, consistentes en mantener la paz y la seguridad internacional, así como fomentar entre las naciones la relación de amistad y cooperación internacional.

Ahora, si bien es cierto que se le denomina código a “un cuerpo orgánico y sistemático de leyes relativas a una rama del derecho”³⁰, también lo es que su propósito general es sustituir la costumbre por la ley escrita, es decir, reducir la pluralidad de leyes y costumbres por una ley que unifique y centralice la política del derecho.

El movimiento codificador no sólo representa un estímulo para las ideas sino que “llama la atención sobre los problemas jurídicos, proporciona un marco jurídico a su discusión, e introduce gran vitalidad en la doctrina y jurisprudencia internacionales, es, por consiguiente, un factor para el más rápido

²⁹ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

³⁰ De la Guardia, Ernesto y Delpech, Marcelo, *Op. Cit.*, p. 121

desenvolvimiento del derecho internacional, como también para su difusión en la opinión pública, es un elemento de mayor valor para la certidumbre del derecho internacional, contribuyendo, por consiguiente, a eliminar uno de los factores de imperfección.”³¹

La codificación del derecho internacional sin duda alguna ha tenido avances significativos debido a diversas aportaciones del continente americano, lo cual se ve reflejado en documentos como los Trabajos de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos Río de Janeiro en 1912 y 1927 ó Comisiones Permanentes de codificación para el derecho internacional público, privado y legislación uniforme, 6ª Conferencia Interamericana, La Habana, 1928, Comité de Expertos de Washington en la 7ª Conferencia Interamericana, Montevideo en 1933; Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos en la 8ª Conferencia Interamericana en Lima en 1938, y especialmente del Comité Jurídico Interamericano en la 3ª Reunión de Consulta de Cancilleres Americanos en 1942 y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos mediante la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Amén de lo anterior, la codificación en las Naciones Unidas representa el parte aguas encaminado a fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, situación esta que queda plasmada en el artículo 13 de la propia Carta.

Por ello, se deduce que los tratados internacionales se rigen bajo el principio de cooperación y buena fe, igualmente su celebración está sujeta a las normas establecidas primordialmente por la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969, misma que fue reafirmada en 1978 mediante el Convenio de Viena Sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y la del 21 de marzo de 1986 mediante el Convenio de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales Intergubernamentales o entre éstas.

³¹ *Ibidem.* p. 130

Dicho logro, por lo tanto se consolida en 1969, en otras palabras su importancia radica en que no sólo se convierte en el contenido normativo de los tratados, sino que también advierte diversos conceptos que eran punto de debate entre diversos internacionalistas, es decir, constituye definiciones diversas como tratado, ratificación, aprobación, plenos poderes, reserva, estado negociador, etcétera, términos que no tenían un concepto definitivamente aprobado para los diversos maestros en materia internacional pero, que al ser plasmados en un documento de validez internacional pone fin a supuestas confusiones u oscuras interpretaciones de ellas.

Ahora bien, partiendo de los antecedentes e importancia de los documentos mencionados con anterioridad, no está de más hablar del carácter y alcance de los mismos, por lo que se puede considerar que “los tratados internacionales son un acto jurídico, que contiene elementos esenciales como el consentimiento por una parte y por otra, la posibilidad física y jurídica del objeto. Igualmente, existen elementos de validez propios del Tratado internacional como son: La aptitud legal de quienes representan al Estado, la forma escrita en el tratado internacional, la ausencia de vicios en la voluntad y la licitud en el objeto del tratado Internacional”³²

El consentimiento como elemento esencial se identifica como la manifestación de la voluntad de uno o más Estados para someterse a ciertas normas de carácter internacional que se encaminen a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, siendo que al carecer un Estado de una personalidad Psico-física, requiere por lo tanto, de un representante que otorgue su consentimiento, situación que recae en la celebración de un tratado internacional por un representante del Estado contratante y que para el caso determina quienes son las personas u órganos capaces de representar al mismo.

La Convención de Viena mediante su artículo 7 refiere que el consentimiento se otorgará con base a los Plenos Poderes, teniendo por entendido que los

³² Arellano García Carlos; *Op. Cit.* p 631

mismos son el documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un pacto de la manera siguiente-

“1.- Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa un Estado:

- a) Si presenta los adecuados plenos poderes,
- b) Si se deduce de la práctica seguida por los estados interesados, o de otras circunstancias que la intención de esos estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2.- En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su estado:

- a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones exteriores para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) Los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el estado acreditante y el estado ante el cual se encuentran acreditados:
- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.”³³

En el caso particular del Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como legítimo representante de nuestra nación al Presidente de la República en turno, y es él quien con aprobación del Senado se encuentra facultado para celebrar los tratados Internacionales.

Amén de lo anterior, a fin de determinar la licitud de un tratado en estudio, resulta fundamental tomar en consideración el objeto como elemento de existencia de un tratado internacional, mismo que debe ser física y jurídicamente posible, es decir, no debe existir impedimento insuperable para que el objeto sea realmente ejecutable, ejemplo de ello es el caso de que si un

³³ De la Guardia, Ernesto y Delpéch, Marcelo, *Op. Cit.* p 531.

Estado celebra algún tratado respecto de una base interespacial, dicho Estado debe tener acceso a una estación Interespacial, pues no puede obligarse respecto de algo que no tiene o no exista manera de obtenerlo de forma lícita, por lo que el Convenio de Viena de 1969 prevé mediante su artículo 53 lo siguiente;

“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general. Para los efectos de esta convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”³⁴

No obstante, al celebrar un tratado, no sólo se requiere un objeto físico y jurídicamente posible, sino también capacidad para celebrarlos, ejemplo de ello es la capacidad de goce y la de ejercicio, ya que los derechos y obligaciones son ejercidas por medio de los representantes, quienes a través de su representatividad o autorización por parte del Estado al que pertenecen, ponen de manifiesto su capacidad para celebrar un tratado, de lo contrario, el acto jurídico no surte efectos jurídicos a menos que se confirme adecuadamente por el Estado al cual representa.

Por lo que respecta a la formalidad de los tratados, puede precisarse directamente con las manifestaciones del consentimiento

El tratado deberá tenerse por otorgado mediante la firma del mismo o en su defecto, cualquier acto que confirme su ratificación y debe entenderse que la formalidad preestablecida para tal hecho será manifestado por escrito, sin embargo amén de que los tratados no escritos en la práctica son muy escasos y por ende gozan de menor importancia, la propia Convención de Viena de 1969 advierte que los acuerdos no escritos no carecen de valor jurídico, razón por la cual en todo caso deberán aplicarse las normas jurídicas de derecho consuetudinario.

³⁴ *Ibidem.* pp 403-404

Por lo tanto, los tratados internacionales escritos adquieren mayor fuerza y alcance jurídico al sujetarse a ciertas formalidades dado que su existencia se presume irrefutable, caso contrario a los tratados verbales.

Por ello los tratados escritos previa firma otorgada por los plenipotenciarios designados por cada Estado pactante, no da lugar a dudas al consentimiento de los mismos en someterse a ciertas normas de carácter internacional a través de las personas legalmente facultadas para celebrarlo.

Igualmente importante es el elemento de validez, definido como la ausencia de vicios del consentimiento tales como la violencia y el error, por lo que en materia internacional se dice que la violencia se ejerce hacia un Estado de manera física, si se trata de intervención por guerra ya sea contra un Jefe de Estado o algún representante del mismo en su carácter de Agente Diplomático, incluso contra todo un parlamento o al Ministro de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, la violencia moral ejercida en contra de un Estado, se entiende como las constantes amenazas o medidas de presión económica ejercidas por un país sobre otro, situación ésta que atenta contra los principios establecidos tanto en la Convención de Viena de 1969, como el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la Carta de las Naciones Unidas, por ello la primeramente nombrada prevé que “es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios del derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”³⁵

Sin duda al hablar de los vicios de la voluntad, no es menos importante mencionar el error, concebido en Teoría General del Derecho como una falsa concepción de la realidad, aludiendo que el error provocado se denomina dolo mientras que el error aprovechado se le denomina mala fe.

³⁵ *Ibidem.* pp. 401-402

En materia internacional el maestro Manuel J. Sierra argumenta que, el dolo y la mala fe deben quedar excluidos dado que los tratados son documentos de suma importancia y que por el serio estudio al que están sometidos, no se les puede aducir tales vicios del consentimiento.

Sin embargo, el internacionalista Max Sorensen nos señala que “El error como motivo de invalidez tiene sin duda un alcance mayor, pero los asuntos de las naciones y la materia de los tratados no son de índole tal que admitan mucha oportunidad para el error, ya sea este inocente, o inducido por fraude o por falsas manifestaciones”³⁶..

Acorde con lo anterior, la Convención de Viena de 1969 argumenta los supuestos en los que puede considerarse nulo un tratado e insiste que “al otorgarse el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado bajo la violación a una disposición de su derecho interno, no podrá ser alegada la existencia de un vicio del consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma fundamental de su derecho interno, es decir, si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y la buena fe”³⁷.

Asimismo, conceptualiza los vicios del consentimiento como el error y el dolo, siendo que el primero podrá ser alegado por un Estado, si él mismo fuere una situación cuya existencia diera por supuesta ese estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por un tratado.

Por otra parte, en cuanto al dolo, un Estado que ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Como complemento de lo anterior, uno de los vicios recientemente incorporados como tal al derecho internacional es la “corrupción del

³⁶ Arellano García Carlos; *Op. Cit.* p 639

³⁷ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaIndice.htm>

representante de un Estado”, misma que se define al indicar que “si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de un representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquél Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado”³⁸.

Finalmente, al hablar del último elemento de validez, ha de referirse la licitud que en materia general del derecho indica la no contravención a las normas jurídicas, advirtiendo que en materia internacional la ilicitud se invoca únicamente respecto de la violación de las normas generales o *Jus Cogens*, no así respecto de las normas de derecho interno que el Convenio de Viena del Derecho de los Tratados de 1969 refiere en su artículo 53 al precisar que “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”³⁹.

Es decir, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Lo anteriormente planteado, indica que independientemente de los elementos de existencia y de validez contemplados en materia general del derecho, estos no varían radicalmente en lo que el Derecho Internacional Público, siendo los documentos aquí mencionados los que abren la pauta a fin de lograr una codificación de las normas de carácter internacional.

Nacen así bajo los principios de igualdad, justicia y respeto de la soberanía de las normas internas de cada Estado los tratados internacionales que no obstante de firmar pactos con fines particulares, están obligados a velar por la paz, la cooperación y el bienestar de las naciones bajo el principio de buena fe (*Bona fide*).

³⁸ De la Guardia, Ernesto y Delpech Marcelo; *Op, Cit:* p. 399

³⁹ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaIndice.htm>

Obviamente los acuerdos se llevan a cabo con intervención de los diversos planteamientos políticos y diplomáticos que los Estados representantes determinan a través de los plenipotenciarios, por ende, los tratados firmados requieren una formalidad que ayude a que los mismos tengan pleno valor y fuerza jurídica, es así como la comunidad internacional ha determinado que los pactos a firmar deberán otorgarse por escrito y a su vez ratificados.

Asimismo, la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, plantea los supuestos bajo los cuales se debe considerar una nulidad como puede ser el caso de los vicios del consentimiento que amén de los ya conocidos, integra como otro vicio la corrupción, misma que habla de la constante adaptación del Derecho Internacional a las necesidades actuales de las naciones sometidas voluntariamente a las determinaciones de un tratado Internacional.

1.3 Tratados y la Realidad Internacional

El surgimiento de los tratados o pactos, trajo consigo la idea de que debían regirse bajo principios y normas de Derecho Internacional, por ello del derecho romano se extrae la norma *Pacta Sunt Servanda*, transmitida al derecho natural cristiano escolástico medieval y la cual se convertiría en el derecho consuetudinario internacional.

Hoy en día, representa el principio fundamental del derecho de los tratados e independientemente de que su codificación tuvo varios intentos anteriores a la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969, los diversos organismos internacionales se preocuparon por lograr una codificación por demás necesaria y cuya gestación ya era de por sí tardía.

Es así, que la “CDI (Comisión de Derecho Internacional) en su 892ª reunión, decidió recomendar a la Asamblea General, la convocatoria de una conferencia internacional de plenipotenciarios para redactar una convención sobre el tema

y sobre la base del proyecto de la CDI, se determinó que a la conferencia debían ser invitados los Estados miembros de Naciones Unidas, los organismos especializados, los Estados partes en el Estatuto de la CIJ, y los que la Asamblea General decidiese invitar especialmente⁴⁰.

Las Naciones Unidas aceptaron el ofrecimiento del Gobierno de Austria de su capital como sede. Dada la magnitud de la tarea a emprender se decidió que la conferencia se celebraría en dos periodos de sesiones separados en 1968 y 1969 en Viena.

La reunión redujo sus órganos al máximo de simplicidad, y la Conferencia trabajó como Comisión Plenaria en donde no hubo división en comisiones; un Comité de Redacción compuesto por quince Estados, revisó detalladamente todos los textos, las enmiendas y adiciones presentadas, el primer periodo de sesiones tuvo lugar del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968 y el segundo periodo se realizó del 9 de abril al 22 de mayo de 1969, encargó a la Comisión Plenaria terminar de revisar los artículos pendientes en conjunto con el Comité de Redacción y cabe señalar que en dicha conferencia participaron 110 Estados, entre ellos, Italia, Afganistán, Argelia, Austria, Chile, China, España, Estados Unidos, Etiopía, Francia, Finlandia, Guatemala, Perú, Reino Unido, Rumania, Venezuela, México⁴¹, entre otros.

Su adopción “se remonta al 22 de mayo de 1969 y fue abierta a la firma de los Estados al día siguiente, 32 Estados firmaron, constante de 85 artículos y un anexo, asistieron a la Conferencia observadores de los organismos especializados como Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (OAA), mejor conocida como FAO; Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI), Organización Consultiva Marítima Internacional (OCMI), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización de las

⁴⁰ *De la Guardia, Ernesto y Delpech Marcelo; Op. Cit. p. 139*

⁴¹ *Ibidem. pp. 139-146*

Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)⁴², entre otros.

Sin embargo, “no es sino hasta el 27 de enero de 1980 cuando la Convención de Viena entra en vigor, esto es, treinta días después de que el Estado número 35 depositó el instrumento en el que formalizaba la prestación del consentimiento tal y como lo precisara el artículo 84 del documento firmado el 23 de mayo de 1969, siendo que hasta el 31 de diciembre de 1994 contaba con 76 Estados partes y hasta el 2006 cuenta con 94.”⁴³.

Resulta evidente que los tratados internacionales han desplazado a la costumbre internacional al ocupar el primer plano como fuente internacional del derecho, ello obedece a que la costumbre representa un mal conductor de la cooperación entre los Estados y en esencia deben su existencia en gran medida a la determinación de países tercermundistas, quienes al haber atravesado por diversas fases históricas de colonización y adaptación a épocas modernas, después de una lenta transición, encuentran en los tratados un medio superior a la costumbre para influir en el contenido del derecho internacional contemporáneo, es decir, el derecho consuetudinario como anterior fuente del derecho internacional representa un obstáculo capaz de acelerar el progreso económico, político y social de los mismos.

En virtud de lo anterior, los tratados internacionales revolucionaron el pensamiento internacional de países tercermundistas al considerar que son la manera más rápida de introducir las concepciones propias e intereses dentro del Derecho Internacional Público tendientes a favorecer los intereses particulares, situación que no debe considerarse como una regla general puesto que en la práctica, en muchas ocasiones los Estados pactantes han negociado y concluido tratados redactados bajo su propio estudio y voluntad textos que incluyen verbos, adjetivos o adverbios que en parte o en gran medida han dejado lagunas en su interpretación, y que ponen en desventaja o estado de indefensión a alguno de los mismos.

⁴² *Ibidem.* pp142

⁴³ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaIndice.htm>

Dentro del Derecho Mexicano y en la realidad actual, existen dispositivos que contemplan una jerarquía para los tratados internacionales, es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa mediante su artículo 133 lo siguiente;

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, lo cual define que el nivel de los tratados se encuentra contemplado jerárquicamente en el mismo sitio que la Constitución⁴⁴.

Al respecto, hay que mencionar que históricamente México ha sufrido diversas intervenciones militares por otros Estados en siglos anteriores y dichas invasiones pretendieron justificar tal hecho con fundamento en los tratados internacionales, a lo que la Carta Magna ha determinado colocar a los tratados en un nivel inmediatamente inferior a la propia Constitución.

Es por ello que el maestro Felipe Tena Ramírez menciona que la única reforma al artículo 133 constitucional en 1934, deja en claro que los tratados internacionales serán colocados jerárquicamente en un nivel por encima de las leyes federales y locales e inmediatamente inferiores a la Constitución siempre que no contravengan a la misma y sean aprobados por el Senado.

La reforma trascendental al artículo 133 constitucional en 1934 por el entonces embajador Oscar Rabasa, se refiere a la supremacía constitucional. “La reforma, en síntesis, obligó a que los tratados necesariamente estuvieran de acuerdo con la Constitución, con lo cual se reiteró la superioridad de la ley máxima sobre los tratados⁴⁵”.

⁴⁴ <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

⁴⁵ O. Rabasa, Emilio; “los Siete Principios Básicos de la Política Exterior de México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2005 p. 19

De lo anterior se desprende que ninguna ley, incluyendo a los tratados internacionales son superiores a la Constitución puesto que la existencia de los mismos se justifica mediante la Ley Fundamental, aún así los pactos internacionales una vez aprobados y ratificados, se consideran Ley Suprema de toda la Unión, su inobservancia es penalizada como cualquier norma de carácter interno y las controversias emanadas de ellos combatidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente manifestado bien sería pertinente que la constitucionalidad o inconstitucionalidad fuera analizada previamente con anuencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues sus consideraciones u observaciones resultan fundamentales por ser un órgano obligatoriamente concededor del derecho y competente en materia de tratados; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no puede interpretar un tratado, sino hasta que éste pase a formar parte de nuestra legislación, por haber sido ratificado por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar el nivel jerárquico en el que el tratado se incorpora al sistema jurídico la reforma de 1934 al artículo 133 constitucional establece que respecto de los tratados, que se debe cubrir un supuesto fundamental consistente en que “éstos estén conforme a la Constitución, Si este requisito es salvado, entonces procede la jerarquización normativa”⁴⁶

Es decir, representa una característica fundamental la concordancia y respeto de un tratado conforme al derecho interno y de la propia Carta Magna, si éste requisito se observa al pie de la letra, entonces un tratado previa aprobación del Senado, ratificación por el Presidente y publicación en el Diario Oficial de la Federación, se convierte en Ley Suprema de toda la Unión, asimismo, fuente formal del derecho interno e internacional.

1.4 Etapas Conducentes a la Celebración de los Tratados

⁴⁶ Péreznieto Castro, Leonel; “Derecho Internacional Privado, Parte General”, 7ª Edición, México, Editorial Oxford, 2003. p 253

El proceso de celebración de los tratados representa un acto jurídico internacional que conlleva la manifestación del consentimiento a cargo de los distintos Estados y órganos internacionales a través de los “Plenos Poderes”, por ello es de suma importancia mencionar que los plenos poderes se definen como “el documento formal emanado de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional, por él se designa individualmente a una o varias personas, también llamados plenipotenciarios, representan al Estado u organización en la ejecución de cualquier acto o relación a un tratado, en especial, los actos realizados durante el proceso de su celebración, incluidos en su caso la negociación y la misma expresión del consentimiento en obligarse”⁴⁷.

Es decir, los Plenos Poderes son el documento por medio del cual un Estado u órgano internacional autoriza a una o varias personas determinadas para expresar el consentimiento por medio del cual se va a obligar el Estado representado a través de un tratado internacional, y las personas que pueden desempeñar ese papel son las mismas que se encuentran señaladas en el artículo séptimo de la Convención de Viena de 1969.

Las etapas conducentes a la celebración de los tratados en su proceso contiene dos fases fundamentales; la primera de ellas o bien llamada fase inicial consta de tres pasos importantes tales como la negociación, la adopción y la autenticación del texto del tratado a pactar.

La segunda fase o bien conocida como fase final o de manifestación del consentimiento en obligarse por medio de un tratado, presenta ciertas distinciones al hablar de tratados bilaterales o bien multilaterales según sea el caso, razón ésta por la cual en el transcurso del presente se señalarán las distinciones pertinentes.

⁴⁷ Mariño, Méndez, Fernando; *Op. Cit.* P. 261-262

1.4.1 La Negociación

La negociación es la integración de las manifestaciones de la voluntad que realizan los representantes de los Estados interesados en celebrar un tratado internacional, en ellas se exteriorizan los intereses particulares para obtener el consenso, del mismo modo puede decirse que es la iniciativa presentada por el representante de un Estado u Organismo Internacional, con el fin de someterse a una nueva norma que beneficie los intereses de su representado y al mismo tiempo, los beneficios puedan ser aprovechados por otros Estados en el seno internacional.

En otras palabras, es “el debate que se lleva a cabo entre los sujetos interesados en celebrar un tratado internacional a fin de ponerse de acuerdo en el contenido del mismo. En ese debate, quienes lo mantienen, intercambian propuestas y contrapropuestas con el objetivo de llegar a un ajuste de las posiciones de partida de cada uno de ellos, que por lo común no suelen precisamente, confluir en un texto acordado por todos”⁴⁸.

Aún así, cabe señalar que la negociación no adquiere fuerza jurídica a menos que se llegue a un acuerdo final alcanzado de acuerdo a la formalidad de la cual se trate;

“1) Si se refiere a un tratado bilateral, las negociaciones se desarrollan entre las cancillerías interesadas, es decir, entre el Ministro de Asuntos Exteriores de un Estado y el Agente Diplomático de otro Estado, asistidos, eventualmente, por expertos y por técnicos”⁴⁹, en el caso de México a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En la negociación de un tratado bilateral se escoge anticipadamente el país y el lugar en donde se han de llevar a cabo las conversaciones que derivan del

⁴⁸ Gutiérrez, Espada, Cesáreo; “Derecho Internacional Público”, Editorial Trotta S. A., Madrid, 1995. p 292

⁴⁹ Arellano García Carlos; *Op. Cit.* P. 642

mismo, cada parte nombra a los plenipotenciarios que deberán intervenir en dicho asunto y de ser necesario, se les asistirá por expertos o técnicos en la materia del tratado propuesto.

En los plenos poderes o documentos de formalidad, se menciona la misión del agente para el cual ha sido autorizado, una vez cumplidas las formalidades, se inicia la discusión de un tratado, misma que se lleva a cabo mediante un análisis metódico de cada término y párrafo de la propuesta realizada.

De igual manera se intercambian notas entre los plenipotenciarios a fin de llegar a un pacto acorde a los intereses pretendidos, se precisa la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias y si las lenguas de los plenipotenciarios fueren diferentes, la dificultad se acentúa, por lo que es menester detener el curso de las conversaciones con el objetivo de realizar consultas con los órganos superiores de Estado hasta que el texto puesto a discusión tenga el visto bueno de la cancillería de cada País.

Ahora bien, por lo que respecta a las características más destacadas en la negociación de los tratados multilaterales, ha de decirse que, “Los tratados multilaterales o también llamados colectivos, por lo general se elaboran en el seno de un Congreso o Conferencia, tal es el caso de la Conferencia de Paz de 1919 para la preparación del Tratado de Versalles, o bien, la Conferencia de los 21, celebrada en París en 1946, para la preparación de los tratados de paz de 10 de febrero de 1947”⁵⁰.

Sin embargo, cabe mencionar que los tratados multilaterales hoy en día son elaborados por los delegados enviados a reuniones de los diversos comités u otros órganos de los Organismos Internacionales.

Al igual que en el procedimiento para la negociación de un tratado bilateral, en uno multilateral, se elegirá previamente el país y el lugar sede de las conversaciones. Cada país enviará a sus plenipotenciarios debidamente

⁵⁰ *Ídem*

instruidos y asistidos de así considerarse necesario, la verificación de los plenos poderes se realizará por la cancillería del país anfitrión y aun cuando el caso particular indica la dificultad para concebir un acuerdo común debido a la multiplicidad de intereses de cada país mediante un solo texto, si éste es aprobado, estará listo para la formalización del mismo y se concluirá con la firma.

Si la variedad de idiomas de los plenipotenciarios o representantes de Estado significara un obstáculo severo para la realización de las conversaciones tendientes en la negociación de un tratado, no menos importante es señalar que la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, mediante su artículo 33 prevé los siguiente:

“INTERPRETACIÓN DE TRATADOS AUTENTICADOS EN DOS O MÁS IDIOMAS.-

- 1) Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengas que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos;
- 2) Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que halla sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen;
- 3) Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido;
- 4) Salvo en el caso que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1 y si la comparación de textos auténticos revela un sentido distinto, entonces se adoptará el sentido que mejor concilie a los textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado”⁵¹.

1.4.2. La Adopción del Texto

Una vez que la etapa negociadora se ha llevado con éxito, se puede proceder a la etapa de adopción del texto, por tanto, debe entenderse a la adopción como “el acto por el que los negociadores fijan y acuerdan el texto del mismo”⁵².

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Gutiérrez, Espada, Cesáreo, Op. Cit, p 298*

La adopción del texto no pone fin a la primera etapa en la celebración de los tratados internacionales sólo implica la consecuencia de interés, pues a partir de que el texto de un tratado es adoptado, entran en vigor las cláusulas finales del mismo, en otras palabras, la entrada en vigor del tratado o las formas de autenticación del mismo, entre otras.

La Convención de Viena de 1969 y 1986 establece mediante su artículo 9 párrafo 1, ciertas modalidades de adopción de “los tratados bilaterales en los cuales su texto deberá adoptarse con el consentimiento de los Estados participantes, es decir, por unanimidad”⁵³.

La adopción del texto según el mismo artículo 9 párrafo 2 señala que “la adopción del texto en los tratados multilaterales o internacionales, se efectuará por la mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que éstos decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente”⁵⁴.

Lo anterior indica que podría existir cierta dificultad al haber multiplicidad de Estados participantes y en consecuencia diversos sujetos de todos los grupos que forman la sociedad internacional contemporánea, por lo que en la práctica mediante las Conferencias de plenipotenciarios se fija como regla de adopción de los tratados multilaterales el que la mayoría de los participantes esté a favor del texto a adoptar ya sea por mayoría absoluta, simple o cualificada; sin embargo, hay ocasiones en que el consenso se ha convertido en el procedimiento para la adopción de un texto mediante el Reglamento de la Conferencia a realizar sobre un tratado.

No obstante ha de tenerse en cuenta que “cuando un tratado multilateral se adopta en el seno de una organización internacional, el procedimiento de adopción deberá ser marcado por las reglas pertinentes de dicha Organización tal como lo señalan los Convenios de Viena de 1969 y 1986 en su artículo 5”⁵⁵.

⁵³ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *idem*

Es por lo anteriormente indicado que los tratados internacionales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se apegan a las reglas del procedimiento indicado en la Carta de la ONU “en la aprobación de dichas resoluciones, acentuando que la determinación en curso se realizará conforme a la simple mayoría de los miembros presentes y votantes, así lo indica la propia Carta mediante su artículo 18.3”⁵⁶.

1.4.3. Autenticación del Texto

La autenticación del texto de un tratado se define como “el acto formal, solemne por el que quienes adoptaron el tratado se comunican entre sí y el resto de la comunidad internacional que el texto del tratado que adoptaron es auténtico y definitivo, en otras palabras, marca el fin de la primera fase del proceso de celebración de un tratado internacional”⁵⁷.

El texto de un tratado no puede ser alterado una vez que ha sido autenticado salvo un procedimiento específico de corrección de errores establecido en su propio texto, o bien las normas del derecho Internacional, como los Convenios de Viena de 1969 y 1986.

Las formas en que un texto puede ser corregido al detectarse ciertos errores, “según los artículos 79 y 80 de la Convención se realizan mediante la inserción de la corrección en el texto y realizando su rubricación en la debida forma, las correcciones siempre deben ser notificadas a los Estados participantes para que presenten objeciones si así fuese pertinente”⁵⁸.

Igualmente se tomará en cuenta si el texto ha sido autenticado en dos o más idiomas, ello con el fin de que el verdadero sentido del tratado no haya sido alterado. Una vez realizada la corrección, se notificará al la Secretaría de las Naciones Unidas, para su archivo, registro, inscripción o publicación, según sea el caso mediante la designación de un depositario.

⁵⁶ http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_carta_hist.htm

⁵⁷ Gutiérrez, Espada, Cesáreo; *Op Cit.* p 301

⁵⁸ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Un dato importante en la autenticación de los tratados se refiere al idioma que los mismos adoptan, ello sin omitir hacer mención que en durante el siglo XVII los tratados eran normalmente redactados en latín, en el siglo XIX en francés, y hasta el término de la segunda guerra mundial cuando éste idioma es desplazado por el inglés, sin embargo, actualmente y para el caso de los tratados bilaterales, el texto es autenticado en las lenguas de ambas partes.

Por su parte, los tratados multilaterales se autentican en varias lenguas además del inglés y el francés, pudiendo aparecer el español, alemán, ruso o incluso portugués, como es el caso de los Convenios interamericanos o bien los Convenios auspiciados por la ONU, cuyos idiomas oficiales son: el árabe, chino, español, francés, inglés y ruso e independientemente de que en la actualidad los tratados plurilingües complican el proceso interpretativo.

Los Convenios de Viena de 1969 y 1986 al respecto indican en su artículo 33, que si el texto fuere autenticado en diversos idiomas y así lo dispusieren los Estados contratantes, entonces se considerará legalmente válido y en caso de discrepancia en el sentido del tratado al encontrarse en diversos idiomas, se tomará el texto que mejor se adecue al sentido, objeto y fin del tratado internacional.

Los procedimientos o formas para autenticar un tratado internacional igualmente han sido tratados por el Convenio de Viena “reconociendo como primera forma auténtica, las que se convengan o prevean en el propio tratado, independientemente de las reglas subsidiarias efectuadas en la práctica como la firma, la firma *ad referendum* y la rúbrica puesta por los representantes de los Estados contratantes en el texto del tratado o del acta final de la Conferencia en la que figure el texto, tal como señala el artículo 10 a y b de la propia Convención”⁵⁹.

⁵⁹ *Ídem.*

Por lo tanto, debe entenderse como rúbrica “a la firma abreviada en la que quienes la efectúan se limitan a expresar con sus iniciales de su nombre y apellidos, en tanto que la firma *ad referendum* habla de una firma provisional”⁶⁰ y cuya utilización pone de manifiesto la importancia de cada tratado internacional o bien una forma simplificada de autenticarlo al suponer que por su materia deberá ser autorizado previamente por el legislativo del Estado antes de la prestación del consentimiento.

Igualmente imprescindible es señalar que los Convenios de Viena de 1969 y 1986 respetan formas propias de autenticación establecidas previamente por las organizaciones internacionales para los tratados internacionales celebrados en su seno, como lo señala su artículo quinto.

Sin embargo la práctica ha demostrado que en algunas de ellas, los tratados se autentican mediante la firma del Presidente del órgano que los adopta y el Secretario o Director General de los órganos, o bien en el caso de los tratados multilaterales en los que un tratado se autentica por los Jefes de cada Delegación que en su caso correspondan.

1.5 Formas de Manifestar el Consentimiento al Obligarse por un Tratado

El consentimiento otorgado para la celebración de un tratado internacional constituye la parte final y conclusiva en dicho procedimiento, es así como los sujetos de derecho internacional quedan sujetos jurídicamente al cumplimiento de determinados derechos y obligaciones, por ello la aceptación definitiva de un tratado sea bilateral o multilateral entra en vigor y produce efectos jurídicos en materia internacional.

La pronunciación de consentimiento es por ende, el proceso para concluir la celebración de un tratado internacional y por ello se distinguen dos procedimientos distintos. El primero de ellos se le conoce como procedimiento

⁶⁰ Gutiérrez, Espada, Cesáreo; *Op. Cit.* p 302.

largo o de doble tracto y se caracteriza respecto de la conclusión de un tratado internacional en medida de la distinción entre la autenticación del tratado y el consentimiento definitivo de los sujetos de derecho internacional, ya que el consentimiento se presenta posterior a la firma, es decir la conclusión se lleva a cabo en dos actos, uno el otorgamiento de la firma y otro que constituye la prestación del consentimiento, en otras palabras también se le conoce como ratificación.

El segundo procedimiento se refiere a aquellos tratados internacionales que otorgan su consentimiento en obligarse a través de la firma sin reserva de ratificación o aceptación, incluso la abstención para utilizar el canje de dos o más instrumentos, es también conocido como canje de notas respectivo, en otras palabras, prácticamente el Ejecutivo de un Estado, tiene libertad para celebrar pactos internacionales sin autorización del legislativo, por lo tanto, se está hablando de un procedimiento corto o de un solo tracto por lo que igualmente se le conoce como “acuerdos en forma simplificada”, sin que ello los coloque en una categoría inferior a aquellos que requieren de una ratificación para que produzcan efectos jurídicos posteriores.

En virtud de lo anteriormente expresado, es a todas luces evidente que los Estados al firmar, reconocen el texto de un tratado como auténtico y aceptan someterse a las condiciones del mismo, cuyas formalidades a las que deben someterse pueden figurar de dos maneras específicas, las cuales se desprenden de la definición de tratados declarada por el Convenio de Viena de 1969.

En el primero de los casos, como un instrumento único que responde en esencia un modelo común, es decir, “un preámbulo que cumple el papel de la exposición de motivos de normas internas, un texto o disposiciones sustantivas que contiene los derechos y obligaciones que vinculan a las partes y las cláusulas finales en las que se precisan las disposiciones formales que regulan la vida del tratado como su entrada en vigor, las formas de prestar el

consentimiento y eventualmente las disposiciones transitoria o de relación con otros tratados”⁶¹.

En el segundo caso, existen acuerdos internacionales que constan en dos o más instrumentos conexos, por lo que el canje de notas juega un papel muy importante ya que es este el que actualmente representa la moneda corriente y sin su existencia, no habría presencia de los instrumentos conexos.

1.5.1 La Firma

La firma de un tratado representa el procedimiento más solemne de autenticación de un texto, “su importancia radica en el entendido de que a partir de la firma de un tratado surgen obligaciones para el Estado firmante aún cuando el mismo no haya entrado en vigor, es decir, surge la obligación de no realizar acto alguno que frustrase el objeto y fin del pacto a menos de que el firmante declarase su intención de no vincularse de manera definitiva al mismo”⁶², de ahí que de manera cuidadosa muchas veces se ha señalado la firma como la completa expresión de la autenticación de un texto de los tratados internacionales.

También conocida como firma *ad referendum* o rúbrica, se diferencia entre sí dado que la primera representa una firma provisional en tanto que la rúbrica es el nombre de la persona que firma únicamente con las iniciales de su nombre y apellidos.

En esencia, la firma se encuentra igualmente considerada como la conclusión formal de la negociación, lo cual significa que el acuerdo internacional se encuentra listo para ser sometido a la consideración del gobierno negociante, es decir, a partir de ese momento, el Estado por el cual se firmó el tratado lo someterá a un estudio minucioso en cuanto a la conveniencia o inconveniencia de dicho tratado a fin de que el mismo sea aceptado y aplicado de manera definitiva.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 260

⁶² *De la Guardia, Ernesto y Delpéch, Marcelo, OP. Cit. p. 569*

No obstante, es importante mencionar que una vez redactado el tratado es necesario firmarlo, amén de que existen casos particulares en los que los Estados negociadores no han autorizado a los plenipotenciarios o representantes del Estado a firmar el tratado por lo que se coloca en el mismo una rúbrica, que no es otra cosa que el estampar el tratado las iniciales del plenipotenciario hasta que el mismo quede firmado de forma definitiva a consideración de los Estados contratantes.

Sin embargo, la situación relatada en el párrafo que antecede ha caído en desuso pues, actualmente es muy común la utilización de la firma *ad referendum*, “que significa que para la manifestación del consentimiento por parte del Estado, se requiere la aprobación de los órganos internos del propio Estado que conforme a sus leyes internas deban otorgar dicha aprobación”⁶³, es decir, se firma el texto del Convenio *ad referendum* por el embajador mexicano, hasta en tanto no se acepte el tratado definitivamente mediante la ratificación.

Generalmente el tiempo transcurrido entre la rúbrica y la firma no excede de algunas semanas por lo que la formalidad no retarda por mucho el procedimiento de aprobación del tratado por el Estado negociante.

La negociación, autenticación y firma de un tratado internacional requieren de la participación de personas o entes físicos para llevarse a cabo, es por ello que se utilizan los plenos poderes, documento que autoriza a las personas que en representación de un Estado u Organización Internacional pueden negociar un tratado, pues es a través de ellos que se abren las diversas etapas en el proceso formación de los tratados internacionales.

En otras palabras, los plenos poderes, son también el documento formal que emana de las autoridades competentes del Estado contratante y en él se

⁶³ *Walss Aureoles, Rodolfo; Op. Cit. p. 166*

designan a los legalmente autorizados para otorgar el consentimiento del mismo en obligarse ante un tratado internacional.

Dicho documento a lo largo de la historia, ha pasado a ser un documento solemne e indispensable para la negociación de un tratado internacional en tanto que en la celebración de un pacto internacional se da paso a la representación de los Jefes de Estado, Gobernadores y Ministros como personas con potestad para la celebración de los tratados internacionales de forma definitiva.

Ahora bien, la aprobación definitiva de un pacto internacional corresponde en nuestro país única y exclusivamente a las facultades del Senado, pues así lo precisa el artículo 76 fracción I de Nuestra Carta Magna al determinar que es de su competencia “Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho rendidos al Congreso, además de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas celebrados por el Ejecutivo de la Unión”⁶⁴.

1.5.2 El Canje de Instrumentos que Constituyen un Tratado

El canje de instrumentos que constituyen un tratado es conocido como el “articulado por el juego conjunto y recíproco de una Nota iniciativa, propuesto por alguna de las partes, ello más la Nota de respuesta y conformidad.”⁶⁵

En términos simples, el canje de notas es el intercambio que de ciertas observaciones hacen los Estados contratantes, mismas que van adicionadas al tratado y que juegan el papel de instrumentos conexos en la celebración de un pacto.

Dicha nota o instrumento, amén de llevar una observación por parte de un Estado contratante, está sujeta a la contestación que el otro Estado haga al respecto ya sea que se encuentre conforme o no.

⁶⁴ <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

⁶⁵ *Gutiérrez Espada, Cesáreo; Op. Cit. p 260*

Este sistema se ha convertido en las últimas épocas como el perfeccionamiento del consentimiento sin que en algunos casos sea necesaria la ratificación, situación esta que no le ha restado importancia y cuya determinación se encuentra sujeta a lo estipulado en el contenido del tratado internacional.

1.5.3 La Ratificación

“En términos generales a la ratificación se le conoce como el acto de la más alta autoridad del Estado por el que se confirma el texto del tratado autenticado por el plenipotenciario en el que se expresa, solemnemente es el compromiso que el Estado debe acatar y cumplir en todos sus términos”⁶⁶, no obstante, su evolución a lo largo de la historia ha sido muy significativa, y se pueden distinguir tres fenómenos importantes.

Es hasta el siglo XVII que la ratificación se veía reflejada únicamente por el Rey, quien en aplicación de la teoría del mandato fungía como plenipotenciario que negociaba, adoptaba y autenticaba un tratado, cuyo abuso de poder de forma exclusiva impedía que el mandato siguiera en sus manos. No obstante, es hasta el siglo XVIII y claramente definido en el XIX, que los Estados en aplicación de su soberanía se reservan a través de los plenos poderes la ratificación o negociación de los tratados internacionales.

Actualmente hay que destacar que la ratificación se considera como el otorgamiento solemne del consentimiento por el Gobierno de un Estado, acto no obligatorio y expresión breve de la voluntad del poder legislativo de un Estado en representación de la voluntad popular.

La fuerza no obligatoria de la ratificación se debe a la libertad con que un Estado puede o no ratificar un convenio firmado puesto que es el poder

⁶⁶ *Ibidem.* p 308

legislativo como órgano analítico de un pacto quien niega u otorga su consentimiento, ya sea por razones políticas o internas de cada Nación.

La practica interna, a partir de la segunda guerra mundial, revela que en ocasiones la prestación del consentimiento o aceptación, se efectúa mediante instrumentos creados para dicho efecto, el Derecho Interno de cada país determina quien será el órgano competente para ratificar, siendo que algunas constituciones reservan tal función al Ejecutivo, al Legislativo o ambos en su conjunto.

En México la Constitución del 5 de Febrero de 1917, coloca como facultades exclusivas del Senado aprobar los tratado y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras en su artículo 76 fracción primera, lo cual habla de la desaparición de monarquías absolutas.

La ratificación por tanto, es un acto discrecional del Estado, mismo que no se encuentra obligado a ratificar los tratados que hubiese previamente firmado y consecuencia de ello es que no existe plazo determinado para proceder a la ratificación, ya que el Estado puede proceder según lo crea o no conveniente, incluso muchos años después a menos que se estipule dentro del tratado una fecha límite para su ratificación.

Por último en los tratados bilaterales, se utilizan los instrumentos de ratificación a efecto de que el tratado pueda entrar en vigor, en tanto que en los tratados multilaterales, los instrumentos de ratificación son depositados a través de un depositario designado, ambas circunstancias pretenden dar a conocer a los Estados Partes la aceptación definitiva de someterse al tratado internacional y el mismo pueda entrar en vigor.

1.5.4 La Adhesión

La conclusión de los tratados da pauta a aquellos que se encuentran sujetos a la no negociación, es decir, la práctica internacional enseña que existen

Estados que en ningún momento participaron en la negociación de algún tratado, por ende, no hubo proceso de adopción o autenticación del texto.

Sin embargo, se pueden incorporar a ellos y prestar su consentimiento a través de la adhesión, teniendo por entendido que la adhesión es la “manifestación de consentimiento a un tratado multilateral ejercida por los estados u organizaciones que no participaron en la negociación de un tratado en el que, se ha previsto la incorporación al mismo, de sujetos que no lo elaboraron.”⁶⁷

La adhesión, por tanto, es un acto voluntario que se aplica a los Estados que al momento de celebrarse un tratado internacional no se encontraban contemplados pero que con posterioridad desean formar parte del mismo, ya sea que existieran ciertas limitaciones o bien en razón de sus propias consideraciones.

En estricto sentido, la adhesión hace las veces de la ratificación, sin embargo, se formaliza prácticamente mediante un instrumento propio, su objetivo primordial es el de abrir el campo de la participación de los Estados y otros sujetos de Derecho Internacional en los tratados multilaterales, su reglamentación jurídica incluye el mayor número de sujetos de Derecho Internacional

1.6 Principios

Una vez que se ha hablado de los tratados en sus distintos conceptos y denominaciones, resulta imprescindible señalar que los mismos tienen máximas de derecho, es decir, tienen principios fundamentales que los rigen como tales y dentro de ellos se encuentran los siguientes:

- *Pacta Sunt Servanda*.- Significa que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplidos, su origen se remonta al derecho consuetudinario y se ve reflejado mediante la Convención de Viena de 1969 artículo 26, es en Viena en donde precisa la imposibilidad de

⁶⁷*Ibidem*. p 313

invocar el derecho interno como excusa para la no aplicación de un tratado, salvo que exista una violación manifiesta a las normas de orden constitucional.

- *Res Inter Alios Acta Nec Nocere Nec Prodece Potest.*- Los tratados solo obligan a las partes que los celebran, ello obedece a que no pueden ser obligados a cumplimentar un tratado, aquellos Estados que no hayan manifestado su consentimiento para obligarse a él, aunque cabe señalar que “dicho principio no debe enunciarse como un absoluto, dado que en algunos caso el tratado crea derecho y obligaciones respecto a terceros, tal como sucedió en la desmilitarización de las Islas Aland, mediante un tratado firmado entre Rusia y otros países y mediante el cual Finlandia sostenía que por no haber tomado parte en este tratado, no se creía obligada por él, y es así como en la comisión de juristas reunida en París, decide que este tratado es oponible a terceros, en virtud de los intereses vitales de otras potencias basados en una situación jurídica objetiva.”⁶⁸
- *Ex consensum advenit vinculum.*- El consentimiento es la base de la obligación jurídica o bien, los tratados son consensuales, es decir en el plano internacional se considera que todos los Estados son iguales sin que exista uno superior que indique cómo debe actuar cada uno, cada Estado contratante decide si otorgará o no su consentimiento para obligarse a un pacto, siempre y cuando el consentimiento no se encuentre viciado.
- *Jus Cogens.*- Los Tratados deben apegarse a los principios generales de Derecho Internacional Público, situación que se encuentra íntimamente ligada al artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, mediante el cual se aduce que es nulo todo tratado internacional que al momento de su celebración se encuentre en oposición a una norma imperativa de derecho internacional general como norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto

⁶⁸ Seara Vázquez, Modesto; *Op. Cit.* P. 66

que solo admiten acuerdos en contrario, si se modifican por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter, dado que ir contra el "*jus cogens*" sería premiar la mala fe, lo cual daría lugar a invocar su invalidez.

1.7 Formas

Como ya se ha dicho anteriormente, existen dos formas o tipos de tratados, los tratados bilaterales o multilaterales, siendo que las características primordiales de un tratado bilateral es la celebración hecha entre dos Estados negociantes y dentro del mismo deberá contener en su encabezado el nombre de los integrantes, haciendo alusión a los motivos en la celebración de este tratado internacional, amén que en el articulado de dicho cuerpo deben existir las expresiones empleadas en el pacto, es decir, los aspectos terminológicos que obran en el mismo y lo que se debe de entender por cada término empleado.

Posterior a la formalidad descrita con anterioridad, el tratado bilateral debe contener las prestaciones y contraprestaciones recíprocas a las que se obliga cada Estado al celebrarse el mismo, en otras palabras, los derechos y obligaciones a que se someten los miembros pactantes.

Cabe mencionar que estas, son características primordiales en los tratados bilaterales, pues pueden agregarse otras disposiciones complementarias, como señalar la forma de otorgar el consentimiento para el mismo, el lugar designado para la ratificación e incluso las formas y causas que pueden dar por terminado el tratado.

Al pie del tratado internacional bilateral deberá insertarse el nombre de las personas que en representación del Estado negociador se encuentran autorizados para firmar el tratado, con ello, los cargos y facultades concedidos para tal efecto.

Por último, las características de los tratados multilaterales son similares a los anteriormente nombrados, sin embargo existen pequeñas diferencias pues los

multilaterales se componen esencialmente de un preámbulo, una exposición de motivos y una parte dispositiva.

El preámbulo contiene la enumeración de las partes contratantes, la exposición de motivos que constituye el fin perseguido ya sea que el preámbulo contenga una disposición destinada a salvar las lagunas del pacto, o bien, que enuncie el objeto del tratado con precisión suficiente para orientar la interpretación de su parte dispositiva, es decir, la parte dispositiva constituye una redacción basada en una serie de artículos y normas diversas destinadas a reglamentar los detalles de orden técnico contenidos en el propio cuerpo del tratado.

1.8 Terminación de los tratados

La terminación de los tratados en su última fase, constituye la manifestación del consentimiento, mismo que a su vez puede otorgarse de formas muy diferentes, tales como la firma, ratificación o la adhesión y sea cual fuere el caso, los tratados internacionales, una vez otorgado el consentimiento una vez aceptado y adoptado el mismo, entran en vigor y por ende, producen efectos jurídicos siempre y cuando el consentimiento haya sido perfeccionado.

El consentimiento puede ir acompañado de reservas, tal como lo indican las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 en su artículo 16, al prever;

“salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse”⁶⁹:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así lo ha convenido⁶⁹.

⁶⁹ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Lo anterior, no obstante de estipular las formas de perfeccionar el consentimiento, cabe destacar que en la práctica se utiliza para el caso de los tratados bilaterales el “canje de Instrumentos” o más recientemente “la notificación”, en tanto que para los tratados multilaterales se utiliza trasladando al “depositario” del tratado el instrumento pertinente en el que se formaliza el consentimiento del Estado u organización internacional.

Sin embargo, el consentimiento de los tratados puede ser otorgado con reservas, a lo que debe tenerse por entendido que la reserva, es una declaración unilateral de exclusión o modificación de algunas disposiciones de un tratado por un sujeto reservante ya sea que se trate de un Estado u Organización Internacional y cuyos efectos jurídicos están sujetos a la reacción condicionarla de otros sujetos aceptantes u objetantes.

Teóricamente la manifestación de una reserva, debe expresarse al momento de expedir la firma, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un tratado tal y como señala el artículo 19 de la Convención de Viena, es decir, al momento de prestar el consentimiento, a menos que la reserva esté prohibida por el tratado ó que e el mismo disponga que sólo pueden hacerse determinadas reservas o bien la misma sea contraria al fin y objeto del tratado.

Por lo tanto, un Estado puede manifestar sus reservas en forma particular siempre y cuando las mismas no atenten en contra del objetivo y fin del tratado, en caso contrario, los demás Estados Partes acuerdan que el Estado reservante no será parte del mismo.

Aún así, la práctica señala que existen casos en que las reservas pueden hacerse posteriormente al otorgamiento del consentimiento, pero sólo si el tratado internacional lo permite en el contenido de su texto y los demás Estados aceptasen sus reservas, por ello las mismas representan un acto jurídico mediante el cual pueden ser partícipes aquellos países que no intervinieron en su redacción.

Ahora bien en este mismo sentido existe la figura de la enmienda de los tratados que es la modificación parcial o total de un pacto internacional, situación que sólo puede lograrse mediante la celebración de uno nuevo al cual se aplicarán todas las normas relativas a los tratados.

Para el caso de presentarse una propuesta de enmienda, es menester notificar a todos los Estados que formaron parte en el tratado que se desea modificar a fin de participar en el proceso de enmienda o bien negarse a él.

“La negación a formar parte en el tratado de enmienda deberá ser expresado, pues en caso contrario se considerará que los Estados que forman parte en el tratado original se encuentran de acuerdo con las modificaciones y enmiendas planteadas”⁷⁰, del mismo modo el artículo 40 de la Convención de Viena de 1969 en sus diversos párrafos abre la posibilidad de abrir el tratado enmendado a Terceros Estados.

Tomando en consideración que la Convención de Viena de 1969 estipula que los tratados deberán ser votado por dos terceras partes de los países u organismos votantes y participantes para poder ser aprobados, entonces se entiende que una tercera parte de los países presentes no están de acuerdo con el pacto, por lo que hay una mayor certeza de que no otorgarán su consentimiento en el convenio, es así, como el Derecho Internacional Público contempla a la reserva, como la posibilidad que tienen los países que se abstuvieron de ser partícipes en un pacto y otorgar su consentimiento con ciertas abstenciones o modificaciones en el contenido del mismo.

Al respecto, el régimen estipulado por la Convención de Viena se observa como un sistema flexible dado que cada Estado contratante determina si una reserva cumple o no con el principio de compatibilidad, con el objeto y fin de un tratado y con fundamento en ello puede bien aceptarla expresa o tácitamente, objetarla o bien en este sentido oponerse o no a la entrada en vigor del propio pacto.

⁷⁰ De la Guardia, Ernesto y Delpéch, Marcelo, *Op. Cit.* P. 356

Por lo tanto, la aceptación constituye el elemento decisivo en la incorporación de un Estado reservante a un tratado internacional y si no existe oposición u objeción, su entrada en vigor tácita o expresamente se otorgará el término de doce meses para que se presente alguna objeción al respecto, en caso contrario, se tendrá por entendido que ha sido otorgado el consentimiento para la entrada en vigor de manera tácita, es por ello que surgen tres supuestos para dar interpretación a tal suceso;

“El primer supuesto se refiere a que si el Estado objetante solo se enfoca a objetar la reserva, no así con su entrada en vigor, el entendido será la oposición a la no entrada en vigor.

El segundo supuesto indica que no existe plazo para la constitución de consentimiento tácito, ello en atención a la carta del 2 de septiembre de 1975 del Secretario General de la ONU respecto de los tratados, mismo que funge como depositario, y que envió al Director de la oficina de Noticias Internacionales y de Asuntos Jurídicos de la UNESCO, en la que expresa que; según las Instrucciones de la Asamblea General la práctica del Secretario General no da lugar actualmente a ningún plazo de aceptación tácita.

El tercer supuesto indica que en la práctica, no entrará en vigor un tratado internacional cuyas reservas no hayan sido objetadas sino mediante la integración de todos los instrumentos tengan reservas o no por parte del Secretario General de la ONU y una vez que se haya reunido el número exigido de consentimientos para la entrada en vigor, comunicará a los estados implicados en el hecho para que manifiesten sus objeciones dentro del término de noventa días, en el entendido de que si no se hiciera se tendrá por otorgado el consentimiento tácitamente”.⁷¹

Por último, hay que mencionar que la mencionada Convención contempla la retirada de una reserva respecto a un tratado internacional, y aunque al principio fue punto de debate al suponer que dicha retirada debía ser autorizada por todos los países participantes o no, se ha concluido que tal acontecimiento debe presentarse por escrito y únicamente notificarse a los que intervinieron en dicho pacto, sin que se requiera o no su autorización, ello en

⁷¹ Mariño Menéndez, Fernando; *Op. Cit.* P.354

virtud de que al retirarse una reserva, se está obedeciendo plenamente a los principios y fines originales por los que dichas Convenciones fueron firmadas y perfeccionadas.

No obstante, de haberse hablado de las reservas de un tratado y las objeciones del mismo, aún resta incorporar al presente estudio lo referente al depósito de los tratados, figura misma que nace de la necesidad de centralizar en “alguien”, todos los actos que los tratados generan, tales como las notificaciones, comunicaciones, reservas, instrumentos de prestación del consentimiento, entre otros, es por ello, que el depositario de encarga de recibir y transmitir a todos los Estados implicados los actos de los demás.

La figura de los depositarios, ha sido recogida en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 mediante sus artículos 76, 77 y 78 respectivamente, mismos que indican quien o quienes pueden ser depositarios, por ello, determinan que tal cargo puede ser ocupado por uno o más Estados, una organización Internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización, ejemplo claro de ello, es la propia Convención de Viena, cuyo depositario elegido por los Estados participantes, es el Secretario General de la ONU.

Asimismo, las funciones que desempeña son enteramente de carácter internacional y obligan al depositario a actuar imparcialmente en el curso de sus funciones, tales como “custodiar el texto original del tratado y extender las copias certificadas pertinentes del mismo, recibir y custodiar firmas, notificaciones y comunicaciones relativas a un tratado, así como informar de los actos jurídicos entre los participantes de dicho pacto, registrar el tratado ante la Secretaría de la ONU y de igual manera llevará a cabo todas las funciones específicas que el tratado le atribuya, entre otras que son estipuladas por el propio Convenio de Viena de 1969 mediante su articulado 77”⁷².

De igual forma, el depositario de encuentra a cargo de recibir los instrumentos de ratificación, notificar a los Estados signatarios de los errores y propuestas de

⁷² <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

corrección respecto de algún tratado, comunicar a los Estados respecto de las objeciones presentadas para tal efecto.

Ahora bien, cabe señalar que el registro de un tratado tiene como antecedentes esenciales el Pacto de la Sociedad de las Naciones mediante su artículo 18, en el cual se estipula que el registro de los tratados y su publicación es requisito indispensable dado que tal omisión, impedirá al Estado afectado la posibilidad de invocar dicho tratado o acuerdo en su perjuicio, situación ésta, que primeramente retoma el artículo 102 de la carta de la ONU y posteriormente adecua el artículo 80.1 de la Convención de Viena de 1969 y 81.1 del de 1986 al precisar que los Estados miembros de la Organización, deberán transmitir los tratados después de su entrada en vigor a la Secretaría de Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según sea el caso, y para su publicación, hecho que deberá realizarse a la brevedad posible, amén que la publicación de los tratados ya registrados corresponde al Secretario General de la ONU.

1.9 Efectos de los Tratados

De acuerdo a lo anteriormente planteado, la manifestación de voluntades entre sujetos de derecho internacional e incluso la entrada en vigor de los tratados internacionales, producen efectos jurídicos, característica primaria de ello son los efectos producidos respecto de las personas, o bien en relación a Terceros Estados, siendo que dentro del primer supuesto, se encuentran los límites espaciales y temporales en aplicación de un tratado, mientras que en el segundo, los tratados que imponen derecho y obligaciones a un Tercer Estado.

En el ámbito territorial, las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 deciden que “un tratado será obligatorio para las partes en lo que respecta a la totalidad de su territorio salvo intención diferente de él desprendida, pudiendo ser que el tratado limite su aplicación a todo un territorio o sólo a cierta proporción, es decir, en competencia plenaria, o bajo ciertas limitaciones tal como en el caso de la competencia de las colonias utilizado frecuentemente en épocas pasadas bajo la reserva colonial, dado que se considera que el territorio colonial tiene

una condición jurídica distinta y separada de un Estado metropolitano”⁷³, ello independientemente de que tales cláusulas actualmente ya no son incluidas en un tratado pero de lo cual bien vale la pena mencionar como antecedente histórico.

Como complemento de lo anterior, no está de más mencionar que el derecho mexicano aplica en ocasiones la cláusula federal que al respecto indica que un tratado debe aplicarse únicamente a determinado territorio y en caso de no contener tal cláusula, entonces el tratado extenderá sus efectos a lo largo y ancho de todo el País, una vez que el tratado se ha convertido en una fuente de obligación entre los Estados, corresponde al propio órgano Ejecutivo, poner a disposición los medios apropiados que colaboren a integrar el tratado internacional a un ordenamiento jurídico interno, mientras que corresponde al órgano Legislativo publicar la ley tendiente a que el tratado internacional surta sus efectos jurídicos, surgiendo así, una obligación real por parte del Estado contratante, es decir, el órgano legislativo únicamente se limita al ejercicio de una competencia reglada.

Por otra parte, existe igualmente la aplicación de los tratados en el tiempo y es por ello que el artículo 28 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 respectivamente, establece que “las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha que haya entrado en vigor”, es decir, se aplica por regla general la irretroactividad de una norma y por excepción se admite la retroactividad sólo cuando una intención diferente se desprenda del tratado o bien conste de otro modo, caso que sólo podrá ser determinado por la práctica jurisprudencial, independientemente de que la misma sea muy escasa actualmente.

Ahora bien, para hablar de los efectos jurídicos de los tratados respecto de Terceros Estados es imprescindible mencionar que un tercero es aquel que dentro de un tratado no tiene condición de parte ni de contratante. Se es parte

⁷³ *Walss Aureoles, Rodolfo; Op. Cit. P. 36-39*

cuando el sujeto ha perfeccionado su consentimiento a un tratado en vigor y se es contratante cuando un sujeto ha perfeccionado el consentimiento sin que el tratado haya entrado en vigor con carácter general.

La Convención de Viena de 1969 y 1986 por su parte, en su artículo 2, incisos f, g y h, respectivamente, han definido como estado contratante, a “aquél que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor; como parte, a un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y con respecto al cual el tratado se encuentra en vigor; y por tercer Estado, a un Estado que no es parte en un tratado”⁷⁴.

Cabe destacar que la existencia de la figura del tercer Estado, obedece a la excepción del principio “*res Inter alios acta nec nocere nec prodere potest*”, es decir, va contra de que los tratados sólo obligan a las partes que los celebran, en virtud de que existe la posibilidad de que las partes contratantes decidan otorgar beneficios a un tercero que deberá otorgar su consentimiento al darse por enterado de tal suceso, situación ésta, que también regula la Convención de Viena anteriormente citada en su artículo 34 en el entendido de que por regla general, debe acontecer expresamente, y en caso contrario, se presume otorgado su consentimiento a menos de que se pacte algún caso en contrario.

De lo anterior se desprende, que los efectos respecto a terceros se encaminan a producir no solo derechos, sino que también obligaciones, es por ello que el primer caso, se encuentra sujeto al contenido del artículo 36 de la multicitada Convención, misma que admite que un tratado crea derechos a favor de un tercero, sólo si existe la intención de las partes a otorgar tal derecho y en consecuencia el otorgamiento del consentimiento del Estado beneficiado.

Por otra parte, las obligaciones para un tercer Estado, se determinan en función del artículo 35 de la Convención en cita, siempre y cuando las partes determinen que el tratado es el medio idóneo de crear la obligación y al mismo tiempo el Tercer Estado acepta expresamente y por escrito tal obligación.

⁷⁴ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Por último, cabe mencionar que la Convención de Viena además de contemplar el nacimiento de derechos y obligaciones respecto de un Tercer Estado, también en el mismo sentido contempla la posibilidad de una revocación o modificación, ello en virtud de lograr consenso entre las partes y con el consentimiento del tercer Estado, puesto que el mismo procedimiento se obtuvo al momento de otorgársele derechos y obligaciones y en caso contrario resulta necesaria la participación del mismo.

CAPITULO II.- ANTECEDENTES DE LA RATIFICACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

1.1.La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Como se ha mencionado en el capítulo que antecede, la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, es el parte aguas en la creación de normas que regulan los tratados internacionales desde su celebración, hasta su conclusión, dado que se habían utilizado por lo general las fuentes del Derecho Internacional General tales como la costumbre.

A pesar de haberse intentado en múltiples ocasiones lograr una codificación reguladora de las normas concernientes a los tratados internacionales, no existió con antelación a la Convención de Viena, algún instrumento que se refiriera al tema en cuestión de manera tan similar y por escrito, como lo hizo en un momento determinado la Convención de la Habana sobre los Tratados (VI Conferencia Interamericana, 1928), misma que dentro de sus principios fundamentales estableció los siguientes:

“* La competencia para celebrar tratados corresponde al derecho interno de los Estados (art. 1)

* Es condición esencial la forma escrita (art 2)

* Los tratados deben ser publicados luego de vigentes, pero la omisión no afecta su vigencia (art. 4).

* Los tratados no son obligatorios sino después de ratificados, aunque ello no sea exigido por el propio tratado (art. 5)

* Las reservas deben ser aceptadas explícita o implícitamente, ellas sólo afectan a la cláusula pertinente, y no al conjunto de tratados (artículo 6)

* La falta de ratificación y las reservas son actos privativos de la soberanía nacional (art. 7)

* Las cláusulas que afecten a un tercer Estado dependen de la voluntad de éste (art.9)

* Ningún Estado puede eximirse de cumplir un tratado o modificarlo sin el acuerdo de los demás contratantes (art. 10).

* La ejecución de un tratado puede ser garantizada por terceros Estados (art. 13)

* Los tratados terminan por cumplimiento, vencimiento de plazo, condición resolutoria, acuerdo común, renuncia del beneficiario, denuncia lícita, imposibilidad de ejecución (art. 14)

* id, sí las causas que le dieron origen han desaparecido (art. 15)

* Los tratados no pueden ser denunciados sino por las causas previstas en ellos, a falta de estipulación prevalece la voluntad del Estado, previo cumplimiento de buena fe (art. 17)

* Libre adhesión al tratado, salvo oposición de alguna parte (art. 19)”¹

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que la Convención de La Habana de 1928, no se convirtió en el instrumento esencial referente al derecho de los tratados, también lo es que en su contexto existen puntos esenciales retomados por la Convención de Viena de 1969, ya que ésta representa todo un extracto de puntos controversiales en materia internacional que tiempo atrás se venían desarrollando por diversos internacionalistas, asimismo, es el producto de todos los esfuerzos por lograr una codificación que en mayor medida regula todo lo concerniente a los tratados internacionales, al mismo tiempo deja a un lado la costumbre para elevar a una mayor jerarquía los pactos internacionales hechos entre naciones y organismos internacionales.

Ahora bien, el propósito codificador a que se hace referencia obedece sin duda a tres objetivos principales que abarcan el ámbito internacional, “los dos primeros se enfocan a sustituir la costumbre por el derecho escrito, y sustituir la pluralidad de leyes (tratados) y costumbres por una ley única. Pero estos dos propósitos coadyuvan al tercero que es unificar el derecho”².

Como se puede observar, el movimiento codificador representa realmente una etapa trascendente en el ámbito internacional, ya que pone de manifiesto que anterior a la Convención de Viena, existía una diversidad de leyes que pretendían regular los tratados internacionales de forma coherente.

¹ De la Guardia, Ernesto y Delpech, Marcelo, *Op. Cit.* p 106

² *Ibidem.* P. 121

Ello en virtud de que existía diversidad de leyes que lógicamente daban lugar a contradicciones, siendo que el método más eficiente de lograr el consenso entre los pactos se llevaba a cabo por la vía de la costumbre internacional, por lo tanto, se puede resumir que el movimiento codificador da un avance significativo al reunir todas las propuestas que ponen en segundo plano la costumbre internacional, eliminan de cierto modo la pluralidad de leyes y unifican el derecho bajo un mismo régimen normativo.

En el movimiento codificador, juega un papel sumamente importante el continente americano, ya que es en él en donde se desarrollan trabajos sobresalientes sobre el desarrollo de la codificación en materia de tratados internacionales, prueba fehaciente de ello es la referencia de los trabajos realizados por la “Comisión Intergubernamental de Jurisconsultos Americanos, Río de Janeiro, 1912 y 1927; comisiones permanentes de codificación para el Derecho Internacional Público, Privado y Legislación uniforme, VI Conferencia Interamericana, la Habana, 1928, Comité de expertos de Washington, VI Conferencia Interamericana, Montevideo 1933, Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, VIII Conferencia Interamericana, Lima, 1938 y muy especialmente del Comité Jurídico Interamericano, III Reunión de Consulta de Cancilleres Americanos, 1942 y Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Carta de la OEA, arts. 67 a 72, 8ª Conferencia Interamericana, Bogotá, 1948.”³

Si bien se ha hablado de la importancia de las aportaciones del Continente Americano, no está de más mencionar que en la codificación del derecho en el ámbito internacional ha acarreado en consecuencia, el surgimiento de la Comisión de Derecho Internacional, órgano creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y cuyo fundamento normativo se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas dado que es el argumento legal que incita a la cooperación internacional en el campo político, así mismo, prevé el impulso al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

³ *Ibidem.* P. 129

La Comisión de Derecho Internacional juega un papel sumamente importante en el derecho codificador y resultado de todos los esfuerzos realizados por este órgano son las diversas convocatorias organizadas por la Asamblea General, mismas que culminan en cinco conferencias codificadoras, que a su vez produjeron siete Convenciones de gran trascendencia, y que entre las más sobresalientes en materia de tratados internacionales se encuentran:

“*III Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (Viena, 1961)

5) Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas vigente desde el 24 de abril de 1964; suscripta por 63 Estados y ratificada o adherida por 82.

*IV Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares (Viena 1963)

6) Convención de Viena sobre relaciones Consulares, vigente desde el 19 de marzo de 1967; suscripta por 51 Estados; ratificada o adherida por 33.

*V Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (Viena 1968/1969)

7) Convención de Viena sobre el derecho de los tratados suscripta por 44 Estados hasta la entrada en prensa de la presente obra; 32 firmantes en Viena y 12 durante el periodo de apertura a firma.”⁴

De lo anteriormente planteado, una vez más se llega a la conclusión que la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969, es el punto culminante en el movimiento codificador en materia de tratados internacionales, asimismo, se pone de manifiesto que diversos órganos internacionales como la Corte Internacional de Justicia y la Organización de las Naciones Unidas, invitan en diversas conferencias y convenciones tendientes a lograr la unificación del derecho bajo un régimen normativo en particular, igualmente se brinda atención a la problemática jurídica dando mayor fuerza a la doctrina y jurisprudencia internacional.

⁴ *Ibidem. P. 129 y 130*

No obstante de haberse logrado una codificación en el derecho internacional que al momento de consolidarse inyecta un rápido desenvolvimiento del mismo, Ernesto de la Guardia, determina que el avance ha sido en sobremanera lento, en virtud de que los intereses particulares de los Estados no permitían un consenso acorde a las necesidades de la comunidad internacional, agrega, que sin lugar a dudas tal dificultad obedece a factores de orden jurídico-político que supone el establecimiento cuasi-integral de la jurisdicción obligatoria (hecho que argumenta está pronto a ocurrir).

Al recordar la forma en que se logró la codificación del derecho internacional, hay que retomar la VI Conferencia Interamericana de La Habana celebrada en el año 1928. Su origen se remonta al “proyecto del Código de Derecho Internacional de Epiácio Pessoa, gran jurista brasileño que fue Presidente de la República y al mismo tiempo recordar que con anterioridad al proyecto no hubo en América objeto alguno de codificación. El proyecto fue publicado en 1911 y hasta 1924 se preparó para que en 1926 fuera evaluado mediante la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana y aprobado por la Convención de los tratados”⁵.

Y si bien se quiere recordar los proyectos importantes en la codificación del derecho internacional, es imprescindible mencionar los esfuerzos realizados por la Comisión de derecho internacional, quien en su primer periodo de sesiones en el año 1949 incluyó el derecho relativo a los tratados designando como relator jurista en la materia al británico J. L. Brierly, posteriormente a H. Lauterpacht y después a Sir Gerald Fitzmaurice, quien emitió ciertos informes tendientes a lograr un Código de carácter general.

Más tarde, “Sir Humphrey Waldock reemplaza a Fitzmaurice después de que éste es nombrado Juez de la Corte Internacional de Justicia y al mismo tiempo pugna porque la finalidad perseguida para la que fue elegido se constituye en preparar proyectos que sirvieran de base para una convención, es por ello que elabora sus respectivos informes hasta que en 1966 se aprueba el proyecto

⁵ *Ibidem.* P. 135

definitivo compuesto de 75 artículos divididos en siete partes: Introducción, celebración y entrada en vigor; observancia, aplicación e interpretación; enmienda y modificación; nulidad, terminación y suspensión de la aplicación; deposiciones diversas, depositarios; notificaciones, correcciones y registro”⁶

Todos aquellos esfuerzos, tienen como recompensa la realización de la Convención de Viena en términos ya mencionados en el capítulo primero del presente trabajo, ahora bien, la propia Convención se encuentra estructurado en partes determinantemente particulares, mismas que se detallan de la siguiente manera:

*Preámbulo.

*Parte I Introducción.

*Parte II Celebración, reservas y entrada en vigor de los tratados.

*Parte III Observancia, aplicación, interpretación de los tratados y los terceros Estados.

*Parte IV Enmienda y modificación de los tratados.

*Parte V Disposiciones generales, nulidad, terminación de los tratados, suspensión en su aplicación, procedimiento y consecuencias de la nulidad, la terminación o suspensión de la aplicación de un tratado

*Parte VI Disposiciones diversas.

*Parte VII Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

*Parte VIII Disposiciones finales.

*Anexo.

Ahora bien, una vez que se ha planteado el desarrollo del movimiento codificador que dio origen a la Convención de Viena, es imprescindible entrar en materia con respecto a la ratificación de los tratados planteado en diversos puntos de dicho documento, por ello, comenzaré por recurrir de manera breve a las partes constituyentes del propio Convenio, comenzando por la primera parte de dicha Convención correspondiente a la introducción, en cuyo apartado se encuentra el alcance de la presente Convención, término deducido en el artículo primero, dado que refiere que el mismo será aplicable a los tratados entre los Estados, es decir que todos aquellos que hayan pactado la aprobación del texto, se encontrarán obligados en los términos del mismo.

⁶ *Ibidem. P. 139*

Sin embargo, la anterior aseveración se ve complementada por el artículo quinto del mismo texto, el cual argumenta que la Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

En segundo lugar tenemos el artículo segundo concerniente a las definiciones o terminologías utilizadas en el texto del Convenio, mismo que empieza por definir un “tratado” y de ello se desprende que un convenio será llamado tratado siempre que:

- “* Sea un acuerdo internacional;
- * Haya sido celebrado por escrito;
- * Se haya concluido entre Estados;
- * Esté regido por el Derecho Internacional;
- * Amén de cualquier denominación particular, aunque conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos”⁷.

Asimismo, el propio artículo segundo contiene diversas “definiciones” tales como “la ratificación, aprobación, adhesión, plenos poderes, reserva, Estado negociador, Estado contratante, parte, tercer Estado, organización internacional e incluso determina que dichos términos se deberán tener sin perjuicio de la interpretación interna que cada Estado pueda darles”⁸.

Al respecto, Ernesto de la Guardia, autor que utilizaré en el transcurso del presente capítulo, realizó críticas precisas respecto al texto del Convenio que nos ocupa y en este sentido opina que el artículo segundo en sus diversos incisos respecto de los términos como la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, “lo primero que debemos observar es que este texto no nos da en realidad una definición, puesto que se remite a los actos así denominados (por quién? Por el derecho consuetudinario, evidentemente)”⁹.

⁷ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

⁸ *Idem*

⁹ *De la Guardia, Ernesto y Delpech, Marcelo; Opcit, P. 158*

Los términos empleados “se refieren exclusivamente al acto jurídico internacional por el cual se consigna, en el ámbito internacional, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado”¹⁰.

Agrega que cada elemento como lo es la ratificación, aceptación, aprobación, entre otros, no recurre de manera particular a la definición interna de cada Estado, sino que los aspectos regulados dentro del Convenio se extienden al ámbito internacional, ejemplo claro de ello puede constatarse en la definición de consentimiento expresada en la Convención de Viena, teniendo por entendido que: “El consentimiento de un Estado en obligarse o por un tratado, se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación”¹¹.

De lo anterior, también se puede deducir que si bien es cierto que la Convención de Viena separa en un inicio los elementos señalados mediante su artículo segundo en su inciso b), es evidente que al mismo tiempo los utiliza como sinónimos.

Cuestiones como la anterior hicieron que en un tiempo interviniera Estados Unidos de América para proponer una nueva redacción que definitivamente resolviera la definición de la ratificación y la adhesión, eliminando de por medio a la aceptación y aprobación del apartado (b), “ello bajo el argumento de que dichos términos no se encuentran sancionados por la práctica internacional tradicional y que los procedimientos son totalmente ajenos a esta propuesta. Situación que fue rechazada y criticada por varios países y solo apoyada por el Líbano, asimismo, quedó en el olvido tras haber sido discutida en dos periodos de sesiones”¹².

La definición de los “plenos poderes” por su parte, goza de una claridad suficiente y la que corresponde a “la reserva”, se refiere a una declaración

¹⁰ *Idem*

¹¹ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

¹² *De la Guardia, Ernesto y Delpech, Marcelo; Opcit, P. 159*

unilateral tendiente a excluir o modificar determinados efectos jurídicos en un tratado, si en embargo, se considera una figura propia de los tratados multilaterales dado que en los bilaterales, ambas partes al firmar un pacto se encuentra al celebrarse conformes con las estipulaciones marcadas en el mismo.

En igualdad de circunstancias que las definiciones citadas en el párrafo anterior, se encontraban el “Estado negociador”, “Estado contratante”, “parte” y “tercer Estado” cuya pretensión de cambio en su redacción fue descartada por no gozar de ningún apoyo plenario.

Por su parte, la definición de “organización internacional”, considera Ernesto de la Guardia, obedece a la circunstancia de que si bien es cierto que la Convención no se refiere a los tratados en los que participan organizaciones internacionales, su aplicación a ciertas clases de tratados celebrados entre Estados puede verse afectada por la normas de una organización internacional, su sentido, opina, consiste en excluir del ámbito de la Convención las organizaciones no gubernamentales.

No obstante en lo que respecta al artículo segundo en sus diversos incisos, desde mi punto de vista se puede advertir, que algunos conceptos son un tanto vagos, otros encierran en sí una definición muy clara y en algunas ocasiones aunque ha sido punto de debate la posible modificación trascendente o intrascendentemente de algunas de ellas, las definiciones, siguen vigentes en su texto original hasta nuestros días por considerarse adecuada la redacción que el propio documento contempla.

Sin embargo, considero que si bien es cierto que la Convención pretende contemplar definiciones de carácter internacional, es poco clara al abrir el campo de interpretación al derecho interno de cada Estado ya que como señala en el último párrafo del segundo artículo, no pretende intervenir con las definiciones internas de cada Estado y en este caso no se trata de una irreverente intervención sino mas bien de la unificación del derecho, por tanto, de las propias definiciones.

Continuando con el punto central de nuestra segunda parte de la Convención, dedica a su normatividad lo concerniente a “la celebración y entrada en vigor de los tratados”, de cuyos puntos se desprende la capacidad para celebrar tratados o los términos bajo los cuales se hace.

La Convención es clara al indicar que cualquier Estado puede celebrar tratados internacionales los siempre y cuando se encuentre debidamente representado por las Delegaciones que actúen con plenos poderes, por la práctica subsecuente o bien en virtud de las funciones de aquellos representantes que los celebren como son (Jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores, Jefes de Misión Diplomática o representantes acreditados en cuyo defecto su ejecución no tendrá valor jurídico.

La tercera parte de la Convención de Viena concierne a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y al respecto no hay que olvidar que todos los pactos internacionales se regirán bajo el principio de “*Pacta Sunt Servanda*”, que quiere decir que los tratados deben ser cumplidos, sin embargo, la Convención en cita indica agrega que la terminología debe entenderse como la obligación para las partes de cumplir el tratado de buena fe siendo que es inminente el argumentar las normas internas para su inobservancia.

Un tratado contiene el principio de irretroactividad y su ámbito territorial se extiende a todo el país salvo pacto en contrario, en cuanto a su aplicación, de manera sucesiva a otro tratado, se regirá bajo las condiciones de los países contratantes en la medida de sus posibilidades, ya que de ningún modo deberá estar en contraposición un tratado anterior con uno reciente, ello sin perjuicio con lo dispuesto por el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, misma que se determina las obligaciones prevalecerán en caso de que así ocurriera.

Ahora bien, la interpretación de los tratados según el artículo 31 de la Convención de Viena aduce que “deberá estarse a la buena fe conforme al

sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objetivo y fin”¹³.

Por su parte el artículo 32 del citado instrumento se refiere a los medios de interpretación complementarios tales como los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, en tanto que el artículo 33 alude a la interpretación de los tratados en dos o más idiomas.

En otras palabras, Loretta Ortiz Ahlf los resume como elementos primordiales de interpretación de la siguiente manera;

- a) “Sentido común de los términos;
- b) El contexto;
- c) El objeto y fin del tratado;
- d) El acuerdo entre las partes;
- e) La conducta de estas;
- f) La normas de Derecho Internacional”¹⁴.

Sin embargo George Fitzmaurice nos recomienda seguir cinco principios, que a mi en lo particular me parecen más claros, que las mismas disposiciones de las Convenciones citadas, si bien es cierto que yo empleo para tal efecto las Convenciones como las los cinco principios;

- a) “Interpretación textual o bien actualidad del tratado;
- b) Significado material o común, es decir ordinario de todos los términos en él empleados, a menos que del objeto y fin del tratado deba dársele un sentido científico al término;
- c) Integración o de otra manera dicha interpretación del tratado como un todo y no tomando definiciones aisladas;
- d) Efectividad del tratado,
- e) Práctica subsecuente o actualidad, es decir, interpretación de textos y términos a la luz del significado natural en la fecha de su elaboración y conclusión o adopción”¹⁵.

¹³ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

¹⁴ Ortiz Ahlf, Loretta; “Derecho Internacional Público”, 2ª Edición, Editorial Oxford University, México, 2000. pp.21

¹⁵ Salgado y Salgado, José Eusebio, “El Derecho de los Tratados, importancia de la interpretación, publicación e e interpretación de los tratados de los apuntes de la cátedra de Derecho Internacional Público”, S/E, S/F, pp.10

Cabe mencionar que la interpretación de un tratado además de abrirse paso ante la ambigüedad u oscuridad de un tratado, también debe su existencia en razón de que existen personas que no tienen formación jurídica, es decir, se establece una mayor claridad tendiente a que la mayor cantidad de personas puedan entender el sentido de los tratados.

En lo que se refiere a los terceros Estados, bien vale la pena mencionar que el consentimiento interviene de manera directa dado que un Estado no perteneciente a un tratado no puede ser beneficiado por éste a menos de que se encuentre de acuerdo y los Estados pactantes así lo consintiesen e igualmente en esas condiciones puede revocarse a menos que en el pacto se haya convenido la no revocabilidad.

La cuarta parte del Convenio, dedica su normatividad a la regulación de la enmienda y modificación de los tratados, al respecto y a grandes rasgos, la Convención de Viena nos hace una reseña del consentimiento entre los Estados parte, lo cual conlleva a que cualquier enmienda u modificación se vea respaldada en un acuerdo y participación común, sea que se trate de un convenio bilateral o multilateral, aunque si únicamente ha de hacerse ciertas modificaciones o enmiendas respecto de ciertos Estados, entonces ha de observarse si tal hecho se encuentra permitido dentro del tratado, o bien que no esté prohibida, afecte los derechos de los demás, en pocas palabras pugna por la igualdad de los Estados

Por otro lado, la quinta parte de la multimencionada Convención se refiere a aspectos tales como la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, apartado éste, que contempla su normatividad reguladora en la propia convención, o bien a las disposiciones preestablecidas por el tratado firmado, incluyendo sus cláusulas permisivas y prohibitivas, e incluso a las normas de derecho internacional.

No obstante, argumenta que una de las causas de nulidad en un tratado, es la corrupción, el dolo o la violación manifiesta a los derechos de otros Estados partes, es decir, cualquiera de los vicios del consentimiento que

fehacientemente sean evidentes y comprobable, así mismo, podrá considerarse nulo, cualquier tratado que atente contra las normas imperativas de derecho internacional general, es decir, el “*jus cogens*, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”¹⁶.

Hay que destacar que la parte sexta de la Convención se concentra en aducir la responsabilidad persistente entre los Estados celebrantes aún cuando un Estado decida romper o no participar en las relaciones diplomáticas de un tratado, amén de contemplar uno de los casos en que se contraigan obligaciones con un Estado agresor.

La séptima parte de la Convención objeto de nuestro estudio, atiende lo concerniente a los depositarios, notificaciones, correcciones y registro, determinando quienes pueden ser considerados depositarios, sus funciones y la forma en que deberán llevarse a cabo las notificaciones, así como el procedimiento de corrección en caso de existir alguna irregularidad subsanable dentro de el tratado internacional y por último contempla la obligación de los Estados a registrar un tratado ante la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de su depositario a fin de que el pacto internacional pueda ser invocado ante la ONU, sus órganos y sus organismos internacionales.

No obstante, la octava parte contempla puntos esenciales respecto de la Convención de Viena ya que abiertamente reconoce la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas desde su firma, 23 de mayo de 1969, hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y después, hasta el 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

¹⁶ De la Guardia, Ernesto y Delpech Marcelo; *Op Cit.* P 161

Asimismo, reconoce la ratificación a la que se encuentra sujeta mediante el depósito de instrumentos de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en tanto que la adhesión queda igualmente abierta a los Estados Miembros en idénticas condiciones.

Cabe destacar que la entrada en vigor se encuentra determinada para el trigésimo día a partir de la fecha en que fuera depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión, a lo que es importante añadir que México firmó el mismo 23 de mayo de 1969 y el Instrumento de ratificación se depositó ante el Secretario General de la ONU el 25 de septiembre de 1975 publicándose en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1975, aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 1973.

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980 una vez depositada la ratificación número treinta y cinco, como dispone el inciso 1) del artículo 84 de la Convención.

Por último, el anexo, que también forma parte de la Convención en comento aducen la composición de una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados establecida por el Secretario General de las Naciones Unidas, asimismo las declaraciones de diversas Delegaciones participantes, y es así como culminamos con un breve estudio de la forma en que se encuentra integrada la Convención de Viena para dar paso a un estudio más profundo relacionado con la ratificación de los tratados.

2.2.Régimen Jurídico de la Ratificación

Ahora bien, en el derecho mexicano la legislación de los tratados y todo lo concerniente a ellos, tiene más que una observancia constitucional y por ende nacional, la regulación de carácter internacional, ello puesto que nuestra Carta Magna solo se refiere al tema mediante los artículos 76 fracción I y 89 fracción X, salvo los artículos 15, 18 párrafo quinto, 104 fracción I, 117 fracción I, y 133

del ordenamiento legal anteriormente invocado cuya mención respecto de los tratados es de manera muy superficial puesto que el propio artículo 15 refiere;

“No se autoriza la celebración de tratados para extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron un delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratado en virtud de los que se alteren las garantías y derecho establecidos por la constitución para el hombre y el ciudadano”¹⁷.

El artículo 18 Constitucional respecto de los tratados aduce:

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que ase hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”¹⁸.

Por lo que respecta al artículo 104 fracción I precisa;

“Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”¹⁹;

En su texto el artículo 117 Fracción I argumenta;

¹⁷ <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

¹⁸ *Idem*

¹⁹ *Idem*

“Los Estados no pueden en ningún caso;

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras”²⁰.

También la constitución en su artículo 133 indica;

“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión”²¹...

Lo anterior, al igual que los artículos 89 fracción X y 76 fracción I, la primera de ellas, como facultad exclusiva del Presidente de la República, la celebración de los tratados, y el segundo de ellos como facultad exclusiva del Senado, la aprobación de los mismos. Nos hace suponer que únicamente el Presidente de la República puede emitir una ley reglamentaria de dichos artículos; “a él le compete determinar el momento, las condiciones, los medios para iniciar y realizar las negociaciones diplomáticas y él es el único que puede solicitar al Senado la aprobación de un tratado, en su caso, por los conductos previstos por la ley y el derecho internacional, denunciarlo y rescindirlo. Quienes intervienen en las negociaciones no diplomáticas acatan instrucciones y actúan como representantes”.²²

Amén de lo anterior, no hay que olvidar que todos aquellos plenipotenciarios intervienen en los tratados internacionales, ello no representa otra situación que el acato de instrucciones precisas y el negociador.

De hecho, bien vale la pena mencionar al respecto, que la Constitución en su artículo 89 fracción III delga como facultad y obligación del Jefe del Ejecutivo en nombramiento de ministros, agentes diplomáticas y cónsules generales, con aprobación del Senado, al igual que la fracción II, I nombrar y remover los Secretarios de Despacho, como lo es el Secretario de Relaciones Exteriores

²⁰ *Idem*

²¹ *Idem*

²² *Arteaga Nava Elisur; “Derecho Constitucional”, Editorial Oxford; México, 2002. p 573*

quien forma parte de dichos representantes, acatando las órdenes Presidenciales, siendo que el artículo 128 constitucional el cual ordena la protesta que deben rendir los funcionarios públicos respecto de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, circunstancias que hoy representan un formalismo.

Ahora bien, es de observarse con facilidad que, de acuerdo a los artículos mencionados de nuestra Carta Magna, misma que regula de manera expresa lo concerniente a los tratados, ya que no existe en la actualidad, alguna ley reglamentaria al respecto, únicamente se delegan facultades a los representantes o plenipotenciarios que actúan en un acto internacional por órdenes precisas previamente determinadas.

Aún así, puede decirse que obedeciendo al principio de legalidad “el Congreso de la Unión sólo pueden actuar en aquellas materias en que existe normas que las faculte, y en lo restante lo tienen prohibido”²³. De lo anterior se entiende que el Presidente se encuentra como único facultado para disponer respecto de los tratados, el permitir que el Congreso de la Unión reglamente respecto del tema significaría limitar las facultades del Jefe del Ejecutivo más de lo que el texto fundamental lo autoriza.

Es por lo anteriormente manifestado que Tena Ramírez aduce; “en nuestro Derecho Constitucional el Presidente de la República no puede llevar a cabo la ratificación, sin la previa aprobación de este por el Senado, es esto intermedio entre dos que pertenecen al Derecho Internacional a saber la conclusión por los plenipotenciarios y su ratificación por el Presidente”²⁴.

Por lo que respecta a la ratificación de los tratados y a su propia existencia, la Constitución mediante su artículo 133 nos ha planteado que todos aquellos tratados que no contravengan a la Carta Magna se consideren ley suprema, su aprobación o punto de discusión se encuentra únicamente en el Senado de la

²³ *Ibidem*. P. 577

²⁴ Tena Ramírez, Felipe; “Derecho Constitucional Mexicano”, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2001. pp.419 y 420

República, situación esta, que no implica que el Jefe del Ejecutivo acate las recomendaciones que se hagan, pero también es cierto que su aprobación está sujeta al acuerdo de las dos terceras partes presentes en la sesión de la Cámara Alta, por lo que la única complicación que en este sentido pudiere observarse, sería la integración multipartidista.

Los diversos criterios políticos a que obedece cada integrante del senado, representa en más de los casos, la etapa más peligrosa respecto de la aprobación de un tratado, pues no obstante que la Cámara Alta tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de un pacto internacional, la ausencia de tal hecho obedece a que tal consideración, por cualquiera de los integrantes del senado, acarrearía una discusión que implicaría el uso de la palabra de forma indefinida, es decir, sin que exista límite de tiempo o circunstancia que lo impida, y por ende, si ya de por sí es difícil un acuerdo político, más aún sería llegar a un consenso respecto de los tratados o convenios.

Por lo anteriormente planteado, los tratados son aprobados en más de las veces sin un análisis minucioso que contemple los beneficios o perjuicios que en diversas materias pueda impactar el convenio en puerta, ello, dado que su “estudio” representa más un trámite que un análisis serio.

En otras palabras, “el País, para su seguridad, más se ha atendido a su suerte y a la buena voluntad de su contraparte y, frecuentemente a la del senado... Ello ha dado lugar a que se celebren y, en algunos casos, ratifique tratados y convenciones riesgosas o inconstitucionales, a que no se hagan las reservas procedentes ni se invoque la cláusula federal. No existe la posibilidad de que una minoría neutralice la acción del ejecutivo en esta materia. Al no existir una norma que disponga que un tratado debe ser ratificado por una mayoría especial, se aplica la regla general, el senado adopta sus determinaciones en esta materia por mayoría de votos”.²⁵

²⁵ *Arteaga Nava Elisur; Op Cit, p 579*

Como complemento, hay que aludir que terminológicamente en nuestro derecho interno “ratificar es el confirmar la validez o verdad de algo dicho anteriormente, es expresar conformidad por cierta cosa”²⁶.

Por otra parte, en el Derecho Mexicano, la publicación de un tratado deberá constituirse en el idioma español, es decir, si un tratado se encuentra escrito en un idioma diferente, además deberá anexarse al mismo la traducción correspondiente y su entrada en vigor, es responsabilidad del Presidente de la República mediante el Diario Oficial de la Federación, para que el mismo pacto internacional sea de observancia obligatoria y oficial, así se le podrá dar cumplimiento de forma cabal.

Respecto de los tratados bilaterales, los textos deberán encontrarse en ambos idiomas, mientras que para el caso de los tratados multilaterales deberán constar los idiomas oficiales tales como el español, inglés, francés, ruso, chino y árabe.

El cumplimiento de un pacto internacional corresponde directamente a los poderes federales. En consecuencia, la responsabilidad recae sobre el Presidente de la República, quien ratifica pero no aprueba los tratados ya que dicha tarea, le es propia al Senado de la República.

En cierto modo, la intervención del Jefe del Ejecutivo respecto de los tratados, corresponde de manera primordial a presentar iniciativas ante el Congreso, impartir órdenes de su publicación e igualmente de que las mismas sean acatadas o impedidas por sus propios agentes.

Por otra parte, la Constitución no dispone texto expreso respecto de la forma de resolver sobre las controversias derivadas de la aplicación de los tratados, siendo, que el artículo 104, debería disponer lo conducente y no así referirse únicamente a las controversias del orden civil o criminal.

²⁶ *Idem.*

Sin embargo, “la constitución de 1857, si contemplaba mediante su artículo 97 fracción VI, la facultad competente a los tribunales de la federación, para conocer las controversias del orden civil o criminal que se suscitaran a consecuencia de la celebración con las potencias extranjeras”²⁷, y dado que las materias anteriormente nombradas atendían con anterioridad lo conducente a los tratados, es por ello que tal regulación se realizaba de manera muy general con antelación, situación anterior, que se detallará con mayor aplomo en capítulos posteriores.

Ahora bien, en cuanto a la terminación de los tratados, la Convención de Viena y los pactos internacionales por sí mismos, fijan los supuestos bajo los cuales un tratado mismo que la Carta magna en consecuencia acata obedeciendo a los siguientes supuestos:

- “* El vencimiento de un pacto fijado;
- * Al cubrirse las condiciones impuestas mediante un pacto;
- * Al expedirse una reforma constitucional que contradiga los términos de un tratado celebrado con anterioridad”.²⁸

En cuanto a las resoluciones concernientes a los tratados internacionales, respecto de su controversia, el artículo 104 fracción I, determina que los tribunales de la federación son competentes para conocer de asuntos en materia civil y mercantil.

Ahora bien, la celebración de los tratados internacionales se encuentra reservada al Presidente de la República pues ningún Estado se encuentra facultado según nuestra Constitución para celebrar tratados internacionales, situación que consta en el artículo 117 fracción I de nuestra Carta Magna.

Por último, no está de más mencionar, que amén de que un tratado internacional de ningún modo debe contravenir a la Constitución, también es cierto que ello incluye el no interferir en la distribución de controversias entre

²⁷ *Ibidem.* p 581

²⁸ *Idem.*

los diferentes poderes y por lo tanto, no hay tratados que en este sentido puedan celebrarse.

En otras palabras los Estados y sus Gobernadores se encuentran textualmente impedidos para celebrar tratados internacionales, del mismo modo no existe legislación posible a los mismos por parte de las legislaciones de los Estados, puesto que los únicos facultados para el caso de la celebración y aprobación de los mismos es el Jefe del Ejecutivo y el Senado de la República..

2.3.La Codificación en las Naciones Unidas.

“El organismo internacional conocido como las Naciones Unidas, encuentra su concepción a manos del Presidente de los Estados Unidos de América, Franklin D. Roosevelt, se empleó por primera vez en la Declaración de las Naciones Unidas el 1 de enero de 1942 al convenir 26 naciones durante la segunda guerra mundial, el compromiso de unir sus fuerzas contra las potencias del Eje.”²⁹

La Carta de las Naciones Unidas constituye el elemento esencial de dicho organismo y por ello para su redacción fue necesaria la participación de 50 países, mismos que se reunieron para tal efecto en la Ciudad de San Francisco del 25 de abril al 26 de Junio de 1945, finalmente la carta fue formada y su existencia oficial data del 24 de Octubre de 1945, situación por la cual ese día anualmente se celebra el Día de las Naciones Unidas.

La constitución de la organización se encuentra contenida en la Carta de las Naciones Unidas y es ella la que determina los derechos y obligaciones de los Estados participantes, es decir, se coloca como el tratado internacional que rige los principios de las relaciones internacionales.

La integración de la Carta de las Naciones Unidas se encuentra constituido por un preámbulo que a su vez contiene secciones que tratan de los propósitos y principios, los miembros, los órganos, el arreglo pacífico de las controversias, la

²⁹ Departamento de Información Pública; “El ABC de las Naciones Unidas”, Nueva York, Editorial Naciones Unidas, 1995; p 3

acción en caso de amenazas a la paz, quebramientos de la paz o actos de agresión, la cooperación internacional económica y social y los territorios o autónomos.

En el preámbulo de la carta en resumen contempla los ideales y objetivos comunes de todos los pueblos cuyos gobiernos se unieron para formar las Naciones Unidas, asimismo acuerdan velar por la paz y los derechos humanos en un ambiente de justicia y equidad en pro de la libertad y el progreso social internacional, hecho que compromete a llevarse a cabo a través de un ambiente de tolerancia y cooperación al servicio de un interés común.

Ahora bien, los propósitos y principios que rigen dicho documento se centran en los siguientes puntos importantes tales como el mantener la paz y la seguridad internacional bajo normas que conlleven a la equidad, la justicia, la buena fe y la ayuda mutua entre las naciones, asimismo podrán pugnar porque otros Estados no miembros de dicha organización respeten los principios establecidos en la propia Carta.

De lo anterior, se puede deducir que la Carta se encuentra formada de principio utópicos y en ocasiones poco aplicables, no obstante, se puede observar que el interés por firmar dicho tratado se encuentra a favor de un ambiente de derecho internacional que conlleve a una mejor equidad entre los países desarrollados y subdesarrollados.

Lo anteriormente manifestado se encuentra reflejado en los diversos artículos de la Carta, misma en donde se establece que pueden constituirse como miembros de las Naciones Unidas todos aquellos países "amantes de la paz", no obstante que tal análisis será sometido a consideración de la organización e igualmente, la Asamblea General puede admitir o expulsar nuevos Estados miembros a través de las recomendaciones hechas por el Consejo de Seguridad.

Cabe señalar que la carta adopta como idiomas oficiales, el chino, español, francés, inglés, ruso y recientemente el árabe.

La Organización de las Naciones Unidas cuenta con una Asamblea General, El Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría, ahora bien, es menester hacer un resumen de las funciones que cada uno de los órganos aquí mencionados desempeñan dentro de las Naciones Unidas y por ende la importancia que cada uno amerita dentro del ámbito internacional.

En primer lugar, la Asamblea General es el principal órgano deliberativo de las Naciones Unidas, está compuesto por representantes de todos los Estados miembros en donde cada uno de ellos cuenta con un voto. Dentro de las funciones más importantes de dicho órgano se encuentran las de considerar y hacer recomendaciones para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, inclusive el desarme y la reglamentación de armamentos, realizar recomendaciones sobre los límites de la Carta o cualquier situación que afecte cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas, promover y recomendar estudios relativos a la cooperación política, así como el desarrollo y codificación internacional ya sea en materia económica, social, política, cultural, educativa o sanitaria.

Entre otras de las funciones se encuentra la de pugnar por el respeto a la libertad y los derechos humanos, promover y proteger las relaciones amistosas entre las Naciones, recibir y considerar informes respecto del Consejo de Seguridad y otros órganos pertenecientes a las Naciones Unidas; examinar, recibir y aprobar el presupuesto del órgano internacional, fijar las cuotas de los miembros, elegir a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo Económico Social y los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria que deban ser electos; participar con el Consejo de Seguridad en la elección de los jueces de la Corte Internacional de Justicia y a recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General, etcétera.

Lo anterior, “De conformidad con la resolución Unión pro paz, aprobada por la Asamblea General en noviembre de 1950, la Asamblea puede adoptar medidas

si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, no adopta medidas en caso de que parece haber una amenaza a la paz, el quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. La Asamblea está facultada para considerar el asunto inmediatamente con el fin de recomendar a los Miembros la adopción de medidas colectivas, inclusive el empleo de la fuerza armada si fuera necesario para mantener o reestablecer la paz y la seguridad internacionales”³⁰

Amén de lo anterior no está de más mencionar que la Asamblea General se compone de un presidente, 21 vicepresidentes y presidentes de siete comisiones principales, siendo que la presidencia se va rotando anualmente entre cinco grupos de Estados, mismos que corresponden a África, Asia, Europa Oriental, Europa Occidental, América Latina y otros Estados, esto a fin de establecer una residencia bien distribuida geográficamente.

En conclusión, la labor de las Naciones Unidas durante el año se deriva fundamentalmente de las decisiones de la Asamblea General o mejor dicho, de la voluntad de la mayoría de los Miembros expresada en resoluciones adoptadas por la Asamblea en sus diversas labores llevadas a cabo por las comisiones diversas, las conferencias internacionales convocadas por la Asamblea o bien la Secretaría de las Naciones Unidas por conducto de las actividades del Secretario General y de la plantilla de funcionarios internacionales.

Por su parte, el Consejo de Seguridad tiene como responsabilidad primordial el mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Se compone de 15 miembros, cinco de los cuales son permanentes y diez son elegidos por periodos de dos años a consideración de la Asamblea General.

Ahora bien, cada miembro cuenta con un voto y cabe destacar que en las decisiones concernientes a cuestiones de procedimientos requieren cuando menos de nueve votos de los 15 miembros, mientras que las cuestiones sustantivas pudiendo utilizar el voto para emitir una opinión afirmativa, negativa

³⁰ *Ídem. P. 3*

o bien si no se desea bloquear una situación con la que algún miembro no está de acuerdo, puede reservarse su votación.

Cabe señalar que el Consejo de Seguridad es el único órgano de las Naciones Unidas facultado para adoptar decisiones que los Estados Miembros están obligados a cumplir, no obstante que otros órganos únicamente puede realizar recomendaciones.

Amén de lo anterior, hay que destacar que “dentro de las funciones que contempla el Consejo de Seguridad, se encuentran no solo el velar por la paz y seguridad internacionales, sino también el investigar las controversias de orden internacional y recomendar métodos de soluciones o medidas a fin de evitar conflictos de cualquier índole; determinar si existe o no alguna amenaza a la paz o una posible agresión, o bien el aplicar sanciones económicas que no constriñan el uso de la fuerza o agresión; emprender una acción militar contra un agresor, recomendar la procuración de acuerdos por medios pacíficos o el permitir la admisión de nuevos miembros así como las condiciones para que los Estados puedan pasar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y por último ejercer las funciones de administración fiduciaria de las Naciones Unidas en zonas estratégicas e igualmente recomendar a la Asamblea General la designación del Secretario General y junto con la Asamblea, elegir a los jueces de la Corte Internacional de Justicia”³¹.

El Consejo de Seguridad está organizado de modo en que se encuentra en condiciones de funcionar de manera permanente, en donde un representante de cada uno de sus miembros está presente en todo momento en la sede de las Naciones Unidas aunque también el Consejo puede reunirse en otro lugar que no sea la Sede.

En tercer lugar tenemos al Consejo Económico y Social, mismo que la carta establece como principal órgano coordinador de las labores económica y social

³¹ *Ibidem*. P. 11

de las Naciones Unidas y de los organismos e instituciones especializados que contribuyen al propio sistema.

Dicho Consejo se compone de 54 miembros, con mandatos de tres años y sus decisiones son tomadas por mayoría simple en el que a cada miembro le corresponde un voto.

Las funciones del consejo son muy diversas y entre las mas importantes destacan el servir como foro central para el examen de los problemas económicos y sociales internacionales para los cuales se plantean diversas recomendaciones con destino a los Estados miembros y al sistema de Naciones Unidas en su conjunto.

Además de realizar estudios e informes sobre los aspectos sociales, económicos, educativos, culturales o sanitarios, promueve el respeto de los derechos humanos y la libertad, convoca a conferencias internacionales y prepara los proyectos referentes a las convenciones de su competencia que serán sometidos a consideración de la Asamblea General, incluso con organizaciones no gubernamentales.

También se encarga de la negociación de acuerdos con los organismos especializados entre los cuales se definen sus relaciones con las Naciones Unidas, coordina las actividades de los organismos especializados mediante consultas que crean recomendaciones destinadas a la Asamblea y a los Estados miembros, e igualmente presta los servicios que le sean requeridos por lo otros organismos previa aprobación de la Asamblea.

Los periodos de sesiones del Consejo Económico Social, generalmente se celebran anualmente, con cinco semanas de duración, alternadamente entre Nueva York y Ginebra. Su labor primordial es realizar estudios y recomendaciones en materia económica y social, de conformidad con la Carta, tiene la posibilidad de celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas y enviar observadores a las reuniones públicas del Consejo y de sus órganos

subsidiarios relacionadas que participen con sus recomendaciones en la materia.

El cuarto lugar lo ocupa el Consejo de Administración Fiduciaria, mismo que funge como uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, se encuentra encargado de supervisar la función administrativa de los territorios en fideicomiso puestos bajo el régimen de administración fiduciaria.

El Consejo de Administración Fiduciaria hasta noviembre de 1994 se encontraba constituido por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y dentro de sus funciones y poderes se contemplaba el examinar y debatir los informes presentados por la autoridad administradora tendiente a estudiar el ámbito político, económico, social y educativo de los territorios en fideicomiso así como el realizar visitas periódicas y otras misiones especiales a esos territorios.

Sin embargo, los propósitos de su régimen cumplieron sus funciones a tal punto que todos los territorios en fideicomiso han alcanzado el gobierno propio o la independencia, ya sea como Estados separados o mediante su unión con países independientes vecinos, es por ello que en 1994, el Consejo de Seguridad puso fin al Acuerdo de Administración Fiduciaria correspondiente al último de los 11 territorios en fideicomiso originales que figuraban en su programa: el Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico (Palau), administrado por los Estados Unidos, por lo que este Consejo, mediante la modificación de su reglamento, se reunirá cuando sea necesario.

Por lo que se refiere a la Corte Internacional de Justicia, hay que mencionar que es considerado como el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, su sede se encuentra instalada en La Haya y su régimen jurídico al cual se encuentran sujetos todos los Estados miembros lo integran primordialmente la Carta de las Naciones Unidas y el propio Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no obstante que un Estado no miembro puede ser parte conforme al Estatuto a consideración de la Asamblea General y por recomendación del Consejo de Seguridad.

La jurisdicción de la Corte es aplicable a todos los litigios que surjan entre los Estados Miembros, previstos por supuesto en la Carta de las Naciones Unidas, tratados o convenciones vigentes, siendo que los Estados pueden obligarse por adelantado estipulándose los casos en que una situación deba ser sometida a la Corte, ello en atención a lo establecido por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en donde se determina las formas de resolver las controversias que se susciten, tomando en consideración las siguientes formas:

- “* A través de Convenciones Internacionales reconocidas por los Estados litigantes;
- * Mediante la costumbre internacional aceptada como ley;
- * Por decisiones judiciales y la doctrina emitida por los autores mayormente calificados de distintos países”³²

Ahora bien, la integración de la Corte Internacional de Justicia se encuentra de la siguiente manera; Existen 15 jueces elegidos por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad mediante votaciones independientes de acuerdo a sus méritos pretendiendo que se encuentren contemplados los mejores sistemas jurídicos del mundo, mas no debe haber dos jueces de una misma nacionalidad, sus mandatos se componen de nueve años pudiendo reelegirse siempre y cuando no se ocupen en otra actividad distinta al ejercicio de su cargo.

Las sesiones de la Corte regularmente son plenarios, sin embargo, pueden realizarse en sesiones más pequeñas también conocidas como salas a petición de partes siendo que las sentencias emitidas mediante salas se consideran como determinaciones dictadas dentro del pleno.

La Secretaría por su parte, es una planilla de funcionarios internacionales que trabajan en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, su función fundamental como organización la constituye la prestación de servicios a los

³² *Ibidem.* P. 17

demás órganos de las Naciones Unidas, amén de administrar los programas y políticas que los mismos elaboren.

“La Secretaría se encuentra encabezada por el secretario general, mismo que es nombrado por la Asamblea general a recomendación del consejo de seguridad, durante un periodo de duración de cinco años, mismo que puede ser renovable. Sus funciones van desde la administración tendiente a asegurar el mantenimiento de la paz a la mediación de controversias internacionales”³³

La Secretaría con apoyo de su personal se encarga de cumplimentar diversas funciones tales como lo concerniente al sector económico, social, derecho humanos, interpretación y traducción de documentos a los idiomas oficiales, además de realizar los programas tendientes a informar a los medios de comunicación las labores desarrolladas por las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas junto con su personal desarrollan sus funciones y al mismo tiempo se comprometen a no recibir influencias ni instrucciones de gobierno alguno. Por ende, el más alto funcionario administrativo de la organización es el Secretario General, mismo que funge como diplomático, activista, conciliador y provocador al mismo tiempo.

La Carta de las Naciones Unidas, legislación a la que el propio Secretario se encuentra sometido, no sólo coloca al Secretario como la máxima autoridad administrativa, sino que lo autoriza para señalar y aconsejar al propio Consejo de Seguridad sobre cualquier tipo de situaciones que considera debe ponerse mayor énfasis a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales, ello sin olvidar que es el portavoz de la comunidad internacional y de los funcionarios de los Estados miembros.

Como podemos observar, la amplia gama de funciones que la Carta de las Naciones Unidas delega sobre el Secretario General lo colocan en la lente de la comunidad internacional, los diversos compromisos diplomáticos lo obligan a

³³ *Ibidem.* P. 18

estar en contacto frecuente con altos dirigentes mundiales e igualmente viajar constantemente por el resto del mundo. Como dato importante, hay que mencionar que anualmente él mismo publica una memoria en la que realiza una evaluación a cerca de la labor de la Organización, así como las prioridades que a su consideración deben ser tomadas en cuenta por dicho organismo.

Ahora bien, las Naciones Unidas como organismo público internacional, desempeña el papel de intermediario en los conflictos internacionales y de conformidad con el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, dicha intervención deberá llevarse a cabo por medios pacíficos.

Sin embargo, es a la Asamblea General a quien se le delega la función del impulso al desarrollo progresivo en el derecho internacional y su codificación, ello mediante el artículo 13 del mismo ordenamiento legal, la solución planteada, la preparación de los convenios internacionales.

No obstante, como ya se ha planteado, es la Corte Internacional de Justicia el órgano principal de las Naciones Unidas encargado de solucionar las controversias de carácter internacional tal como ha sucedido desde su fundación en el año de 1946.

No está de más mencionar que la Asamblea General estableció en el año de 1947 una Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, cuya función primordial se encuentra encabezada para promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

Su labor primordial consiste en la preparación de los temas de derecho internacional elegidos por la comisión, o bien los remitidos por la Asamblea General o el Consejo Económico Social.

La Convención realiza los proyectos respecto de un tema determinado y la Asamblea General convoca a una conferencia internacional de plenipotenciarios para incorporar ese proyecto a una Convención que

posteriormente queda abierta a las firma de los Estados contratantes que así lo deseen, prueba fehaciente de ello es la propia Convención de Viena de los años 1961, 1963, 1969 y posteriormente la de 1986, todas ellas enfocadas a la regulación del Derecho de los Tratados entre los Estados y organizaciones Internacionales o bien entre organizaciones Internacionales, tema objeto del presente análisis.

2.4 La Ratificación en el Derecho Mexicano.

En el presente punto, se tocará de la manera más concreta y resumida posible, los ordenamientos jurídicos fundamentales que en la historia de nuestro país han regulado la ratificación de los tratados, entendida aquella en dos sentidos primordiales;

“A) Por una parte la operación mediante la cual el Estado establece, en su Derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente, cada país tiene sus propias normas constitucionales para determinar cuál es el órgano competente para obligar internacionalmente al Estado. Algunas constituciones reservan esa función al Ejecutivo, pero esa posición, que era propia de las monarquías absolutas va desapareciendo. Hoy los principales sistemas constitucionales reservan ese poderío al órgano Legislativo o al legislativo y el Ejecutivo, actuando de concierto.

B) En otro sentido en el que se entiende la ratificación, es la operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procediendo aun intercambio de los instrumentos de ratificación a su depósito, procediendo este en el que hay que distinguir; a) Para los tratados bilaterales lo normal es que un Estado proceda comunicar a otro los instrumentos de ratificación, o bien, y es el procedimiento más utilizado, se realiza un intercambio de cartas de ratificación levantándose un proceso verbal de intercambio. b) En lo que se refiere a los tratados multilaterales, la práctica actual ha impuesto el llamado depósito de los instrumentos de ratificación, es decir, en el tratado se designa que Estado va a ser el depositario, y éste será el que reciba los instrumentos de ratificación y el que se encargará de comunicar a otros las ratificaciones recibidas”³⁴

³⁴ Guerrero Verdejo, Sergio; “Derecho Internacional Público, Tratados”, México, UNAM Aragón, 2002. P. 77

Ahora bien, en los primeros indicios en nuestra historia encontramos El Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de Octubre del año 1814 y que argumenta en su Capítulo VII en las Atribuciones del Supremo Congreso;

“artículo 101.- Nombrar los ministros Públicos que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u otra representación; diplomática, hayan de enviarse a las demás naciones; o bien en su artículo 108.- Decretar la guerra y dictar instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; las que deben regir para ajustar los tratados de la alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados”³⁵.

Cabe mencionar que la legislación anteriormente mencionada contemplaba al Supremo Gobierno como lo que hoy conocemos como el Jefe del Ejecutivo y a diferencia de nuestro México actual, dicho poder se depositaba en tres individuos cuyo cargo era alternado por cuatrimestres en la presidencia y sorteados para el ejercicio de sus funciones cada año, dicha elección les proporcionaba las facultades amplias del presidente cuyo periodo constituía de cuatro años sin posibilidad de reelección.

Asimismo, dicha Constitución facultaba al supremo Gobierno en su artículo 159 para publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras por sí o por medio de los ministros públicos; los cuales debían entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachaba las contestaciones con independencia del Congreso; a menos de que los asuntos a resolver no correspondieran a sus facultades, sin embargo, todo sería dado a conocer al congreso a manera de informe.

Posterior al decreto que precede, se hace alusión a la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz España el 19 de Marzo de 1812 y fue hasta el 30 de septiembre de 1812 que se promulgara en la Nueva España para convertirse en una de las leyes fundamentales de México durante

³⁵ *Toda la información que se menciona en este punto y salvo que se cite alguna otra fuente específica se toma de Tena Ramírez, Felipe; “Leyes Fundamentales de México 1808-1997”; México, Editorial Porrúa, 20ª Edición 1997, p. 43G*

el periodo de la emancipación dada la gran influencia que ejerció en nuestros instrumentos constitucionales y cuyo único indicio referente a los tratados internacionales se encuentra contemplado dentro del capítulo encaminado a la inviolabilidad del Rey.

El Rey como personaje vital en la vida de una nación se le otorgaba la competencia de sancionar leyes y promulgarlas, incluso se le permitía dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, circunstancia que en el mejor de los casos pertenecía a los tratados internacionales, mismos que en caso de referirse a la materia de comercio a celebrar con alguna potencia extranjera debían contar con el consentimiento de las Cortes, situación que hoy en día únicamente es competencia e intervención del Senado en auxilio del Jefe del Ejecutivo.

Por lo que respecta al Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, el documento fue aprobado el 10 de enero del año 1822 y firmado al calce el 18 de diciembre del mismo año, siendo que los únicos puntos importantes respecto de nuestro tema de estudio se encuentran contemplados mediante los artículos 30 y 31 del propio ordenamiento legal, cuya sección cuarta, capítulo primero autoriza al emperador para dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones.

Sin embargo, nuestro tema de estudio continúa su avance a través de la historia de nuestro país mediante el análisis breve del proyecto de la denominada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que fuera formulada del 3 de noviembre de 1823 al 31 de enero de 1824, sancionada por el congreso Constituyente el 4 de octubre de 1824 y publicada un día después.

El documento en comento hace alusión a nuestro tema de estudio mediante su artículo 13 fracción XVII, que ubica al Congreso General como facultado para constituir leyes o decretos y en particular indicaba “para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otro, que celebre el poder Ejecutivo”, en tanto que la fracción XI del artículo 15 ubica al Poder Ejecutivo “El dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar

tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos deberá preceder la aprobación del congreso general³⁶”, Congreso General que al mismo tiempo se encontraba integrado por diputados y senadores como lo señalara el ordenamiento en su artículo décimo.

Por su parte, el artículo 50 fracción XII indicaba:

“Es facultad del Congreso General dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobados para su rectificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación y fracción XIII aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras³⁷”.

Y en cuanto a las atribuciones del presidente el artículo 110 fracción XIII y XIV refería;

“Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50 y dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos deberá preceder la aprobación del congreso general³⁸”.

En virtud de lo anterior, en menester aducir que los tratados internacionales eran considerados dentro de esta y muchas legislaciones de manera muy similar a los concordatos, mismo que se identifican por constreñir acuerdos religiosos, sin embargo en épocas pasadas la diferencia en cuanto a la solemnidad no variaba mucho dado que incluso la forma de iniciar la redacción de los tratados iba precedida de frases como “Con la gracia de Dios todopoderoso”... etc.

En continuo, el año 1836 de la cual datan las Siete Leyes Constitucionales al respecto indicaba en la Tercera Ley denominada Del Poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes, en cuyo apartado de la formación de leyes artículo 44 aduce;

³⁶ *Ibidem.* p.157

³⁷ *Ibidem.* p.174

³⁸ *Ibidem.* p.183

“Corresponde al Congreso General exclusivamente: Fracción VIII.- Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.”³⁹.

Por su parte, la Cuarta Ley del mismo año 1836 denominada Organización del Supremo Poder Ejecutivo deposita en el Presidente de la República determinadas atribuciones propias en su artículo 17 Fracción XIX y XX que le delegaba;

“El celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado a las bases que le dicta el congreso y dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolas a la aprobación del Congreso antes de su ratificación”⁴⁰

Y conforme el avance de la historia lo hubo permitido, fue elaborado el Proyecto de Reforma del 1840, presentado el 9 noviembre de 1839 mismo que cabe destacar, jamás entró en vigor pero entre sus aspectos importantes destacan las atribuciones y restricciones del Congreso Nacional mediante su artículo 63 Fracción VIII;

“Aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica, o bien la Fracción IX ; decretar la guerra, aprobar o reprobado los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso”⁴¹

Ahora bien, en lo concerniente a las atribuciones del Presidente de la Republica el artículo 34 aducía que dentro de sus facultades del presidente de la Republica se encontraba;

“Fracción XV dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras sujetándolas a la aprobación del Congreso antes de la

³⁹ *Ibidem.* p.219

⁴⁰ *Ibidem.* P.227

⁴¹ *Ibidem.* P.263

ratificación; Fracción XVI celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose a las bases que le diera el Congreso”⁴².

Como podemos observar no existen cambios relevantes en la resolución o celebración de los pactos internacionales, es por ello que avanzaremos con el estudio de otro proyecto para la formación de una Constitución que data de fecha 25 de agosto del año 1842 misma pese a no haber entrado en vigor, constituía como forma de gobierno la popular y la representativa.

Denominada así misma Constitución Política de la Republica Mexicana, puntualizaba mediante el capítulo de las atribuciones y restricciones del Congreso, en su artículo 79 destacaba como atribuciones del Congreso Nacional, es decir, al constituido por diputados y senadores;

“Fracción VII.- Aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras y Fracción VIII dar instrucciones al gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la silla apostólica aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación”⁴³

En cuanto a la personalidad necesaria para celebrar los tratados internacionales, apuntaba directamente al apartado denominado de las obligaciones, atribuciones y restricciones del Presidente, ubicado en su artículo 94 al determinar;

“Son obligaciones del Presidente, guardar la Constitución y las leyes de la Republica y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna. E igualmente el artículo 95 indica que corresponde al presidente de la Republica, Fracción XII dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua y neutralidad armada sujetándolas a la aprobación del Congreso antes de su ratificación”⁴⁴

Es a todas luces evidente que los proyectos y constituciones anteriormente planteados denotan que la aprobación como acto jurídico solemne correspondía a diferencia de la actualidad a Diputados y Senadores por igual,

⁴² *Ibidem.* P.271

⁴³ *Ibidem.* p.320

⁴⁴ *Ibidem.* p.326

por ello creemos que tal hecho se atribuye a que los legisladores de la época preveían que los tratados y concordatos de carácter internacional constituían un interés estatal o gubernamental pero sus efectos recaían directa o indirectamente hacia sus gobernados.

Amen de lo anterior, es menester analizar dos proyectos para la formación de una Constitución que datan del año 1842 mismas que sin presentar diferencias de fondo observan la celebración de los tratados y al mismo tiempo delega facultades para tal efecto de la manera que se detalla a continuación.

En ambos proyectos conforme a su sección segunda correspondiente a las facultades del Congreso General y de las Cámaras, argumenta en su artículo 35 de la Constitución de 1842;

“Toca exclusivamente al Congreso General: Fracción I decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras y concordatos con la silla apostólica, y aprobarlas después: arreglar el ejercicio del patrimonio de toda la nación, y conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas o rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interés, y dar o no dar permiso para que las tropas extranjeras entren al territorio nacional y para que las escuadras de otra potencia permanezcan mas de un mes en los puertos de la republica”⁴⁵

Sin temor a equivocarnos podemos argumentar que el párrafo que precede es manifiestamente un ordenamiento con un alto contenido religioso, pues además de enfocarse a los pactos internacionales, se refiere primordialmente a cuestiones religiosas, no obstante la Constitución de 1842 contempla para tal efecto en la figura y facultades del presidente en el artículo 60 al argumentar que es de su competencia,: Fracción VII;

“Dirigir en los mismo términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la Republica con las naciones extranjeras y la santa sede”⁴⁶

⁴⁵ *Ibidem.* p.357

⁴⁶ *Ibidem.* p.363

Por otro lado, el segundo proyecto de la Constitución leída en la sesión del 3 de noviembre de 1842 aduce en su artículo 70 concerniente a las atribuciones y restricciones del congreso que;

“corresponde exclusivamente al Congreso Nacional; Fracción VII aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebra el ejecutivo con las potencias extranjeras y señalar para ello anticipadamente las bases cuando fuere concerniente, para calificación del mismo congreso; Fracción VIII dar instrucciones al gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación”⁴⁷.

Por lo que al continuar con el análisis histórico pretendido llegamos a las Bases Orgánicas de la Nación Mexicana sancionada el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 de junio del mismo año con el entonces Presidente, Antonio López de Santa Anna y en cuyo apartado de las atribuciones y restricciones del congreso artículo 66 estipula;

“Son facultades del Congreso: Fracción IX aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras; y Fracción X aprobar su ratificación, los concordatos celebrados con la silla apostólica y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación”⁴⁸

Sin embargo, la figura presidencial se sigue destacando en cuanto a su importancia y personalidad jurídica internacional se refiere, pues es el propio artículo 87 que indica;

“Corresponde al Presidente de la República;
Fracción XV.-I Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolas a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.
Fracción VIII.- Celebrar concordatos con la Silla apostólica, sujetándose a la aprobación del Congreso.”⁴⁹.

⁴⁷ *Ibidem.* p.386

⁴⁸ *Ibidem.* p.415

⁴⁹ *Ibidem.* p.419

Y así llegamos a la etapa histórica conocida como la restauración del federalismo, la Revolución de Ayutla que abarca los años 1846 a 1854, periodo caracterizado por la instauración de una serie de proyectos tendientes a la creación de una constitución acorde con los problemas de aquella época.

Aunado a lo anterior, continuamos con la creación de un Acta de Reforma sancionada el 18 de mayo de 1847 y firmada el 21 del mismo mes y año, misma que restaura la vigencia de la de 1824, en cuyo proyecto respecto de nuestro tema aduce en su artículo 10 que; “para toda ley se necesita la aprobación de la mayoría de los individuos presentes en ambas cámaras”⁵⁰

El Plan de Ayutla de 1854 marca la pauta para que el Presidente sustituto electo Ignacio Comonfort decreta el 23 de mayo del mismo año el Estatuto Provisional de la República Mexicana, mismo que determina anular la vigencia de la Constitución de 1824, dicho ordenamiento omite toda mención respecto de los tratados internacionales sin embargo su artículo 81 aduce;

“Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente a los Gobiernos de los Estados y territorio, serán ejercidas por el Presidente de la República conforme al artículo 3º del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco”⁵¹

Por lo tanto, se entiende que lo concerniente a los tratados internacionales corresponde como facultades y obligaciones del Presidente en cuanto a su celebración, dado que expresamente ningún otro Estado u Órgano de Gobierno se encuentra facultado para tal efecto.

Al Documento anteriormente mencionado y considerando que era lo mejor para la Nación le sigue un proyecto más para la formulación de una constitución que tuvo lugar en el año 1856, fue denominado Constitución Política de la República Mexicana y nos habla de una división en el Congreso de la Unión, es decir Diputados y Senadores. En materia de tratados las decisiones eran

⁵⁰ *Ibidem.* p.470

⁵¹ *Ibidem.* P.509

tomadas conjuntamente tal como lo podemos observar en el texto de su artículo 64, que indicaba;

“El Congreso tiene facultad: Fracción VIII: Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el ejecutivo, y Fracción XXII, para dar instrucciones para celebrar tratados”.⁵²

Amén de lo anterior, las diversas constituciones y proyectos de los mismos siempre facultaron al Presidente o Jefe del Ejecutivo para celebrar tratados, reconociéndole así su personalidad única para llevar a cabo ese acto jurídico, pues el texto de su artículo 86 indica que sus facultades y obligaciones constan de;

”Fracción X, Dirigir las negociaciones diplomáticas conforme a las instrucciones que reciba del Congreso federal, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del mismo congreso.”⁵³

Cabe mencionar que el proyecto en comento por vez primera habla de manera más amplia respecto a que el Presidente de la Republica es el único facultado para celebrar tratados internacionales prohibiendo a los Estados o entidades federativas esa facultad dado que su artículo 112 aduce;

“ningún Estado podrá; Fracción IV.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras”⁵⁴

Ahora bien, documentos anteriormente mencionados nos demuestran que para la Constitución del 5 de febrero de 1857 ya se encontraban planteados los lineamientos básicos por lo que a los tratados y convenciones concierne, pues si bien es cierto que el tema en un inicio fue abarcado de forma muy general, también lo es que el transcurso de los años plantearon las limitantes de quien y como debían realizarse tales actos jurídicos, su cauce saltó a la luz mayormente definido.

⁵² *Ibidem.* p.562

⁵³ *Ibidem.* p.566

⁵⁴ *Ibidem.* p.570

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 fue llamada “Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821”, documento que suprimió al Senado por considerarlo Conservador, estableciendo que únicamente los diputados formarían parte del Congreso, en cuyo contenido los tratados internacionales se ubican de la siguiente manera:

Artículo 15.- “nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano”⁵⁵

Artículo 72.- “El Congreso tiene facultad; fracción XIII.- Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo”⁵⁶; y

Artículo 85.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: Fracción X, .- Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la aprobación del congreso federal”⁵⁷

En el párrafo precedente se puede observar con facilidad que la personalidad jurídica para celebrar un tratado radica en el Presidente, sin embargo el contrapeso jurídico respecto del análisis al mismo, se encuentra previsto para el congreso, el cual al mismo tiempo se encargará de su aprobación para que su vigencia y aplicación puedan verse reflejados en el marco nacional e internacional.

La nueva Constitución hace alusión a los tratados cuya aplicación pudiere generar conflictos, por ello el artículo 97 argumenta:

“Corresponde a los tribunales de la federación conocer: Fracción VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.”⁵⁸

⁵⁵ *Ibidem.* p.608

⁵⁶ *Ibidem.* p.618

⁵⁷ *Ibidem.* p.622

El artículo 111 manifiesta al respecto;

“Artículo 111.- Los Estados no pueden en ningún caso;
Fracción I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición, que puedan celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros⁵⁹”.

Por otro lado, el artículo 126 aduce:

“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso, serán la ley suprema de toda la unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constitución ó leyes de los Estados”.⁶⁰

El texto de los artículos que se detallaron, son en esencia la base y plataforma de nuestra actual Constitución, sin embargo, las necesidades del país en cada etapa histórica, obligan y hacen indispensable reformas que obligan a la ley a adaptarse a las necesidades del país conforme su avance y proceso histórico lo permitan.

Con la llegada a la Presidencia de D. Benito Juárez García y sus Leyes de Reforma, se deja atrás a la Constitución de 1857, sin embargo es el 10 de abril de 1864 que Maximiliano de Habsburgo acepta la corona de México convirtiéndose en el Emperador Mexicano que decreta el 10 de abril de 1865 “El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano”, sin embargo careció de vigencia y validez jurídica, en cuanto a los tratados internacionales no menciona nada al respecto pero puede interpretarse que su arreglo era con base en la voluntad del emperador puesto que el artículo 4º de dicho orden legal estableció;

⁵⁸ *Ibidem.* p.623

⁵⁹ *Ibidem.* P 625

⁶⁰ *Ibidem.* p.627

“El Emperador representa la Soberanía Nacional, y, mientras otra cosa no se decrete en la organización definitiva del Imperio, la Ejerce en todos sus ramos, por sí o por medio de las autoridades y funcionarios públicos”⁶¹

Sin embargo el Imperio Mexicano fue disuelto al retomar el poder D. Benito Juárez García, mismo que convoca la reinstauración de la Constitución de 1857 con determinadas reformas que por supuesto retoman lo pretendido por las Leyes de Reforma dictadas con anterioridad.

Las adiciones y reformas de nuestra Carta Magna son muy variadas y ejemplo claro de ello es la indicada el 13 de noviembre del año 1874, respecto del artículo 72 se reformó para restaurar el Senado de la República y quedar de la siguiente manera:

“De las facultades del Congreso General párrafo séptimo, inciso B.- Son facultades exclusivas del senado; Fracción I Aprobar los tratados, convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras”.⁶²

Es esta reforma que al restaurarse el Senado se reconoce como facultades de su exclusividad la aprobación de los tratados que el Jefe del Ejecutivo pudiera celebrar y ratificar, incluso este texto se asemeja enormemente a lo que hoy en día podemos encontrar en el artículo 73 fracción X de nuestra actual Constitución.

Ahora bien, la inestabilidades políticas económicas y sociales del siglo XVIII en nuestro país trajeron como consecuencia que el primero de diciembre de 1916 se sentaran las bases en la formulación de un nuevo proyecto en la elaboración de una constitución cuyos artículos que destacaron en materia de tratados internacionales representan en esencia nuestro actual derecho mexicano, como se observa a continuación:

Artículo 15.- “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el

⁶¹ *Ibidem.* p.670

⁶² *Ibidem.* p.703

país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.”⁶³.

Cabe señalar que la forma de gobierno en la etapa histórica que se menciona ya se integraba por una división de poderes en Ejecutivo Legislativo y Judicial, por lo que la delimitación en la celebración de tratados, así como su aprobación o ratificación de los mismos se ve reflejada de la siguiente manera:

Artículo 76.- “Son facultades exclusivas del senado: Fracción I.- Aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras”⁶⁴; e igualmente el artículo 84 “Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: Fracción X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiénolos a la ratificación del Congreso federal”⁶⁵.

Los artículos mencionadas en el párrafo que precede nos señalan que el Estado define con más claridad su intención de crear un contrapeso jurisdiccional entre los poderes ejecutivo y legislativo, dado que el primero de ellos es el único que goza de la personalidad jurídica internacional, mientras que el segundo de los mencionados se encarga de su análisis y aprobación si así fuera el caso o bien, si al determinarse que el convenio contraviene a la Constitución o a los intereses de la nación, se desaprueba y no ha lugar a su ratificación.

Por otra parte el presente proyecto representa el parte aguas en la regulación de las controversias relacionadas con los tratados pues el artículo 103 nos indica;

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: Fracción I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellos, a elección del autor, los jueces y

⁶³ *Ibidem.* p.767

⁶⁴ *Ibidem.* p.785

⁶⁵ *Ibidem.* p.788

tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios...”⁶⁶

Se ha mencionado que el Presidente o Jefe del Ejecutivo es el único que cuenta con personalidad jurídica internacional para la celebración de los tratados, así como su ratificación y en lo que al poder legislativo concierne, nuestra Carta Magna determina que su función en la materia se limita a un análisis, es decir, se encarga de aprobar los mismos, es por ello que haremos referencia al último artículo del proyecto en referencia el cual denota la exclusividad del Presidente en materia de tratados.

El indicado se precisa en el marcado con el número 117 que a la letra indicaba, “ Los Estados no pueden en ningún caso; Fracción I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras”⁶⁷.

Y a fin de culminar con el estudio de los proyectos y constituciones que a lo largo de nuestra historia han referido mínima o ampliamente el tema de los tratados y su ratificación, hago alusión a la llamada Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, misma que reforma la del 5 de febrero de 1857, y se firma el 5 de febrero del año 1917 siendo la que actualmente nos rige.

Es menester precisar que los artículos que a continuación se detallarán en algún momento formaron parte de la constitución en referencia, sin embargo las reformas a la misma se verán reflejadas en el texto actual de nuestra carta magna dado que el texto vigente también forma parte de nuestro tema de estudio. .

El primero a mencionar, el artículo 15 obedece principalmente a las garantías individuales en materia de tratados y precisa;

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes dl orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud

⁶⁶ *Ibidem.* p.792

⁶⁷ *Ibidem.* p.798

de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano”⁶⁸.

Así mismo, el Senado, siguió manteniendo su facultad exclusiva en la aprobación para que el Ejecutivo pueda ratificar los tratados ya que su artículo precisaba,

“Son facultades exclusivas del senado; Fracción I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras”⁶⁹.

Sin embargo, es conveniente mencionar que desde un inicio el Presidente conservó la facultad exclusiva de la celebración de los tratados pero con anuencia del Senado de la República, pues así se observa en el artículo 89 al aducir;

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: Fracción X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado, en la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”⁷⁰.

Por lo que se refiere a la competencia en la resolución de conflictos producto de la aplicación de los tratados internacionales la Constitución de 1917 redactó en su artículo 104;

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer,; Fracción I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras...”⁷¹

⁶⁸ *Ibidem.* p. 822

⁶⁹ *Ibidem.* p.850

⁷⁰ <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

⁷¹ *Ídem*

No obstante la prohibición para las entidades federativas a celebrar pactos internacionales, sin mayor variación quedó asentado en su artículo 117 de la siguiente manera;

“Los Estados no pueden en ningún caso: Fracción I Celebrar convenio, tratado o coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras”⁷².

Y si bien se pretendía el reforzar la supremacía de nuestra carta magna ante la aplicación de un tratado, tal búsqueda llegó a su fin al hacer alusión a un artículo en específico, mismo que además de reconocer la importancia de los pactos internacionales, aduce que para su aplicación es necesario la no contravención con la Constitución, es decir, su contenido deberá ser acorde con nuestro derecho nacional a fin de evitar vulnerar la soberanía de nuestra nación.

En relación con lo anterior el artículo 133 precisa;

“Esta constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado, serán ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”⁷³.

Es así que culminamos el presente subtema de nuestro análisis histórico de las Constituciones en México que el presente punto nos exige, el texto actual de los artículos mencionados quedará asentado en los puntos posteriores dado que también forma parte del presente trabajo.

⁷² *Íbidem*

⁷³ *Íbidem.*

CAPITULO III.- MARCO JURÍDICO DE LA RATIFICACIÓN EN MÉXICO.

3.1.La Ratificación, Concepto, Importancia y Características.

En el presente punto trataremos un par de conceptos que a mi consideración resultan importantes para el mayor entendimiento de una etapa tan importante en la aprobación de los tratados como lo es la ratificación.

En primer lugar he de citar lo que según la Convención de Viena de 1969 se entiende por ratificación según los artículos 2.1b y 14.1 como “una forma de manifestación del consentimiento íntimamente unido por origen y significación a la práctica de los estados y consiste en un acto solemne, que emana de las más alta autoridad del Estado, por la que este es un instrumento, expresa su compromiso de obligarse por el tratado y cumplimiento en todos sus términos, su equivalente es la práctica de las organizaciones internacionales, es la confirmación formal”¹.

Ahora bien, que según el maestro Seara Vázquez por ratificación deben entenderse dos cosas distintas;

“A) Por una parte la operación mediante la cual el Estado establece, en su Derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente, cada país tiene sus propias normas constitucionales para determinar cuál es el órgano competente para obligar internacionalmente al Estado. Algunas constituciones reservan esa función al Ejecutivo, pero esa posición, que era propia de las monarquías absolutas va desapareciendo. Hoy los principales sistemas constitucionales reservan ese poderío al órgano Legislativo o al legislativo y el Ejecutivo, actuando de concierto.

B) En otro sentido en el que se entiende la ratificación, es la operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procediendo aun intercambio de los instrumentos de ratificación a su depósito, procedimiento este en el que hay que distinguir:

¹ Remiro Botons, Antonio; “Derecho Internacional”, sic, Editorial Mc. Graw Hill; México, 1987, p 207.

a) Para los tratados bilaterales lo normal es que un Estado proceda comunicar a otro los instrumentos de ratificación, o bien, y es el procedimiento más utilizado, se realiza un intercambio de cartas de ratificación levantándose un proceso verbal de intercambio. b) En lo que se refiere a los tratados multilaterales, la práctica actual ha impuesto el llamado depósito de los instrumentos de ratificación, es decir, en el tratado se designa que Estado va a ser el depositario, y éste será el que reciba los instrumentos de ratificación y el que se encargará de comunicar a otros las ratificaciones recibidas”².

Sin embargo, no está de más mencionar que dados los elementos detallados en la Convención de Viena de 1969, debe entenderse a la ratificación como una manifestación del consentimiento para que un Estado pueda obligarse en los términos del pacto internacional, por ello, no menos cierto es que el término ratificación es aplicado indistintamente a otros elementos tales como la aceptación, la aprobación y la adhesión, e igualmente el ordenamiento legal anteriormente invocado reafirma mediante sus artículos 14 y 82 que incluso la propia Convención en estudio se encuentra sujeto a la ratificación, cuyos instrumentos se encuentran en depósito de las Naciones Unidas.

Y si bien pretendemos una definición mas clara de la ratificación no está demás mencionar una de las que considero ser mas completa, es decir, la del internacionalista FITZMAURICE, al añadir, “caracteriza a la ratificación como la confirmación del consentimiento a un tratado ya prestado provisionalmente mediante la firma, y denota la intención definitiva de quedar obligado por el”³

Amén de lo anterior, cabe aludir que independientemente de que para la regulación de los tratados Internacionales exista la Convención de Viena, la Carta de la ONU y obviamente nuestra Carta Magna, es menester hacer mención a que en este mismo sentido existe una Ley Sobre Celebración de los Tratados, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, constante de once artículos y cuyo objeto es, según lo redacta su primer artículo, regular la celebración de tratados y acuerdos

² Seara Vázquez Modesto; “Derecho Internacional Público”, 21ª Edición, México, Editorial Porrúa. 2004, P. 206-208.

³ Anuario CDI, 1956, II, 112, que el autor De la Guardia, Ernesto, Delpuch Marcelo; cita en la obra “El Derecho de los tratados y la Convención de Viena”, Buenos Aires, Editorial La ley, 1970; p 212.

interinstitucionales en el ámbito internacional, por cierto, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El ordenamiento legal fue creado durante el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari y en el contenido de su segundo artículo fracción I reconoce a los tratados como “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”⁴.

No menos importante es señalar que el mismo insiste en que los tratados deberán ser aprobados por el Senado para considerarse Ley Suprema de toda la Unión siempre y cuando no contravengan a la misma, lo cual hace alusión al contenido del artículo 133 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, términos sobresalientes como la aprobación o la ratificación son precisados de manera similar a la Convención de Viena, es decir un sinónimos entre sí, incluso con la adhesión o aceptación.

La Ley Sobre Celebración de los Tratados, igualmente a la Convención de Viena expone el proceso de aprobación de un tratado, sin embargo señala que mediante los plenos poderes autoriza a uno o más representante para celebrar los tratados a voluntad del Presidente de la República a quien le compete nombrarlos y de igual forma en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos, claro está con la consideración del Senado de la República.

⁴ <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

La aprobación se da a conocer mediante el Diario Oficial de la Federación, sin embargo el Presidente de la República tiene la facultad discrecional ratificar o no un tratado aun cuando el mismo haya sido aprobado por el Senado.

Para el caso de ser ratificado un tratado, su consecuencia jurídica es la aplicación y vigencia de los pactos internacionales en nuestro país, puesto que los demás Estados partes son .informados mediante el intercambio de notas o bien conocidos como canje de instrumentos que detallan la voluntad de someterse a un tratado, coordinación ésta que pertenece a la Secretaría de Relaciones Exteriores en auxilio de las funciones del poder ejecutivo sin invadir ámbitos de competencia.

Pero por el contrario si el Jefe del Ejecutivo en uso de sus facultades decide no ratificar el tratado aún y cuando éste fuese aprobado previamente por la Cámara de Senadores, deberá en todo caso presentar ante éste órgano legislativo los argumentos bajo los cuales considera que el tratado no debe ser ratificado.

La Ley Sobre la Celebración de Tratados, reconoce la existencia de los tratados interinstitucionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
- II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
- III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.”

Sin embargo, debemos recordar que nuestra legislación no admite los acuerdos interinstitucionales puesto que el artículo 117 fracción I constitucional prohíbe expresamente a los Estados celebrar alianza, tratados o coalición con otro Estado o con potencias extranjeras e incluso la Convención de Viena

sobre el Derecho de los Tratados manifiesta que únicamente es aplicable a los tratados internacionales celebrados entre los Estado por lo que los acuerdos interinstitucionales quedan fuera de éste contexto.

Ahora bien, por lo anteriormente manifestado y en base a que nuestro Derecho Mexicano limita la celebración de los tratados sólo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, resulta ser que los acuerdos Interinstitucionales son inconstitucionales puesto que su característica primordial es la celebrados entre una Dependencia u Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios Órganos Gubernamentales Extranjeros u Organizaciones Internacionales.

Aunado a lo anterior, la propia Convención de Viena argumenta que para que un acuerdo pueda ser considerado tratado dentro del ámbito internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- a) "Que sea un acuerdo internacional;
- b) Que sea celebrado por escrito;
- c) Que sea celebrado entre Estados, o bien que sea concedido entre Estados y Organismos Internacionales (Intergubernamentales) o bien que sea concedido entre Organismos Internacionales (Intergubernamentales);
- d) Que esté regulado por el Derecho Internacional Público;
- e) Cualquiera que sea su denominación particular;
- f) Sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos"⁵.

Luego entonces los acuerdos interinstitucionales no sólo son calificados de inconstitucionales en nuestro Derecho interno, sino que la Convención de Viena no lo coloca dentro de los supuestos de acuerdos internacionales.

Por otro lado, en cuanto a lo que atañe a la situación de la ratificación, la Ley Sobre Celebración de Tratados, precisa mediante su artículo segundo fracción quinta que la ratificación, adhesión o aceptación: el acto por el cual los Estados

⁵ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

En consecuencia de lo anteriormente manifestado, se desprende que dentro de las legislaciones más importantes de carácter internacional en materia de tratados se encuentran la Convención de Viena, la Carta de las Naciones Unidas o bien el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En cuanto a la legislación interna se encuentran la Ley Sobre Celebración de Tratados, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal e incluso el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin embargo, dichos ordenamientos en su conjunto no prevén una clara distinción de la ratificación con otras terminologías tales como la aprobación, ó aceptación.

Por las razones planteadas, llegamos a la conclusión más por la doctrina que por las leyes de carácter interno o internacional, a que la ratificación es una manifestación del consentimiento, que por así decirlo, formalmente obliga a un Estado a comprometerse respecto de un acuerdo internacional, dado que documentos como la Carta de la ONU e incluso el Estatuto a que se hace alusión, no contemplan en su contenido la definición tan esperada, es decir, se concretan a considerarla como un elemento indispensable para la aprobación de un tratado.

Al respecto, Rodolfo Walss Aureoles señala que la ratificación es “el método más frecuentemente utilizado en la actualidad para manifestar el consentimiento de un Estado a obligarse conforme a un tratado internacional: La ratificación, es la notificación que hace un Estado a los demás estados negociadores del tratado de que ha cumplido con los requisitos internos para obligarse conforme al tratado internacional y por ende no acepta tal obligación”⁶.

⁶ Walss Aureoles Rodolfo; *Op. Cit.* P. 46.

Amén de lo anterior, su importancia radica esencialmente en que la ratificación en derecho interno, es decir en México, es el método que el Estado utiliza para hacer del conocimiento de los demás Estados que un tratado ha sido aprobado y en consecuencia, los demás Estados son partícipes de la obligación contraída, es decir, se comunica la obligatoriedad de un pacto internacional que no pueden absolver los Estados para con el exterior pero si en conjunto con el Estado pactante.

De hecho, el momento en que se notifica la ratificación, es el instante preciso en el que un tratado comienza a surtir sus efectos dado que no hay forma de retraer las obligaciones adquiridas con la celebración de un pacto internacional, salvo las disposiciones a las que en materia internacional se encuentra sujeto.

Aunado a lo anterior, es menester de nuestro estudio, el retomar que la ratificación como una de las etapas en el proceso de aceptación de los tratados, conlleva actualmente características tales como el canje de instrumentos de ratificación, la notificación a los Estados contratantes o bien, el depósito de ratificaciones.

Ahora bien, el presente punto nos indica hacer un pequeño paréntesis a las características de la ratificación, es por ello que de forma breve habrá que denotar las ya mencionadas, mismas que se detallarán de la manera siguiente:

- El depósito “es una de las variantes para la ratificación de un tratado cuya importancia se ve mayormente reflejada en los tratados multilaterales dado que los Estados nombran un depositario, mismo que puede ser un Estado, un organismo internacional o un funcionario de un órgano internacional, su función radica en recibir las ratificaciones que del tratado hagan los estados negociadores”⁷.
- El canje de instrumentos en los tratados bilaterales, es el intercambio de documentos entre representantes de los estados parte del tratado: En

⁷ *Ibidem. P. 47*

este sentido, cuando los representantes se intercambian los instrumentos del tratado previamente firmado por ambos, están con ese Estado, manifestando el consentimiento del Estado al que representan para obligarse conforme al tratado, para el caso de los tratados multilaterales los efectos son los mismos, sólo que el canje de instrumentos de ratificación se lleva a cabo ante el depositario designado por los mismos.

De lo anterior, se desprende que la importancia de la ratificación radica en que tal acto jurídico, encierra en sí mismo cierta formalidad, se convierte en aquél acto por medio del cual los demás Estados contratantes se dan por enterados de la aprobación oficial del tratado internacional, a partir de ese momento comienzan a surtir sus efectos las consecuencias jurídicas del mismo.

En otras palabras, el efecto fundamental de un tratado es crear determinadas obligaciones entre los Estados contratantes sea que su afectación se verá reflejada en la esfera interna o bien internacional, incluso ambas al mismo tiempo, por lo que se le conoce como tratados con efectos mixtos.

Por otra parte, hemos visto que la ratificación como un acto solemne pone de manifiesto la voluntad de someterse a un pacto internacional con aprobación del Senado, mismo que representa la voluntad del Estado mexicano en representación de cada uno de los Estados para someterse a ciertas disposiciones de carácter internacional, pero sin olvidar que sólo el Presidente de la República puede acudir a su celebración dado que solo él posee personalidad jurídica internacional para llevar a cabo tal acto jurídico y por supuesto a una ratificación.

La ratificación como parte del proceso de la celebración de los tratados internacionales, encierra en sí mismo solemnidad y el equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo para su aprobación, por ello debe entenderse como la manifestación del consentimiento que realiza un Estado encabezado por el Jefe del Ejecutivo, de que está dispuesto a someterse a las

estipulaciones de un tratado ya firmado y que al mismo tiempo cuenta con la aprobación del senado.

3.2. Análisis del Artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente punto, es menester hacer alusión a manera de nota introductoria, la importancia que en su caso puedan tener el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de encontrar en su redacción cierta regulación jurídica en materia de tratados, sin embargo, no está de más añadir que la misma, contiene ciertos puntos importantes al respecto, mediante sus artículos 15, 89 fracción X; 104, 117 fracción I y 133.

Cabe destacar brevemente que lo que concierne al artículo 15 del ordenamiento legal anteriormente enunciado se refiere a la negación de celebrar tratados para la extradición de presos políticos; el artículo 89 fracción X, a la facultad del Presidente de dirigir la política exterior y celebrar tratados observando los principios normativos de nuestro Estado, es por ello que su importancia trascendental le dan a este artículo cierta prioridad de análisis en el presente trabajo.

El artículo 104 fracción I, por su parte se refiere a la facultad que tienen los Tribunales de la Federación de conocer de las controversias que emanen de los tratados internacionales y su aplicación, El artículo 117 refiere a la imposibilidad de que los Estados pertenecientes al Gobierno mexicano para la celebración de los tratados, facultad que como ya se ha visto es exclusiva del Jefe del Ejecutivo.

Y por último punto en esta pequeña introducción, hay que mencionar que el artículo 133 posee su importancia en materia de tratados en virtud de que el mismo hace referencia a que los tratados internacionales son ley suprema de la nación hasta en tanto sus disposiciones se encuentren de acuerdo con la constitución, sean celebrados por el Presidente de la República con aprobación

del Senado, tema que por cierto, se encuentra sustentado en diversas tesis Jurisprudenciales y Jurisprudencias de nuestro derecho mexicano.

Del artículo 133 Constitucional también podemos deducir que el mismo define el nivel que ocupan los tratados internacionales dentro del ámbito normativo, tal como lo hacen notar las siguientes tesis aisladas,

“No. Registro: 192,867
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P. LXXVII/99
Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe

limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."⁸

Desde luego, se ha optado por dedicar un estudio al artículo 76 fracción I, en razón de que es el artículo que contempla el análisis de la política exterior, es decir, el estudio que requiere un tratado internacional para su aprobación, facultad que pertenece de manera exclusiva al Senado de la República. No obstante, hay que destacar que dicha facultad no le otorga personalidad jurídica internacional dado que el único que la posee es el Poder Ejecutivo, mas aún "su función se encuentra limitada a criticar, comentar, cuestionar,

⁸ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación; "JUS 2005, juNIO 1917-JUNIO 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas"*

opinar y en su caso, recomendar sobre la actividad del Ejecutivo en materia de política exterior”⁹.

Resulta indispensable mencionar que el Poder Ejecutivo tiene su contrapeso en la aprobación o desaprobación que el Senado pueda darle a las determinaciones en materia de tratados internacionales, ya que éste como requisito es el que le otorga su aplicación a los mismos, siendo que muy por el contrario de las demás leyes de carácter interno, el tratado debe aprobarse en su totalidad y no parcialmente como pudiera ser el caso de las normas internas cuya modificación en ciertos puntos pudiera contemplarse.

La razón de lo anteriormente manifestado encuentra su fundamento en las bases de las Convenciones de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, misma que argumenta que la modificación de los tratados debe ser con el consenso de las partes en un tratado.

En consecuencia de lo anterior, el Senado como órgano interno de un solo Estado, no puede tomar la decisión unilateral sobre el cumplimiento del pacto en cuestión y más aún si tomamos en consideración que la Cámara de Senadores no posee personalidad Jurídica Internacional dado que las reservas que pudiera creer conveniente aplicar deben ser solicitadas por el poder Ejecutivo, a nombre del Estado pactante, como lo sería el caso de México.

Ahora que si bien es cierto que el Senado de la República representa el contrapeso del Poder Ejecutivo, también lo es que los parámetros que deben regir sus determinaciones son las siguientes:

- “a) Si en el tratado se ha resguardado debidamente los intereses nacionales;
- b) Si las disposiciones del tratado no contravienen la Constitución;
- c) Si existe desventaja o dificultades graves para el futuro cumplimiento del Tratado;
- d) Si hay equilibrio de prestaciones y contraprestaciones;

⁹ *Walss Aureoles Rodolfo, Op. Cit. p 88*

- e) Si en el tratado existen disposiciones oscuras o de difícil interpretación;
- f) Si conviene formular algunas reservas;
- g) Si hay o puede haber contradicciones con otro tratado;
- h) Si se reducen las posibilidades de actuar o legislar unilateralmente en el derecho interno y la conveniencia de ello;
- i) La afectación para las entidades federativas;
- j) Que exista la cláusula de denuncia del tratado.”¹⁰

En relación a lo anterior podemos deducir que el objeto del análisis por parte del Senado es primordialmente un estudio minucioso del mismo para así determinar su aprobación o rechazar incluso la formulación de reservas.

Ahora bien, que la razón por la cual es la Cámara de Senadores y no la de Diputados la encargada de realizar el análisis de la política exterior es muy sencilla dado que los Senadores son los representantes de las entidades federativas, mismas que de manera primordial se ven afectadas o beneficiadas por los pactos internacionales, las cuales renunciaron al derecho de celebrar y ratificar tratados a favor de la Federación y por ello deben cuidar tal concesión mediante la aprobación. .

Ahora bien, para culminar el presente punto hay que destacar lo manifestado por el autor Rodolfo Walss Aureoles quien considera al respecto que hoy en día dado el grado de trascendencia de los tratados internacionales y tomando en consideración que los mismos no sólo afectan a las entidades federativas sino al pueblo en general es la razón por la cual debería intervenir la Cámara de Diputados.

Sin embargo no podemos concordar en su integridad con tal circunstancia puesto que si bien ya es difícil llegar a un acuerdo de múltiples materias propias de la Cámara de Senadores debido a una integración pluripartidista, más complicado sería aún llegar a un consenso entre ambas cámaras.

¹⁰ Walss Aureoles Rodolfo; *Op. Cit.* p 89

No obstante, algo que resultaría en mi opinión de suma importancia a fin de lograr el desarrollo de nuestro país en la actualidad sería precisamente la profesionalización de servidores públicos es decir los Senadores cuya preparación en múltiples casos deja mucho que desear, ya que al respecto podríamos hacer otra tesis por ser un tema de estudio de suma importancia.

Al respecto también podríamos decir que incluso la Cámara de Senadores se encuentra más que obligada a exigir de cada uno de sus integrantes el poseer una noción por lo menos básica del derecho interno e internacional puesto que las leyes nacionales y los tratados internacionales por ellos aprobados representan el bienestar y desarrollo de nuestro país o en su defecto el declive del mismo.

Por otra parte, considero que sería muy complicado que la Cámara de Diputados contribuyera en la aprobación de los tratados internacionales, considerando que el Senado al aprobar los mismos está obligado a realizar un análisis minuciosos de estos tomando en cuenta no sólo el bienestar de los Estados sino el interés común.

3.3 Análisis del Artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, al iniciar el estudio del artículo 89 fracción X de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los tratados internacionales comenzaremos que tal precepto legal menciona que: Son facultades y obligaciones del Presidente el dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos:

- La autodeterminación de los pueblos,
- La no intervención,
- La solución pacífica de controversias,

- La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales,
- La igualdad jurídica de los Estados;
- La cooperación internacional para el desarrollo y,
- La lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Ahora que no está de más mencionar que el Jefe del Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de sus negocios administrativos tales como las Secretarías de Estado y en este caso concreto puede apoyarse en la Secretaría de Relaciones Exteriores, situación que se encuentra fundamentada dentro de un ordenamiento legal de suma importancia tal como lo es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y concretamente a lo anteriormente manifestado, en su artículo segundo.

Y para reforzar lo anteriormente planteado, resulta indispensable señalar que el precepto legal anteriormente invocado, además de llevar una relación directa con nuestro tema de estudio por lo mencionado en párrafos anteriores, también lo es por el contenido que se encuentra en su artículo 28, dado que indica que la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde entre otras actividades el conducir la política exterior e incluso intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, así como dirigir los servicios diplomáticos y consulares en términos de ley a nombre y representación de nuestro país.

Tales acontecimientos se llevan a cabo bajo la aprobación y consentimiento del Presidente de la República y no está de más mencionar que lo manifestado con anterioridad inmediata, representa un extracto de lo más importante del artículo en mención y que por supuesto tiene relación directa con nuestro tema de estudio.

Con relación a lo anterior y en lo que se refiere a la capacidad de celebrar tratados, cabe mencionar que en materia internacional dicho punto es tratado mediante el artículo quinto de la propia Convención de Viena de 1969 en el cual se detalla que todos los Estados tienen capacidad para celebrar tratados,

acto jurídico que depende del otorgamiento del consentimiento y dicho consentimiento según nuestra Carta Magna sólo puede ser otorgado por el Presidente de la República.

Por tanto, se deduce que es en ese punto en el que se indica con precisión la capacidad y personalidad jurídica de un Estado para celebrar los pactos internacionales directamente a cargo del Jefe del Ejecutivo y solo por órdenes expresas del mismo se delegan ciertas facultades a otros funcionarios para determinar los actos diplomáticos con otros Estados.

Igualmente cierto y que en consecuencia pone en evidencia el carácter único que juega el Jefe del Ejecutivo en la celebración de los tratados internacionales es el hacer alusión a lo señalado por el autor Rodolfo Walss Aureoles quien manifiesta mediante su obra *Los Tratados Internacionales y el Derecho Mexicano*, que existe una breve pero significativa diferencia entre los propios tratados internacionales y los acuerdos interinstitucionales.

“La diferencia enunciada se enfoca en que si bien es cierto que ambos instrumentos se encuentran regidos por el derecho internacional público y su formalidad es la celebración por escrito, Los tratados Internacionales y los Acuerdos Interinstitucionales poseen características específicas que los diferencia y pondrán de manifiesto la importancia que atañe al Presidente de la República como Jefe del Ejecutivo”¹¹.

Los tratados internacionales son acuerdos celebrados entre los Estados miembros de la comunidad internacional, así mismo es el Estado mexicano el que se encuentra obligado a asumir compromisos cuyo ámbito material puede ser sumamente amplio, su aprobación requiere la aprobación del Senado y su entrada en vigor se encuentra primordialmente marcada por la publicación del texto mediante el Diario Oficial de la Federación lo cual le otorga su observancia como ley suprema de la Nación.

¹¹ *Ibidem*. P. 153

Ahora bien, los Acuerdos Interinstitucionales diferencian de los primeramente nombrados en virtud de que son celebrados por dependencias u organismos descentralizados en los tres niveles de gobierno y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, además asumen compromisos a nombre propio y no del gobierno mexicano.

Por otro lado, su aplicación sólo puede versar sobre las atribuciones de cada dependencia, su celebración no es necesariamente por el Ejecutivo lo cual no los convierte en tratados y no requieren de la aprobación del Senado y al no ser aplicable a los particulares sino a las dependencias por el instrumento obligadas ello no le otorga consideración de ley suprema, incluso no requiere de su Publicación en el Diario Oficial.

Por lo anteriormente manifestado, llegamos a la conclusión que un Acuerdo interinstitucional no puede ser considerado tratado internacional en virtud de no gozar de una personalidad que el derecho internacional pueda reconocer, puesto que es una dependencia u organismo descentralizado quien representa las voluntades entre las dependencias a nombre propio y no a nombre del Estado mexicano como sería el caso de los tratados internacionales, por lo tanto es el poseer nuestro país un representante de los intereses nacionales como lo es el Presidente de la República que hoy en día podemos formar parte de los pactos internacionales..

En conjunto con lo anterior cabe señalar que nuestra Carta Magna sólo autoriza al Jefe del Ejecutivo para el ejercicio de tal función y aún cuando el Senado se encuentra facultado para aprobar los tratados, de ninguna manera otro poder de la nación posee tal facultad u obligación, sin embargo, al ser una facultad de amplia trascendencia en el desenvolvimiento de nuestro país en el ámbito internacional solo fue colocado un medio de control como es el caso del Senado que vigila pero no restringe en forma alguna la facultad exclusiva del Presidente en la celebración de un tratado internacional y en su ratificación.

Por lo tanto, no menos importante es reiterar que la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, al respecto manifiesta mediante su artículo

séptimo que solamente se le reconoce personalidad representativa a un Estado para celebrar tratados internacionales a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, los dos últimos según nuestro derecho interno, con conocimiento y aprobación del Jefe del Ejecutivo.

Ahora bien, volviendo a lo dispuesto en el artículo 89 fracción X, respecto de la celebración de tratados, hay que destacar que no sólo encierra una facultad exclusiva sino que también recae en el Ejecutivo una responsabilidad mas allá del medio de control que ejerce el Senado de la República y ello es el compromiso de conducir correctamente la política exterior de nuestra Nación observando ciertos principio normativos.

Cada uno de los principios establecidos en la propia Carta Magna obligan al Presidente a celebrar un tratado internacional de manera responsable, pues ellos nos hablan del respeto a nuestro derecho interno, así como la resolución de los conflictos internacionales por medios pacíficos observando primordialmente la igualdad jurídica entre los Estados.

De lo anterior, se desprende que tal determinación se encuentra íntimamente ligada con el artículo 133 constitucional puesto que en él se establece que serán ley suprema de la nación todos aquellos tratados que se encuentran de acuerdo con la misma, es decir, todos aquellos tratados que no contravengan el derecho interno podrán ser elevados a la categoría de ley dado que existe un manifiesto respeto a los principios que nuestro país protege.

Por otra parte y a fin de dar continuidad a los principios que deberán ser protegidos en la celebración de los tratados, cabe mencionar que México se ha caracterizado por ser un país que pugna por la paz nacional e internacional, del mismo modo manifiesta su oposición al uso de la fuerza es por ello que la lucha por la paz y la seguridad internacionales lograron que nuestra nación formara parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el año de su fundación, en decir 1945.

Ahora bien, que el principio de cooperación internacional para el desarrollo refleja su aceptación de manera sobresaliente al participar México en la elaboración de la "Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho de los Tratados" de Viena en 1969 del cual ya se ha hablado con antelación

Sin embargo, para concluir, no basta con la voluntad de obligarse a un tratado o pacto internacional, en este caso concreto a manos del Ejecutivo Federal, resulta sumamente indispensable en nuestros días que cada una de las partes celebrantes lleven a cabo tal acto jurídico de forma muy responsable, dado que las consecuencias que cada instrumento trae aparejado son una gran oportunidad de crecimiento o estancamiento en el desarrollo de nuestro país.

Hay que destacar que las consecuencias que acompañan a cada pacto internacional debido a la actual globalización pueden afectar gravemente nuestro sistema económico, político, ambiental, científico entre otros, por lo tanto, su estudio requiere un análisis minucioso de las ventajas y desventajas de cada tratado para que permitan ver reflejados los beneficios a nuestra nación y evitar que por el contrario el derecho internacional haga desaparecer nuestro derecho interno.

3.4 Artículo 110 de la Carta de la ONU.

Para iniciar el presente punto, recordaremos que la Carta de las Naciones Unidas nace como una alternativa diplomática para resolver conflictos internacionales tras los acontecimientos de la segunda guerra mundial, la misma fue firmada el 26 de junio del año 1945 en San Francisco entrando en vigor el 24 de octubre del mismo año, México forma parte de ella dado que adoptó el texto el 26 de Junio d 1945 y ratificó el 7 de noviembre de 1945.

Ahora que para entender un poco más el desenvolvimiento de nuestro país en relación con la Carta de las Naciones Unidas, no está de más explicar brevemente cómo se integran cada uno de los órganos que componen esta gran Organización.

Amén de lo anterior cabe destacar que México es uno de los 51 miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, al momento de su firma estuvo representado por Ezequiel Padilla, Manuel Tello y Francisco Castillo Nájera, quienes firmaron la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, el 7 de noviembre de ese mismo año nuestro país fue admitido a la Organización de las Naciones Unidas en virtud de encontrarse considerado como un país amante de la paz aceptando las obligaciones previstas en ella, por supuesto, al contar con la aprobación del Consejo de Seguridad.

En conjunto con lo anterior, podemos deducir que el objetivo primordial en la creación de dicha Carta y en consecuencia de la propia Organización de las Naciones Unidas es el mantener la paz y seguridad internacionales retomando la precauciones necesarias que eliminen cualquier situación que ponga en peligro el orden, la paz y el respeto entre las naciones, en consecuencia, el resolver la controversias de carácter mundial por medios igualmente pacíficos y justos.

En el propio ordenamiento y dentro de su capítulo XVI correspondiente a la disposiciones varias, afirma que los tratados internacionales concertados por cualquiera de los Estados Miembros serán registrados y publicados por su Secretaría a la brevedad o de lo contrario dicho pacto no podrá ser invocado dentro de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, que lo relevante de la Carta de la Naciones Unidas para nuestro tema de estudio es lo concerniente en su ya mencionado artículo 110 en el total de su contenido, dado que se enfoca en puntos tales como la ratificación y firma hecha por los Estados Miembros, misma que pone de manifiesto el respeto al derecho de cada Estado al considerar según su primer párrafo “la presente carta será ratificada por los estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales”¹².

¹² http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_carta_hist.htm

El segundo párrafo del artículo en estudio manifiesta: “las ratificaciones serán entregada para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado”¹³, situación que a toda luces evidencia la enorme importancia de la nación más poderosa del mundo como lo es nuestro vecino país del norte, dado que no solo se encuentra como miembro permanente del Consejo de Seguridad y principal de la Asamblea General, sino hasta en tanto no se hubiera designado Secretario General, se encargaría de que las ratificaciones fueran depositadas ante sus ojos y a través de él se harían llegar a manos de los demás Estados signatarios.

No menos importante es señalar que la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, desde un principio se encuentra marcada por el depósito de las ratificaciones de los países miembros de forma permanente, sin embargo y a fin de no dejar del lado la importancia que tienen los demás Estados Miembros, la mayoría de ellos debieron depositar sus ratificaciones para establecer la vigencia internacional del propio Instrumento en cuestión.

La situación anterior pretende establecer una igualdad en la importancia de todos los países miembros, pues la aceptación de la mayoría de ellos marca la vigencia de la Carta, sin embargo, existen dos puntos que a mi parecer llaman la atención al respecto. El primero de ellos es el hecho de denotar a los países que permanentemente forman parte de un Consejo de Seguridad y sin los cuales no podría entrar en vigor el instrumento multireferido dado que el mismo pretende establecer una igualdad a fin de lograr una armonía pacífica.

El segundo punto que atrae mi atención es el hecho marcado por el texto que a la letra dice “Acto seguido, se dejará Constancia de las ratificaciones depositada en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copia a todos los Estados signatarios”¹⁴, sin embargo, cabe mencionar que la actuación del Gobierno de Estados Unidos de

¹³ *Ídem*

¹⁴ *ídem*

América era provisional hasta en tanto no se designara Secretario General tal como se indica en su párrafo segundo del artículo en estudio, situación que colocaba a nuestro vecino país como un miembro indispensable dentro de la propia organización.

En razón de lo anterior, considero que independientemente que la Carta de las Naciones Unidas haya sido creada con el fin de proteger los derechos fundamentales del hombre en un ambiente de armonía e igualdad entre las naciones grandes y pequeñas, con base en la justicia y respeto a las obligaciones emanadas de las fuentes de derecho internacional y así lograr un ambiente de tolerancia que garantice la paz mundial, esto por un momento parecería fuera de la realidad puesto que las principales decisiones dentro de la Organización se encuentran bajo la lente y en más de las ocasiones evidente capricho de los Estados Unidos de América.

Si bien es cierto que la igualdad entre los pueblos justifican la existencia de la Carta en referencia, bien valdría aducir que no resultan necesarias las menciones relevantes entre los demás miembros y aquellos países que permanentemente forman parte del Consejo de Seguridad, órgano que por cierto, toma la mayoría de las decisiones por demás relevantes en la actuación de la propia organización.

No obstante y aunque la justificación de la existencia de la ONU se encuentre planteada, bien valdría recomendar que sus actuaciones deberían mas parecer el constante interés por resguardar el orden y paz social basados en el principio de respeto, igualdad y justicia y no la persecución de los intereses propios de las principales potencias mundiales las cuales resultaron vencedoras tras la segunda guerra mundial.

Para concluir, hemos de hacer alusión al último párrafo del artículo 110 de la Carta de las Naciones Unidas y olvidándonos un poco de mis opiniones, hay que destacar que la misma reconoce que “los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después de que haya entrado en vigor adquirirán la

calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones”¹⁵.

Lo anteriormente manifestado nos hace volver a nuestro tema de estudio, en consecuencia, pone a la ratificación como la culminación formal en la aprobación de un tratado puesto que la ratificación para el caso de la Carta de la ONU, significa la entrada en vigor de la misma y el hecho de que ese Estado ya forma parte de los miembros originarios del propio instrumento, es decir, la ratificación reconoce al Estado signatario ante la comunidad internacional, lo cual trae aparejadas las obligaciones y responsabilidades como Estado participante.

En otras palabras la ratificación es la entrada de un Estado Miembro al mundo jurídico en el derecho internacional puesto que la Carta de las Naciones Unidas reconoce la firma de un tratado para tomar en consideración la voluntad de los Estados pactantes en formar parte de un compromiso internacional, no lo hace formal hasta el momento de presentarse la ratificación.

Por ello que la ratificación se considera como la culminación en la formación de los tratados dado que en su importancia y solemnidad radica el amplio reconocimiento a manos de los órganos internacionales en la regulación de los pactos internacionales, siendo estos últimos los que hoy en día se consideran como la fuente principal del derecho internacional, lugar que sin duda ocupan los tratados internacionales.

3.5 Análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comenzaremos por anunciar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la importancia en que se encuentran catalogados los tratados internacionales, sin embargo otras legislaciones de carácter interno se complementan y pretenden colocar a los pactos

¹⁵ *Ídem.*

internacionales en un apartado especial, tal como podremos observar a continuación.

Al respecto, la Ley Sobre la Celebración de los Tratados, cuya promulgación le correspondió al 2 de enero de 1992 por el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, consta de once artículos y un transitorio único, admite la celebración de tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales, siendo que éstos últimos como ya se ha mencionado son inconstitucionales por las razones anteriormente planteadas, además de recalcar la importancia en intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto a la celebración de los mismos, así mismo reconoce la personalidad jurídica única del Presidente de la República en su celebración

La Ley en comento, se asegura de proteger los principios fundamentales que deben protegerse en las controversias surgidas al celebrarse los tratados o acuerdos, es decir, el otorgar a los mexicanos y extranjeros parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional; asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; así como garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

En virtud de que se ha mencionado las controversias derivadas de los tratados internacionales o acuerdos interinstitucionales, dado el caso de que las normas por ellos terminadas puedan considerarse contrarias a la Constitución, al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuyo artículo 10 fracción II inciso a) y III determina que la competencia para conocer respecto de esa problemática le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso en su contenido otorga a los Jueces Federales Penales la competencia para conocer de los delitos penales en que haya alguna firma e un tratado internacional.

Por su parte, la Ley Sobre el Servicio Exterior al respecto mediante su artículo 2 fracciones IV y V argumenta que corresponde al servicio exterior intervenir en la celebración de los tratados, así como el velar por el cumplimiento de las

obligaciones en los tratados en que nuestro país sea parte, es decir participa como árbitro en el cumplimiento de los tratados internacionales en que México es parte dentro y fuera de territorio nacional.

Amén de lo anterior, hay que poner en claro que la Secretaría de Relaciones Exteriores juega un papel sumamente importante dado que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le delega mediante su artículo 28, la facultad de dirigir la política exterior en que nuestro país ha de intervenir mediante la celebración de tratados internacionales, acuerdos y convenciones.

Entre otras atribuciones, también se encuentra a cargo de dirigir el servicio exterior mexicano en sus aspectos diplomático y consular, además de vigilar el buen ejercicio de los derechos de los mexicanos en territorio nacional o extranjero a través de sus embajadas y consulados, e incluso intervenir por conducto del Procurador General de la República en la extradición conforme a la ley o los tratados internacionales.

Ahora bien, el ordenamiento legal que se encuentra a cargo de la organización y funcionamiento de la Secretaría anteriormente mencionada es el Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores mismo que determina su facultad de ejecutar la política exterior de México e intervenir en toda clase de tratados, convenciones y acuerdos en los que el país sea parte.

La Secretaría de Relaciones Exteriores contará para su mejor desempeño con una serie de funcionarios públicos, entre los cuales destacan debido a su importancia el Secretario y Subsecretario de Relaciones Exteriores, así como una Unidad de Coordinación Jurídica e Información Documental Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional, entre otras

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene como función con auxilio del propio Secretario y Subsecretario e incluso del Consultor Jurídico a la Dirección de Coordinación Política de coadyuvar a la coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la aprobación de instrumentos jurídicos internacionales por parte del Senado de la República, en fin, todos y cada uno

de sus órganos internos se encuentran encaminados a contribuir en la aprobación de los tratados internacionales mediante su estudio.

Ahora bien, una vez que se ha hecho una breve alusión de las normas de carácter interno que tratan como podemos ver, con muy poca relevancia lo concerniente a los tratados internacionales, entraremos de lleno on lo que respecta al artículo 133, base esencial de la jerarquía e importancia radical que otorga nuestra Constitución Política a los mismos.

Como primer punto de alusión hay que mencionar que el artículo 133 de nuestra Carta Magna, a partir del 5 de febrero de 1917, en su publicación tomo V, 4ª época, número 30, en un principio manifestaba;

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”¹⁶.

La única reforma que pone de manifiesto la jerarquía ocupada en nuestra constitución data de una publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, para quedar de la siguiente manera;

“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”¹⁷.

Como podemos observar, la única reforma que sufre el artículo 133, es lo concerniente a que los tratados internacionales son Ley Suprema de toda la Unión va encaminada a que ello podrá ser considerado aplicable, siempre y

¹⁶ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación; “JUS 2005, Junio 1917-Junio 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas”*

¹⁷ *Ídem.*

cuando las disposiciones que de los tratados se deriven, no contravengan a la propia Carta Magna.

Al respecto, una serie de Jurisprudencias, se dedicaron a analizar cuál era el orden jerárquico de los tratados internacionales con respecto de nuestra constitución, siendo que unos juristas los colocaban en igualdad con la constitución y otros jerárquicamente inferiores a ella, es por esa razón que es importante añadir al presente trabajo lo sustentado la anterior tesis jurisprudencial que aducía lo siguiente;

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"60, Diciembre de 1992

Página: 27

Tesis: P. C/92

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Esta tesis ha sido abandonada con base en el criterio sustentado por el propio Tribunal Pleno al resolver, el 11 de mayo de 1999, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, sosteniendo en dicho asunto que los tratados internacionales están en una jerarquía superior, sobre el derecho federal y el local, salvo que la Constitución General de la República señale algún caso especial. Al respecto, consúltese la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, bajo el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL."¹⁸.

La anterior tesis jurisprudencial argumenta que simplemente los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente en el rango inmediatamente inferior a nuestra Carta Magna, en virtud de que no podría decirse si así fuera el caso, la inconstitucionalidad de un tratado internacional puesto que al considerarse en igualdad con la constitución, su contexto no podría ser inconstitucional, sin embargo, amén de lo anteriormente manifestado, una jurisprudencia posterior argumenta con las siguientes bases y razonamientos

“Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Noviembre de 1999**

Página: 46

Tesis: P. LXXVII/99

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos

¹⁸ *Ídem.*

compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

Registro No. 6353

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 1475/98.

Promovente: SINDICATO NACIONAL DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Marzo de 2000; Pág. 442;¹⁹

Lo anteriormente manifestado, con mayor claridad nos expone que los tratados internacionales, efectivamente se encuentran en un rango inmediatamente inferior a la Constitución Política, sin embargo, al ordenar la legislación

¹⁹ *Ídem*

jerárquicamente, también es cierto que se encuentran en un rango superior a las leyes federales y locales.

En razón de lo anterior, los tratados internacionales no sólo asumen compromisos internos con el propio Estado, sino que su esfera de competencia se extiende al ámbito internacional, situación que no se presenta con las normas federales y locales, es decir, los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local.

De lo anterior podemos deducir que ambas jurisprudencias, representan una interpretación de lo que fuera y es el artículo 133 constitucional, cuyo texto original reconocía la importancia de los tratados internacionales, sin embargo, omitía mencionar que los mismos deberían estar de acuerdo con la Carta Magna para ser considerados Ley Suprema de toda la Unión, de lo contrario se declarararía su inconstitucionalidad.

Ambas tesis jurisprudenciales colocan a los tratados internacionales en un rango inmediatamente inferior, sin embargo la tesis que data de noviembre de 1999, argumenta que si bien es cierto que su rango se encuentra debajo de nuestra Constitución, también es cierto que es superior a las leyes federales y locales, cuya jerarquía es supuestamente inmediatamente superior al de la norma fundamental, es decir, los tratados internacionales ocupan el lugar medio entre la Constitución y las normas Federales y locales.

El criterio aplicado para la calificación de la jerarquía es bastante claro en su propio texto, no obstante, que también he plasmado lo que al respecto considero pertinente, por lo tanto, el capítulo siguiente detallará otros puntos de nuestro tema de estudio.

CAPITULO IV.- PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS Y PROPUESTA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES.

4.1. Aprobación del Senado como Ratificación.

Como parte inicial en el presente punto hay que destacar que la Cámara de Senadores es también denominada Cámara Alta Constitutiva del Congreso de la Unión dado que “es la institución republicana que cristaliza el pacto federal”¹, actualmente se encuentra integrada por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito federal, dos serán elegidos según el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría, ello, según lo estipulado en la propia Carta Magna mediante su artículo 56.

En este sentido, los partidos políticos deberán registrar una lista de dos fórmulas de candidatos: la senaduría de primera minoría será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo haya ocupado el segundo lugar en el número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, su renovación se realizará en su totalidad cada seis años.

Los requisitos para ser Senador se encuentran estipulados en los artículos 58 y por consiguiente 55 dado que los requisitos para ser diputado son los mismos a excepción de la edad, misma que para los Senadores deberá ser de 35 años.

Son muchas y diversas las facultades del Senado y es el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que nos señale

¹ Instituto de Investigaciones Legislativas; “El Congreso Mexicano, Estructura, Organización, Funcionamiento, Análisis Político”, México, H. Cámara de Diputados LV Legislatura; 1994. p 119.

cuales son aquellas exclusivas para el Senado de la República, sin embargo, la facultad que nos interesa con mayor relevancia es la contemplada en la Fracción I del ordenamiento legal.

En primer lugar, se encuentra a cargo del análisis de la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, ello en base a los informes presentados anualmente por el Presidente de la República y el Secretario del Despacho al Congreso y en segundo lugar, que en el presente subtema es elemental, aprobar los tratados internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Para mayor claridad en nuestro tema de estudio, no está de más mencionar la integración y una explicación generalizada de los aspectos principales que forman parte de la Cámara de Senadores.

La Cámara Alta se encuentra integrada por una Asamblea, una Gran Comisión, su órgano de Gobierno cuyo presidente encabeza la misma; éste es elegido por medio de un escrutinio. Ahora bien, para atender los asuntos administrativos cuenta con una Oficialía Mayor y se compone de diversos organismos y comisiones de trabajo y legislación.

El Senado por si mismo representa “la soberanía que surgió originalmente de la unión entre las entidades federativas, equilibra la representación que emana de la elección de diputados a la Cámara Baja, en distritos uninominales configurados bajo el criterio de volumen de población y no de su sede geográfica”².

En otras palabras, el Senado consolida el pacto original entre el sistema federal y estatal a fin de crear un Estado soberano, es por ello que se le delegan ciertas facultades y obligaciones, representa el contrapeso legislativo y de vigilancia a los poderes Ejecutivo y Judicial.

² *Ídem.*

Como antecedente en la formación del Senado hablaremos del Decreto Constitucional del 22 de octubre de 1814 para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán, proyecto que instituyó la representación nacional aunque ciertamente no llegó a consolidarse como se deseaba, sin embargo fue el parte aguas para que en la Constitución de 1824 se estableciese un Congreso Bicameral, en virtud de considerar que una cámara serviría de freno a la otra

La Constitución de 1824 estableció que el Senado se compondría de dos representantes por cada Estado, electos por mayoría absoluta en las legislaturas locales y que se renovaban por mitad cada dos años, no obstante los diversos conflictos políticos, económicos y sociales sufridos por nuestro país en ese siglo culminaron con la creación de una nueva Constitución en 1856, misma que suprimió dicho sistema.

1874 fue el año marcado para la instauración de reformas en la Constitución que determinó la restauración del Senado por lo que desde entonces es considerado la escuela del pensamiento y tradición legislativa.

Dentro de las reformas más importantes de la Constitución se encuentran la de 1917 en la cual se implantó el sistema de elección directa de los senadores por la población de cada entidad federativa, reduciendo así la capacidad de los congresos y las fuerzas locales para determinar su elección, se elegían dos senadores por cada entidad federativa, su duración constaba de cuatro años.

En el año 1932 una reforma amplió dicho periodo de cuatro a seis años sin posibilidad de reelección, sin embargo de acuerdo con una reforma de 1986 el Senado se integraba de dos senadores por cada entidad federativa incluyendo el distrito federal, electos por mayoría relativa y voto directo.

Ahora bien, que la última reforma al respecto, es decir 1993 marca la pauta para que actualmente la Cámara Alta se integre por cuatro senadores en cada Estado, consistentes en tres elegidos por mayoría relativa y uno mas por

minoría, es decir su total consta de ciento veintiocho miembros, los cual nos arroja una Cámara pluripartidista.

De hecho, para el caso de la aprobación de los tratados internacionales, la problemática se presenta en el mayor de los casos debido a que “legislar se ha convertido en un proceso complejo de análisis, revisión, debate, discusión y concertación entre fracciones parlamentarias, así como entre los poderes de la unión, de los Estados, los grupos políticos y diversos sectores sociales interesados o afectados por la elaboración de una ley”³.

Por lo tanto, el Senado se convierte en parte del proceso de elaboración de las políticas públicas, según su diseño y normatividad.

Por su parte, la Ley Sobre la Celebración de los Tratados, mediante su artículo 2 fracciones IV y V determina como término “aprobación”: el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República; y distingue a la ratificación, adhesión o aceptación como el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Sin embargo, es importante aclarar que el término ratificación y aprobación a pesar de no tener una definición concreta en las legislaciones tales como la Convención de Viena, la Carta de la ONU, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o bien para el derecho interno, nuestra Carta Magna y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras nos indican que los dos términos aunque similares, tienen diferencias que detallaremos con posterioridad.

Por su parte el diccionario de la real academia de la lengua, nos señala el significado de ambas palabras al aducir:

“Aprobar: Procede del vocablo latino *approbáre*, que significa;

- a) Calificar o dar por bueno o suficiente algo ó a alguien;

³ *Ibidem. P. 139.*

- b) Asentir a una doctrina o a una opinión;
- c) Declarar hábil y competente a alguien;
- d) Obtener la calificación de aprobado en una asignatura o examen;
- e) Ant. Justificar la certeza de un hecho.

Ratificar: Procede del vocablo latino *ratus-ficar*, que significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos⁴.

De lo anterior podemos deducir que según el diccionario los términos denotan su clara diferencia al admitir que la aprobación es calificar o dar por bueno mientras que del término ratificación se desprende que es confirmar un acto anteriormente manifestado.

Ahora bien el Senado de la República según hemos visto mediante el artículo 76 fracción I, al respecto se encuentra facultado para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas, no así de la ratificación, por lo cual debemos entender que la aprobación se realiza tal de manera muy similar a una legislación de carácter interno, excluyendo por su puesto la intervención de la Cámara de Diputados puesto que la aprobación de los tratados internacionales forma parte de las facultades exclusivas de la Cámara Alta.

La celebración de los tratados “se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son las del Presidente y la del Senado tomada la de este último por la mayoría de votos de los presentes”⁵.

Por ello es que el Senado forma parte del acto intermedio en la celebración de los tratados en virtud de que el Presidente de la República es el encargado de realizar la ratificación, sin embargo, la aprobación que la Cámara Alta haga del pacto internacional validan o no la existencia del mismo.

De lo anterior se concluye que el término “aprobación solo debe utilizarse para el visto bueno que en lo interno da el Senado a un tratado y el término

⁴ *Diccionario Encarta 2005, Microsoft.*

⁵ *Tena Ramírez, Felipe; “Derecho Constitucional Mexicano”; 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001. p 419.*

ratificación se debe emplear únicamente para el acto mediante el cual el Poder Ejecutivo comunica a otro Estado que está de acuerdo en obligarse por un tratado determinado, es decir, que confirma o ratifica lo firmado”⁶

En consecuencia de lo anterior, resulta imprescindible realizar la diferencia fundamental que separa el término aprobación al de la ratificación, en primer lugar, debemos entender que “la aprobación es el juicio favorable que da un órgano interno del Estado, investido con facultad para ello sobre la pertinencia del contenido de un tratado concluido por el Estado”⁷.

En segundo lugar, debemos entender por ratificación “la confirmación definitiva del tratado en su aceptación del pleno derecho y se lleva a cabo en un documento por separado que se denomina instrumento de ratificación; en otras palabras, es la operación mediante la cual el Estado revisa en su Derecho Interno sus requisitos y señala su obligación internacional”⁸.

De lo anterior se desprende que actualmente persiste la confusión de términos entre la aprobación y la ratificación, términos que son muy semejantes entre sí y ambos indispensables para que un tratado internacional pueda tener consecuencias jurídicas dado que el primero de los nombrados representa un elemento de fondo, pues su omisión impide que el Jefe del Ejecutivo pueda ratificar un tratado y por ende, queda sin efecto.

4.2. Procedimiento de Ratificación y su Problemática.

Para abordar más acerca del procedimiento de ratificación llevado a cabo en nuestro país, comenzaremos a realizar una breve reseña de como se lleva a cabo la celebración de un tratado internacional, ya que la ratificación no puede llevarse a cabo sin la aprobación y análisis del mismo.

Amén de lo anterior hay que destacar como en un inicio en el presente trabajo que los tratados internacionales fueron divididos en dos significativas

⁶ Palacios Treviño, Jorge; *Op. Cit.* P. 29.

⁷ Guerrero Verdejo, Sergio, *Op. Cit.* P. 77

⁸ *Ídem*

clasificaciones que distinguen el proceso de ratificación tales como los tratados bilaterales y los multilaterales, situación que plantearemos en las siguientes líneas.

Para el primero de los casos, es decir, en los tratados bilaterales, la voluntad de un Estado a celebrar un pacto con otro se manifiesta en el momento de girar instrucciones a su embajada para que planteé la propuesta correspondiente, de considerarlo necesario, envía un proyecto de tratado.

De encontrarse un acuerdo, los representantes de los países pactantes celebran diversa reuniones para convenir en un texto acorde con sus intereses, en el caso de nuestro país participan funcionarios de diversas dependencias conocedores en materia de tratados y por su puesto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la negociación del texto no requiere plenos poderes, sino únicamente acreditación por la vía diplomática, previa citación de lugar y fecha de las negociaciones.

Una vez llegado a un acuerdo consistente en la parte sustantiva, se acuerda la forma en que se revestirá un tratado, es decir si será formalidad para una o ambas partes o en su defecto, sin formalidades.

Una vez que llegaron a su fin las negociaciones tendientes a un acuerdo, las delegaciones informan a sus respectivos gobiernos, en consecuencia, se conviene el lugar y fecha en que ha de realizarse la firma del tratado, sin que para ellos exista alguna regla predeterminada, no obstante, “es poco común que el Jefe de Estado lleve a cabo la firma pues en su generalidad lo hacen los ministros (o secretarios) o los embajadores”⁹.

En el caso que precede, para el cual ya es necesaria la utilización de los plenos poderes, éstos van refrendados por el Secretario de Relaciones Exteriores y acompañados del sello nacional, asimismo, el documento se hace en dos

⁹ Palacios Treviño, Jorge; *Op. Cit.* P. 100.

tantos, uno que se entrega al plenipotenciario y uno más que se guarda en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, por lo que respecta al o los idiomas en que ha de celebrarse un tratado internacional, generalmente por cada idioma, según sea el caso, se elaboran dos tantos del instrumento a fin de que cada Estado parte conserve un texto original del mismo, salvo acuerdo en contrario, es decir, las propias determinaciones del pacto internacional.

Por otro lado, la formalidad llevada a cabo con motivo de la firma de un tratado se realiza por lo general mediante una ceremonia en la que en una mesa se reúnen los plenipotenciarios, que en el acto intercambian plenos poderes si así fuera requerido, acto seguido, dos empleados de la Secretaría de Relaciones Exteriores presentan a firma las carpetas con los ejemplares del tratado primeramente con un plenipotenciario y posteriormente con el otro.

Posterior a lo señalado en el párrafo que antecede se acostumbra que los plenipotenciarios digan unas palabras alusivas al tratado y aún cuando el tratado se celebre en el extranjero, la ceremonia es muy semejante, mientras que la embajada mexicana es la encargada de enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la carpeta con el ejemplar original correspondiente a nuestro País.

En el mismo sentido, forma parte de la práctica que se distribuyan boletines de prensa alusivos a la celebración de tal instrumento y antes de que el mismo sea enviado para su custodia a la Dirección General de Archivo, Biblioteca y Publicaciones el ejemplar original del tratado firmado, se elaboran copias certificadas del texto en español para realizar los trámites constitucionales correspondientes.

Ahora bien, que una vez realizados los pasos que se han mencionado en párrafos precedentes, de continuo se somete a consideración del Senado de la República la firma de un tratado para su análisis y posible aprobación, pues de

ser así, la ratificación correspondiente al Jefe del Ejecutivo podrá llevarse a cabo.

Al respecto, hay que mencionar que las sesiones del Senado se lleva a cabo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de cada año, situación ésta que obliga a que la Secretaría de Relaciones Exteriores conserve los tratados firmados durante el receso e iniciado su periodo de sesiones se envíen para su consideración en la misma forma en que se envían mediante su periodo de ejercicio.

Los tratados internacionales son enviados a la Cámara de Senadores a través de la Secretaría de Gobernación según dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que el Secretario de Relaciones Exteriores envía un oficio dirigido al Secretario de Gobernación acompañado de dos copias certificadas del tratado en español.

Para el caso de que el Senado tenga a bien otorgar su aprobación al tratado internacional, emite un decreto de aprobación que se publica en el Diario Oficial de la Federación, mismo que se limita a decir mediante un artículo único que se aprueba el tratado, al igual que para el caso de que hubiere reservas.

En caso de cumplimentarse los requisitos a que se hace alusión, el tratado se encuentra listo para que el Jefe del Ejecutivo pueda llevar a cabo su ratificación, para lo cual se prepara el respectivo instrumento de ratificación y una vez realizado esto se informa a la otra parte celebrante a través de la embajada mexicana correspondiente y si la otra parte se encuentra igualmente dispuesta, se fija el lugar y fecha para llevar a cabo el canje de instrumentos.

El canje de Instrumentos de la ratificación, lleva aparejada una ceremonia sencilla mediante la cual se levanta un acta que firman los funcionarios que intervienen, por lo que una vez llevado a cabo en canje de instrumentos se procede a publicar en el Diario Oficial de la Federación el texto completo del tratado para que pueda surtir efectos en nuestro país.

Una vez hecho lo anterior se elabora un decreto de promulgación consistente en original y siete copias al carbón, firmado por el Presidente de la República y

refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores, en consecuencia y una vez publicado, se procede a registrarlo ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, situación que siempre ha cumplido nuestro país.

Ahora bien, para el segundo de los supuestos en la celebración de los tratados, es decir, en lo que concierne a los tratados multilaterales, el proceso se lleva a cabo de la siguiente manera:

A los tratados multilaterales los caracteriza la voluntad de un Estado a someterse al arbitrio de un organismo internacional en cuyo caso y de manifestar su aceptación, el organismo convoca a una reunión para negociar el pacto e invita a los países a designar las delegaciones que han de representarlos.

Nuestro derecho interno determina que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que transmita la invitación a las dependencias involucradas, de presentarse algún interés en llevar a cabo el tratado planteado la delegación correspondiente enviará a sus funcionarios respectivos amén que la Secretaría siempre procura enviar a sus funcionarios o aquellos que para el caso sean requeridos, incluso se acostumbra designar a particulares expertos en la materia.

En cuanto al proceso de ratificación de los tratados multilaterales se lleva a cabo de manera muy similar a los bilaterales, con la clara diferencia de que los multilaterales debido a la multiplicidad de los Estados contratantes su procedimiento suele ser muy largo, por ello regularmente son sometidos a la aprobación del Senado sin necesidad de presentar firma y por lo que respecta al procedimiento de celebración de tratados, son llevados a cabo de igual forma que los primeramente mencionados.

De lo anterior, podemos deducir que en el proceso de formación de los tratados sea que fueren unilaterales o multilaterales, la ratificación en cierta forma es el punto que marca la vigencia de un tratado a nivel nacional e internacional, sin embargo un concepto igualmente importante que ella es la aprobación de los

tratados, concepto con el cual suele confundirse, pues es éste y no la ratificación es el acto jurídico facultado exclusivamente para su ejercicio al cuerpo legislativo del Senado de la República.

Si bien es cierto que es el Presidente el único que goza de personalidad jurídica de carácter internacional, también lo es que si se propusiera ratificar un tratado sin la previa aprobación hecha por el Senado, se catalogaría al tratado como irregular o imperfecto, es por ello que la aprobación se encuentran ligadas íntimamente, dependiendo una de la otra para surtir sus efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente manifestado, tenemos entonces que el procedimiento de ratificación de un tratado corresponde a tres etapas fundamentales tales como la celebración o firma, aprobación y la ratificación, etapas que hemos explicado a lo largo del presente proyecto, por lo cual es menester hablar de la problemática que dicho procedimiento encierra.

La primera problemática que se observa en el procedimiento aludido es el hecho de que la Cámara de Senadores aún cuando posee la facultad exclusiva concerniente a la aprobación de los tratados y ello le otorga el beneficio de realizar recomendaciones en la celebración de los mismos, desgraciadamente no existe disposición expresa dentro de nuestra Carta Magna para hacer de sus encomiendas una obligación a retomar al momento de que el Ejecutivo realiza la ratificación a manera concienzuda.

Asimismo, la Cámara Alta sólo se encuentra facultada para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal además de aprobar los tratados internacionales y Convenciones diplomáticas celebradas por el Ejecutivo de la Unión, más no para determinar su aprobación, reservas o veto a los mismos con la firme convicción de que sus recomendaciones serán obligatoriamente tomadas en cuenta a fin de publicar y ratificar un pacto internacional.

Es decir, si bien es cierto que se encuentra encargado del análisis de la política exterior y la respectiva aprobación de los tratados, nuestra Constitución no le otorga al Senado de la República los medios suficientes para obligar al Jefe del

Ejecutivo a tomar en cuenta sus recomendaciones o bien retomar los beneficios o consecuencias que el pacto internacional pueda traer a nuestro país.

Por otro lado, en más de las ocasiones los tratados internacionales son aprobados a la ligera por la Cámara Alta, en virtud de que existe una manifiesta falta de conocimientos esenciales en materia internacional por algunos de nuestros legisladores.

Aunado a lo anterior, considero que tal circunstancia excluye de manera deliberada la intervención de la Cámara Baja, puesto que muchos de los pactos internacionales incluyen el manejo de presupuestos económicos, y al respecto la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos en nuestro país es llevada a cabo por la Cámara de Diputados como facultad exclusiva del mismo.

Por último, una tercer problemática observada en el procedimiento de ratificación de un tratado es el hecho de que el Presidente de la República investido de su facultad exclusiva para celebrar tratados, no se encuentra obligado según la omisión presentada por nuestra Carta Magna a ratificar y promulgar los pactos internacionales en el Diario Oficial de la Federación una vez que ha culminado el análisis y aprobación en la Cámara de Senadores.

En otras palabras, el Presidente no se encuentra obligado a retomar las recomendaciones realizadas a un tratado internacional por el Senado de la República dado que el texto de la Constitución omite puntualizar ese aspecto y más aún, ninguna legislación primaria o secundaria lo obliga a promulgar o ratificar el mismo.

Pues si bien es cierto que la Cámara de Senadores representa un medio de control a las facultades exclusivas del Presidente de la República tal como es el caso de los tratados internacionales, no representa un medio imperativo para con el Jefe del Ejecutivo, es decir, pareciere que la ratificación y en consecuencia la publicación de un tratado, fueren una facultad discrecional y

no una obligación cuya inobservancia diera lugar a ciertas consecuencias jurídicas en caso de no llevar a cabo los supuestos aquí planteados.

Hay que destacar que este supuesto nunca se ha llevado a cabo, es decir, el Presidente de la República jamás se ha negado a publicar la aprobación de un tratado internacional y menos aún a ratificarlo, situación que no se encuentra descartada dado que hoy en día nuestro país enfrenta una serie de cambios políticos y económicos que no dejan fuera la posibilidad de que esto pueda suceder.

A fin de prever ciertas problemáticas jurídicas al respecto, es que se ha llevado a cabo la elaboración del presente trabajo con una propuesta de reforma que bien podría prevenir controversias futuras en la propia Constitución Política, situación que se planteará en puntos posteriores.

4.3. Instrumentos de Ratificación y la Confusión de Términos.

Para comenzar el presente punto es importante señalar que los instrumentos de ratificación, representan el “¹⁰ documento mediante el cual el Presidente, como su nombre lo indica ratifica lo realizado por el respectivo plenipotenciario al firmar el tratado que promete cumplir o hacer que se cumpla y observe”, sin embargo existe una cierta confusión con el término de la ratificación dado que en ocasiones se utilizan tales conceptos erróneamente como sinónimos, por lo cual abordaremos un par de conceptos que a mi consideración aclaran tal circunstancia .

Hemos observado que en el procedimiento de formación de un tratado, el punto culminante, por así decirlo es la ratificación y publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que conlleva cierta solemnidad y una ceremonia tendiente a la realización del canje o depósito de instrumentos de ratificación entre los plenipotenciarios de los Estados contratantes.

¹⁰ *Ibidem.* P. 104.

Los instrumentos de ratificación que suelen utilizarse son en primer lugar, el canje de instrumentos para el caso de los tratados bilaterales y en segundo término, el depósito de instrumentos aplicado en relación a los tratados multilaterales.

En otras palabras, tanto el canje como el depósito de instrumentos según sea el caso, no representan un paso independiente en la formación de los tratados, sin embargo, resulta importante denotar ciertas características respecto del depósito de instrumentos.

Conforme a la Ley Sobre la Celebración de los Tratados, la ratificación implica el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado y por otro lado aduce mediante su artículo 5º;

“La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión”¹¹.

Por lo tanto, debemos entender que la ratificación es el acto mediante el cual se expresa la voluntad de someterse a un tratado internacional y los instrumentos de ratificación son el medio por el cual solemnemente se entregan a las partes los documentos necesarios que dan a conocer a los demás Estados partes la voluntad ya plasmada en el derecho interno de cada uno.

Amén de lo anterior, hay que recordar primeramente que en los tratados multilaterales puede nombrarse un depositario encaminado a dirigir la negociación entre los Estados parte, pudiendo ocupar este puesto un Estado o bien una Organización Internacional, en cuyo caso le corresponde recibir las ratificaciones, además de custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes de los países representantes.

¹¹ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaIndice.htm>

Por otro lado, el depositario también tiene como funciones extender copias certificadas del tratado, recibir los instrumentos, notificaciones, comunicaciones relativas al tratado, examinar si las firmas relativas al tratado cumplen con las formalidades requeridas, informa a los demás Estados cuando se han recibido el número de ratificaciones necesarias para que el tratado entre en vigor tal como fue el caso de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

En relación con lo anterior, igualmente el depositario se encuentra a cargo de registrar el tratado ante las Naciones Unidas; sin embargo, el propio tratado puede contener funciones específicas a cumplir por él mismo, independientemente de lo que la Convención de Viena haya determinado.

Ahora bien, en virtud de que no se ha planteado el fin u objeto de registrar un tratado ante las Naciones Unidas, no está de más aducir que “el objetivo del registro es permitir a los interesados invocar el tratado ante los foros de la propia ONU. En otras palabras, un tratado internacional, que no se registra, no por ello deja de ser existente y válido, sino que no puede invocarse ante los foros que conforman la ONU, siendo desde luego el más trascendental, la Corte Internacional de Justicia”¹².

En relación a lo anterior, un tratado internacional “no produce efecto alguno en tanto no sean canjeados o depositados, según el caso, lo que equivale a la puesta en conocimiento de la otra u otras partes de esa decisión”¹³.

Y dada cuenta que el título del presente punto es el canje de instrumentos y la confusión de términos he de aclarar que ello se debe a una peculiaridad en particular.

La confusión de términos proviene de la creencia errónea de que un tratado se ratifica mediante los instrumentos de ratificación, ya sea el canje o depósito de instrumentos ante el depositario en cuestión, siendo que la ratificación en

¹² *Walss Aureoles Rodolfo; Op. Cit. p 48.*

¹³ *De la Guardia, Ernesto y Delpech, Marcelo, Op. Cit. p. 234*

nuestro país, consiste en la publicación del tratado que realiza el Presidente de la República en el Diario Oficial de la Federación previa aprobación del Senado de la República.

El canje o depósito de instrumentos de ratificación representa por su parte el acto por medio del cual los plenipotenciarios intercambian sus respectivas ratificaciones a través de un ceremonia solemne o bien depositan en el organismo que funge como depositario los instrumentos que contienen la ratificación realizada por cada Estado.

Por otro lado, la ratificación, representa según el diccionario jurídico, la: "Manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad"¹⁴

En otras palabras la ratificación expresa la voluntad de someterse a las disposiciones expresadas en un tratado internacional una vez que ha sido aprobado, ello es como se ha visto, mediante la publicación del tratado en el Diario Oficial de la Federación, es decir, no puede existir el canje o depósito de instrumentos de ratificación sin una ratificación previamente realizada por cada Estado parte conforme a sus normas internas.

Ahora bien, como ya hemos visto, hay una clara diferencia en la ratificación y el canje de esos instrumentos, uno representa el complemento del otro, pero si en algo aciertan ambos es que son pasos importantes sin los cuales el tratado firmado no puede entrar en vigor o ser invocado ante la comunidad internacional.

4.4. Implicaciones de la Ratificación en el Derecho Interno.

La ratificación para el derecho interno implica la voluntad de nuestro Estado de asumir compromisos con otros Estados con el objetivo de contribuir con una

¹⁴ Rafael De Pina Vara, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 34ª Edición 2005, p. 430

orientación que permita el crecimiento económico, político, comercial, o financiero entre otros.

Por otro lado, un paso fundamental que trae aparejada la ratificación es la entrada en vigor del tratado internacional dentro de territorio nacional puesto que un pacto internacional comienza a surtir sus efectos en los términos designados por el propio tratado que puede ser una fecha específica o bien al día siguiente de que sean depositados los instrumentos de ratificación.

Los tratados internacionales, como ya lo hemos visto, por un lado son la ley Suprema de toda la Unión siempre y cuando se encuentren de acuerdo con nuestra Carta Magna e igualmente representan una fuente formal del derecho por ser “actos formalmente ejecutivos pero materialmente legislativos”¹⁵.

En otras palabras, los tratados o acuerdos internacionales en el derecho interno generan derechos y obligaciones tanto para los gobernados como para las entidades federativas desde su incorporación formal al sistema jurídico mexicano, publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El tratado internacional en ese caso, representa una exigibilidad sin necesidad de recurrir a leyes o actos posteriores que desarrollen los principios normativos contenidos en los tratados, ellos salvo que existan disposiciones expresas al respecto en el propio tratado.

Ahora bien, en nuestro país, las leyes y decretos publicados por el Jefe del Ejecutivo en el Diario Oficial de la Federación, marca la pauta para que los mismos puedan entrar en vigor y se conviertan en Ley Suprema de toda la Unión, siendo el requisito fundamental para su publicación la previa aprobación por el Senado de la República.

La ratificación, sin embargo, no es un paso que alguna Ley Fundamental como la Constitución contemple como un acto jurídico obligatorio, no así para el caso

¹⁵ *Walss Aureoles, Rodolfo; Op. Cit. p. 132*

de la publicación pertinente que el Presidente deba realizar, puesto que el artículo 89 fracción I al respecto aduce:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes;
I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta inobservancia; (D.O.F. 30-JUL99)”¹⁶.

Por lo tanto, es obligación expresa del Presidente de la República publicar en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se aprueba un tratado internacional, teniendo en consideración que es una determinación expedida en este caso por la Cámara Alta.

En relación con lo anterior, es el caso de que hasta el momento el Jefe del Ejecutivo no se ha negado a ratificar un tratado, pero hay que retomar que la obligación no está expresamente determinada en la Carta Magna como una obligación con fuerza coercitiva.

Nuestro derecho interno reconoce en la ratificación un acto solemne y es menester que nuestra Constitución Política sea clara y precisa al aludir en su texto la obligación imperante del Presidente de la República de ratificar y un tratado o acuerdo internacional una vez realizada la aprobación del Senado de la República, ello en virtud de que los tratados internacionales son un compromiso contraído con uno o más Estados de la comunidad internacional.

La ratificación por tanto, internamente es la aceptación de nuestra nación a someterse a las obligaciones contraídas con otros Estados, se convierte en obligatorio para los gobernados a partir de su publicación, es decir, es el primer paso que reconoce los compromisos adquiridos con Estados de la comunidad internacional.

¹⁶ <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

Igualmente, es fuente generadora del derecho interno que posteriormente se hará manifiesta ante los demás Estados, una vez que se hayan cumplido los requisitos pertinentes ordenados por el derecho internacional.

4.5. Implicaciones de la Ratificación en el Derecho Internacional.

Los tratados internacionales en derecho internacional, representan una fuente de derechos y obligaciones entre los Estados que le imponen a éstos una determinada conducta positiva o negativa, e igualmente les otorgan la facultad de reclamar el cumplimiento de la obligación contraída con los demás Estados parte.

Como se ha mencionado en el presente trabajo, los tratados internacionales entran en vigor de acuerdo a las disposiciones implícitas en el tratado en cuestión, sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas como órgano de vigilancia de los actos jurídicos en materia internacional, determina que los tratados o acuerdos internacionales deben ser registrados ante la ONU, para ser invocados ante cualquier órgano de las Naciones Unidas.

Ello en virtud de que como se ha visto con antelación, la Organización de las Naciones Unidas se encuentra integrada por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría de las Naciones Unidas; situación que nos revela que cualquier tema que se presente en un tratado internacional, puede ser del conocimiento de alguno de los órganos aquí mencionados.

En otras palabras, el registro de un tratado internacional ante la Secretaría de las Naciones Unidas y su publicación por la misma, marca la pauta para que un tratado internacional pueda ser invocado por la ONU, sus Órganos y Organismos Especializados por no haber sido depositados sus instrumentos ante el Secretario General.

Analizando lo anterior, encontramos que en la actualidad se habla de que existen tratados o acuerdos internacionales, que han podido entrar en vigor al haber sido ratificados entre los Estados, sin embargo no pueden ser invocados ante los organismos especializados u órganos internos de la ONU porque los instrumentos de ratificación no han sido depositados ante la ONU, por lo tanto, no pueden surtir efectos en el ámbito internacional.

La ratificación como implicación en el Derecho Internacional Público representan la entrada en vigor de un tratado internacional entre los Estados parte, dado que es necesario realizar el canje o depósito de instrumentos del cual se ha hablado con antelación sin embargo, resta aún el registro del pacto internacional ante las Naciones Unidas, independientemente de lo que en particular se haya determinado en el propio instrumento para poder ser invocado ante los órganos de la ONU.

Es decir, aún con la ratificación realizada como requisito indispensable en el derecho interno para ser considerado Ley Suprema de toda la Unión, aún faltaría según los demás Estados Partes, la celebración de los actos solemnes que comprometan en definitiva a nuestro Estado Mexicano a asumir los compromisos contraídos a la firma de un tratado.

En otras palabras la ratificación para el derecho internacional es el parte aguas que da a conocer la voluntad de un Estado a someterse a las normas de carácter internacional emanadas de un tratado o un acuerdo con el firme convencimiento de aceptar formalizar las voluntades mediante un posterior canje o depósito de instrumentos y el registro respectivo del pacto internacional ante la Organización de las Naciones Unidas.

4.6. Propuesta de Reforma a los Artículo 76 Fracción I, 89 Fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya hemos visto a lo largo del presente proyecto, nuestra Constitución reconoce la importancia de los tratados y acuerdos internacionales como fuente

generadora del derecho interno e internacional; sin embargo, existen lo que podríamos considerar ciertas lagunas que impiden el crecimiento de nuestro país y más aún como miembro parte de la comunidad internacional.

El primero de los aspectos que considero pertinente aludir es el concerniente a la facultad exclusiva del Senado de la República en la celebración de los tratados internacionales, puesto que existen en el ámbito internacional tratados que involucran aspectos económicos, políticos o financieros y el conocimiento jurídico nacional e internacional de los mismos deja mucho que desear.

Luego entonces, mientras los tratados y acuerdos internacionales no son competencia del Congreso de la Unión, es menester que el Senado de la República aplique más que un análisis, una pertinente revisión de los mismos puesto que analizar es sinónimo de un razonamiento o estudio a los pactos internacionales; es decir, la Cámara Alta está más que obligada a tener conocimiento de las leyes nacionales e internacionales para poder emitir juicios prudentes en cuanto a la aprobación de los mismos.

Ahora Bien, es menester para nuestra propuesta de reforma hablar de la fracción I del artículo 76 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual aduce lo siguiente:

“Son facultades exclusivas del Senado;

I Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión”¹⁷.

Como podemos observar, el artículo que precede omite investir al Senado de la República de una facultad que le permita hacer exigible el cumplimiento de la ratificación de un tratado una vez que el mismo ha sido aprobado siempre y cuando no contravenga los intereses del pueblo mexicano.

¹⁷ <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

Es decir, la Cámara Alta posee la facultad exclusiva de aprobar los tratados y convenciones celebrados por el Ejecutivo, así como analizar la política exterior por él realizada; sin embargo, no cuenta con los medios idóneos que le permitan exigir el cumplimiento de actos jurídicos como lo son la ratificación de un tratado siempre y cuando se encuentre perfectamente ajustado a derecho, ello en virtud de que la Carta Magna es omisa al respecto; amén de pretender ser un medio de control en la celebración de los pactos internacionales, deja al arbitrio del Ejecutivo su actuación u omisión de los actos señalados una vez realizada su aprobación.

Considero pertinente que la reforma en el texto del artículo 76 fracción I consecuentemente debería establecerse de la forma siguiente:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

Fracción I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión; así como exhortarle su ratificación pertinente una vez que el tratado haya sido aprobado, salvo objeción fundada y motivada.

Ahora bien, una propuesta de reforma como la que se ha planteado en los párrafos precedentes implica otra modificación constitucional tal como la referente al artículo 89 fracción X, puesto que la celebración de los tratados como facultad exclusiva del Presidente, indica una obligación del mismo consistente en la ratificación de los tratados y acuerdos.

Por lo que respecta a las facultades y atribuciones del Presidente de la República a que se hace alusión, el artículo constitucional actualmente vigente aduce lo siguiente en su texto;

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes;

X.-Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y a seguridad internacionales”¹⁸;

Conciente de que hasta el momento no ha habido ninguna controversia o negación por parte del Ejecutivo en ratificar un tratado, a fin de prever a futuro discrepancias que se pudiesen suscitar al respecto, propongo se reforme el artículo 89 fracción X de nuestra Constitución.

No obstante que actualmente nuestro país enfrenta una serie de cambios políticos, económicos y sociales, no estamos exentos de que un Presidente se niegue a cumplir con las obligaciones planteadas, situación que puede encontrarse próxima, dados los cambios de gobierno y aunado a que no existe en la ley fundamental, menos aún en una de carácter secundario que textualmente obligue al Jefe del Ejecutivo a cumplir con tales determinaciones mucho menos un medio de coercibilidad aplicable en caso de omisión.

Pretendiendo entonces, que el Senado de la República ejerza efectivamente su función como órgano legislativo de contrapeso ante las determinaciones internacionales delegadas al Presidente, se plantea una propuesta de reforma que establezca algún medio de coercibilidad en caso de que el Jefe del Ejecutivo se niegue a cumplir con la obligación de ratificar un pacto internacional en un término determinado, amén de que la Constitución no contempla en su texto tal obligación.

Planteando así lo que representa la propuesta de reforma es menester hacer alusión al siguiente texto constitucional:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes;

¹⁸ *Ídem.*

X.-Dirigir la política exterior, celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado y ratificarlos una vez aprobados, salvo objeción fundada y expresada. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y a seguridad internacionales;

Por lo tanto, conforme a las propuestas de reforma a que se ha hecho alusión en el presente punto de estudio, podríamos concluir que efectivamente la Constitución aduce la existencia e importancia de los tratados internacionales como fuente generadora del derecho, así mismo establece obligaciones respecto de los distintos poderes.

Sin embargo, las obligaciones de cada uno de los poderes de la unión representan un acto jurídico tangible y en su momento exigible desde el momento en que la Constitución plasma en su texto los derechos y obligaciones, evitando así dar lugar a interpretaciones innecesarias en caso de controversias puesto que la ley debe ser clara y precisa para evitar lagunas.

La ley por tanto, en este caso fundamental, debe ser previsor de los problemas presentes y futuros, por ello su imperiosa claridad es el parte aguas de un desarrollo en nuestro estado de derecho.

Al respecto, resultaría agresivo proponer una pena rigurosa al Jefe del Ejecutivo en caso de incumplimiento al artículo que se aduce, puesto que el Presidente se encuentra más que obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución como su toma de protesta lo determina.

Resulta innecesario aludir a penas adquiridas por el Jefe del Ejecutivo en caso de una omisión dado que ninguno de los artículos contenidos en nuestra Carta Magna lo contempla de ese modo, mas bien basta contemplar en el texto de

nuestra Constitución de manera precisa las obligaciones del Presidente para no dar lugar a futuras controversias por falta de claridad en la ley fundamental.

Amén de lo anterior, pudiera ser pertinente realizar una pequeña adición al artículo 133 constitucional puesto que representa uno de las principales fundamentos en la existencia de los tratados internacionales como fuente generadora del derecho interno.

Ello es, que aún cuando el artículo nos habla de la importancia y jerarquía de los mismos en nuestro derecho interno, es menester aducir que los pactos internacionales para ser considerados Ley Suprema de toda la Unión no solo requieren de su aprobación por el Senado de la República sino también su ratificación y publicación en el Diario Oficial de la Federación lo más inmediatamente posible a que fue emitida la aprobación respectiva por el órgano legislativo pertinente.

Por lo anteriormente manifestado, cabe señalar que el actual texto del artículo 133 constitucional se encuentra de la siguiente manera;

“Artículo 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”¹⁹.

Como podemos observar, el artículo que precede, si bien es cierto que nos habla de la importancia y existencia de los tratados internacionales, también nos habla de las facultades del Presidente de la República respecto de su celebración, no así de su ratificación una vez que ha sido aprobado por el Senado de la República.

Por lo anteriormente manifestado y a fin de relacionarlo con las propuestas de reforma aquí planteadas en el caso de los artículos 76 fracción I y 89 fracción X

¹⁹ *Ídem.*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he considerado pertinente adicionar los actos jurídicos tales como la ratificación un tratado, situación que hasta el momento se ha llevado a cabo, pero que no está de más añadir una claridad a fin de evitar controversias futuras.

Ahora bien, he considerado pertinente añadir la modificación al artículo 133 constitucional actual de la manera siguiente;

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y la ratificación presidencial, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados

Es por los razonamientos particularmente planteados en cada uno de los artículos como propuesta de reforma que las observaciones muestran una tendencia a establecer clara y delimitadamente además de las facultades y obligaciones tanto del Presidente como del Senado de la República, la jerarquía precisa de los tratados internacionales ante la propia Carta Magna y las leyes internas de nuestro País.

En cierta forma era imprescindible hacer alusión a una propuesta de reforma respecto del artículo 133 dado que mantiene una relación directa con los artículo 76 fracción I y 89 fracción X, puesto que en su contenido añade la intervención del Presidente y de la Cámara de Senadores para la celebración y aprobación de los tratados sin que al respecto tome en consideración que para que sean Ley Suprema deben estar ratificados.

Las propuestas de reforma planteadas en el presente trabajo por lo tanto, no surgen de alguna controversia presente en nuestro derecho interno, más bien surgen de la necesidad de prever controversias futuras consistentes en la

negación de determinados poderes a dar cumplimiento a ciertas obligaciones por el simple hecho de no encontrarse expresamente contemplado en nuestra Carta Magna.

Ello en virtud de que nuestro país enfrenta una serie de cambios políticos y económicos que podrían dejar al arbitrio las facultades y obligaciones que no se encuentren implícitas en el texto de la Ley Fundamental, dado que la ley debe caracterizarse por su claridad considero que es menester de los estudiosos del derecho prever problemas futuros y evitar interpretaciones innecesarias.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los tratados internacionales a lo largo de la historia han tenido diversas acepciones, que culminaron con el movimiento codificador al crearse la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, apoyada a su vez por la Carta de la ONU e incluso el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

SEGUNDA.- Nuestro Derecho Mexicano, admite la celebración, existencia e importancia de los tratados internacionales como fuente del derecho, siendo que nuestra Constitución señala con mayor relevancia los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133. Asimismo existen, leyes secundarias que la respaldan como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Sobre la Celebración de los Tratados, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores o bien la Ley Orgánica del Congreso General.

TERCERA.- Las etapas conducentes en la celebración de los tratados implican una negociación, adopción, autenticación del texto, así como la manifestación del consentimiento mediante la firma, aceptación, aprobación, el canje de instrumentos, la ratificación o bien la adhesión, siempre y cuando los tratados a celebrar se lleven a cabo de acuerdo a los principios fundamentales establecidos por el derecho internacional y en el caso de nuestro país, se encuentren conforme a la Constitución y las normas secundarias emanadas de ella.

CUARTA.- En nuestro Derecho Mexicano la ratificación como manifestación expresa del consentimiento de un Estado en obligarse a un pacto internacional representa una facultad delegada al Presidente de la República puesto que nuestra Carta Magna le otorga la función indelegable en la celebración de los tratados y acuerdos internacionales, no obstante, omite referirse textualmente a la obligación presidencial de ratificar un tratado internacional una vez aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de un Tratado.

QUINTA.- Hoy en día es facultad exclusiva del Senado de la República la aprobación de los tratados, por lo cual existe una evidente necesidad en la preparación de nuestros legisladores, es decir, los integrantes de la Cámara Alta se encuentran más que obligados a poseer el conocimiento de las leyes nacionales e internacionales para poder emitir prudentemente la aprobación de los pactos internacionales.

SEXTA.- El punto culminante en la celebración de los tratados en nuestro derecho interno es lo concerniente a la ratificación y pese a que existen ciertas confusiones con términos tales como la aprobación o bien el de canje o depósito de instrumentos, la primera de las mencionadas es la confirmación del consentimiento otorgado por un Estado de someterse a normas de carácter internacional emanadas de un pacto internacional; el segundo término representa una facultad exclusiva del órgano legislativo competente; y el tercer término el intercambio de documentos que realizan los plenipotenciarios a fin de formalizar internacionalmente los compromisos adquiridos.

SÉPTIMA.- Es imperante en la celebración de los pactos internacionales, que los mismos se encuentren conforme a la Carta Magna y las leyes emanadas de la propia ley fundamental, siendo que nuestra legislación los considera como Ley Suprema de toda la Unión, por ello los tratados internacionales según recientes tesis jurisprudenciales se encuentran ubicados jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y locales pero en un grado inmediato inferior a la Constitución.

OCTAVA.- El análisis a la política exterior y la aprobación de los tratados celebrados por el Presidente de la República como facultad exclusiva del Senado, representan el parte aguas tendiente a que la Cámara Alta realice diversas observaciones tendientes a ser tomadas en consideración por el Ejecutivo al momento de Ratificar en beneficio de nuestra Nación, desgraciadamente no representa una obligación imperante y menos aún implícita en nuestra Ley Fundamental, por lo que tales recomendaciones representan para el Ejecutivo más una facultad discrecional que compromiso a ejercer.

NOVENA.- A pesar de que nuestra Carta Magna faculta al Senado mediante su artículo 76 fracción I, a intervenir en aprobación de los tratados, el órgano legislativo carece de fuerza coercitiva tendiente a obligar o requerir del Presidente el cumplimiento de una obligación determinante como lo es la ratificación una vez que la Cámara Alta haya emitido su aprobación, es decir, el texto omite ser claro y preciso ante tal circunstancia, por lo que resulta imperante añadir a la Ley Fundamental el texto aducido a fin de evitar futuras controversias.

DÉCIMA.- En iguales términos se encuentra el artículo 89 fracción X de la Constitución puesto que la misma ley le delega al Presidente las facultades y obligaciones de la celebración de los tratado internacionales con la anuencia del Senado, sin embargo omite añadir expresamente la obligación del mismo de ratificar el tratado internacional una vez emitida la aprobación del Senado a fin de evitar que en situaciones futuras pueda existir una negación de realización al respecto, tomando en consideración que la Ley Fundamental no es clara en ese sentido.

DÉCIMA PRIMERA.- En razón de que el artículo 133 constitucional representa pieza fundamental en la importancia, jerarquía y por su puesto en el procedimiento de aprobación de los tratados, considero indispensable que su texto sea igualmente reformado, dado que es menester que así como la celebración y la aprobación de los tratados son materia de su existencia, también lo es que sea considerada la ratificación, para que el pacto internacional sea considerado Ley Suprema de toda la Unión.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es indispensable añadir que hasta el momento no ha existido ninguna negación por parte del Ejecutivo a cumplir con la obligación de ratificar aún y cuando el compromiso de realizarlo no se encuentra textualmente detallado en la Carta Magna, por lo que debido a los cambios políticos y económicos que actualmente enfrenta nuestro país no estamos exentos de que pudiera suceder, razón por la cual considero pertinente realizar las propuestas de reforma detalladas en el presente trabajo, dado que la ley en su aplicación debe ser clara y precisa a fin de prever futuras controversias.

DÉCIMA TERCERA.- En orden de lo anterior se desprende la necesidad de reformar los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 constitucionales en los términos establecidos en el presente trabajo.

DÉCIMA CUARTA.- Por lo anteriormente manifestado, se concluye que en el presente trabajo se ha cumplido satisfactoriamente con el objetivo planteado, puesto que una vez analizado el proceso de aprobación de los tratados internacionales en nuestro derecho mexicano, en lo sucesivo se han encontrado las confusiones más comunes entre las terminologías utilizadas en tal procedimiento, se ha comprendido claramente las diferencias entre la aprobación y la ratificación de los tratados, sus efectos en el ámbito nacional e internacional, igualmente la necesidad de ciertas modificaciones a los artículos en cuestión con el firme propósito de llegar a una certeza irrefutable en nuestras actuales legislaciones.

DÉCIMA QUINTA.- Con las manifestaciones expresadas en el presente trabajo subsiste una pregunta que nuestro actual derecho no satisface, la cual encontramos: ¿Porqué no exigir de nuestros legisladores la profesionalización tendiente a ejecutar con calidad el trabajo que se les ha encomendado?, ¿sería pertinente que la constitucionalidad o inconstitucionalidad fuera analizada previamente con anuencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues sus consideraciones u observaciones resultan fundamentales por ser un órgano obligatoriamente conocedor del derecho y competente en materia de tratados?, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no puede interpretar un tratado, sino hasta que éste pase a formar parte de nuestra legislación, por haber sido ratificado por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación. En fin, bien es cierto que nuestra Constitución requiere una serie de reformas para ser competitiva en el ramo internacional por ello es necesaria la preparación total de los servidores públicos que conducen el desarrollo de un país, la claridad en las normas fundamentales y secundarias, así como el estudio exhaustivo de las mismas para prevenir inconstitucionalidades puesto que nuestro futuro y el de nuestro país depende de la preparación y conciencia de su ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos; "Primer Curso de Derecho Internacional Público", 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999. pp. 794

Arellano García, Carlos; "Derecho Internacional Privado", 12ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998. pp.866

Burgoa Orihuela, Ignacio; "Derecho Constitucional Mexicano", 15ª Edición actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 2002.

Castrejón García, Gabino Eduardo; "Derecho Administrativo Mexicano I", Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2000. pp. 400

De la Guardia, Ernesto y Delpech, Marcelo, "El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena", Editorial La Ley, Buenos Aires, 1970. pp. 569

De Pina Vara, Rafael: "Diccionario de Derecho", 34ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2005. pp.525

Fix Zamudio, Héctor; "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México UNAM, 2001. pp.1059

Fraga, Gabino; "Derecho Administrativo", 41ª Edición revisada y actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 2001. pp. 482

García Máynez, Eduardo; "Introducción al Estudio del Derecho", 49ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998. pp.444

Guerrero Verdejo, Sergio, "Derecho Internacional Público, Tratados", México, UNAM Aragón, 2002. pp. 282

Gutiérrez Espada, Cesáreo; "Derecho Internacional Público", Editorial Trotta S. A., Madrid, 1995. pp. 587

Ibarra Flores, Román; "Filosofía del Derecho Mexicano", Editorial Trillas, México, 2002. pp.133

Instituto de Investigaciones Legislativas; "El Congreso Mexicano, Estructura, Organización, Funcionamiento, Análisis Político", H. Cámara de Diputados LV Legislatura, México, 1994. pp. 524

Instituto de Investigaciones Jurídicas; "Diccionario Jurídico Mexicano", 6ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., UNAM, México, 1993.

Mariño Menéndez, Fernando; "Derecho Internacional Público, parte general", 3ª Edición revisada, Editorial Trotta, Madrid, 1999. pp.616

Martínez Morales; "Derecho Administrativo, primer curso", Editorial Harla, México, 1991. pp.398

México, Suprema Corte de Justicia; "Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución"; México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, V, 1997. pp.660

Miaja de la Muela, Adolfo; "Introducción al Derecho Internacional Público", 3ª Edición, Madrid, 1970. pp.624

Moto Salazar, Efraín; "Elementos del Derecho", 16ª Edición, Porrúa S.A., México, 2001. pp. 445

Ortiz Ahlf, Loretta; "Derecho Internacional Público", 2ª Edición, Editorial Oxford University, México, 2000. pp.530

O. Rabasa, Emilio; "los Siete Principios Básicos de la Política Exterior de México", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2005. pp. 294

Palacios Treviño, Jorge; "Tratados: Legislación y Práctica en México", México, 2ª Edición corregida y aumentada , Editorial Archivo Histórico Diplomático Mexicano, cuarta época, serie divulgación, México, 1986. pp. 172

Pereznieto Castro, Leonel; "Introducción al Estudio del Derecho", 3ª Edición, Editorial Harla, México, 1995. pp.158

Pereznieto Castro, Leonel; "Derecho Internacional Privado", 7ª Edición, Editorial Oxford, México, 2003. pp. 779

Recasens Siches, Luis, "Introducción al Estudio del Derecho", Porrúa, S. A., México, 1970. pp. 360

Reuter Paul; edición revisada por Peter Haggemacher traducción de Eduardo L. Suárez, "Introducción al Derecho de los Tratados", 2ª Edición, Fondo de Cultura Económica, UNAM, México, 2001. pp. 356

Salgado y Salgado, José Eusebio, "Apuntes de la cátedra de Derecho Internacional Público", S/E, S/F, S/P.

Seara Vázquez, Modesto; "Derecho internacional Público", 8ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982. pp. 661

Seara Vázquez Modesto; "Derecho Internacional Público", 21ª Edición, México, Editorial Porrúa. 2004, pp. 692

Sepúlveda, Cèsar; "Derecho Internacional", 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000. pp. 667

Tena Ramírez, Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano", 3ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2001. pp.653

Tena Ramírez, Felipe; "Leyes Fundamentales de México 1808-1997"; 20ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997. pp. 1177

Villoro Toranzo, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", 16ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000. pp. 484

Walss Aureoles, Rodolfo; "Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el derecho Internacional e el Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México, 2001. pp. 166

OTRAS FUENTES

Diccionario Encarta, Microsoft.

<http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaIndice.htm>

http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_carta_hist.htm

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

<http://www.presidencia.gub.uy/proyectos/2003011701.htm>

<http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaIndice.htm>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación;
"JUS 2005, Junio 1917-Junio 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas"

LEGISLACIÓN

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
<http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

"Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos"
<http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

“Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”
<http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

“Ley Sobre Celebración de Tratados” <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

“Ley de Amparo” <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

“Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”
<http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaIndice.htm>

“Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969”
http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_carta_hist.htm

“Carta de las Naciones Unidas”
http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_carta_hist.htm

“Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”
<http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>